



¿Por qué habéis dicho todos que en España hay dos bandos, si aquí no hay más que polvo?

León Felipe

"Verdad, Justicia, Reparación", los tres principios de la ONU en materia de desapariciones forzadas.

LA MEMORIA HISTORICA DE LOS VENCEDORES DE LA GUERRA CIVIL

Las víctimas franquistas ya fueron enterradas y los condenados exonerados por los tribunales, no así las víctimas, los condenados y los desaparecidos republicanos

Mariano Maroto García

El presente informe repasa la memoria histórica de los vencedores a través de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España y posteriormente por medio del Boletín Oficial del Estado (BOE)¹. Con una exhaustiva recopilación de datos, documentos, leyes, decretos-ley, reales decretos, decretos, órdenes, órdenes circulares, circulares y referencias muestra todas las

¹ En total 136 disposiciones que se distribuyen como sigue: 14 leyes, 3 decretos-ley, 4 reales decretos, 46 decretos, 67 órdenes, 1 orden circular y 1 circular.

iniciativas llevadas a cabo durante la dictadura para recordar a las víctimas² de la guerra que combatieron con los golpistas. Este trabajo busca el contraste entre el tratamiento dado por el régimen franquista a la memoria de los fallecidos en las filas rebeldes durante la Guerra Civil y el paralelo olvido de sus adversarios, los españoles que defendieron y fueron leales a la República.

Pretendemos mostrar en este trabajo que los caídos en combate en el campo sublevado, lo mismo que los asesinados en zona republicana –donde es obvio que también se cometieron crímenes y atropellos de todo tipo, aunque en mucha menor escala–, fueron objeto de una intensa atención conmemorativa y reivindicativa por parte del franquismo desde el primer momento. Por ello, los sublevados de julio de 1936, prestaron todo tipo de apoyos para preservar su “memoria”, dándole una gran proyección social reflejada en monumentos y nomenclaturas de calles por toda la geografía de nuestro país que perdurarán durante generaciones.

Franco no dio un "golpe espontáneo" porque comienza a legislar desde el primer momento de la sublevación militar y a ejecutar un plan perfectamente organizado para destruir el entramado jurídico y legal de la República. Las líneas fundamentales fueron las siguientes: La radical invalidación de las leyes dictadas por ésta y, sobre todo, las posteriores a la fecha del levantamiento, así como de cualquiera otra clase de normas emanadas de las Instituciones republicanas. Simultáneamente, llevó a cabo la anulación de las resoluciones judiciales de los tribunales republicanos en todos los órdenes jurisdiccionales.

Destruído el entramado jurídico y legislativo del Estado republicano a lo largo de la contienda militar en aquellos territorios que iba ocupando y, con más ímpetu, después de concluida ésta, el nuevo Estado franquista se fijó varios objetivos después de terminada la Guerra Civil: 1/ La búsqueda de sus muertos; 2/ La exhumación, traslado e inhumación de sus combatientes muertos en campaña; 3/ La búsqueda de sus desaparecidos; 4/ La inscripción en el Registro Civil como fallecido

² En total se publicaron 7 leyes, 4 reales decretos, 6 decretos y 24 órdenes.

o desaparecido de sus combatientes; 5/ La concesión de pensiones a familiares de sus efectivos civiles y militares; 6/ La concesión de subsidios a las familias de los combatientes civiles (subsidio pro-combatientes) 7/ La concesión de subsidios para los excombatientes y sus familias 8/ Los jornales, pensiones y privilegios para los miembros de la División Azul.

Otro de los objetivos marcados por los militares golpistas en un primer momento y posteriormente en la posguerra por el gobierno franquista es la colocación de los civiles desmovilizados en las mismas empresas y en las mismas condiciones de trabajo que dejaron para ir al frente de batalla y que no sufrieran ninguna merma en sus derechos laborales. Posteriormente fue la búsqueda de empleo para sus excombatientes por diversas vías. En primer lugar por medio de reservar la mitad de los empleos convocados por el Estado, Provincias y Municipios para los excombatientes y sus familiares, heridos de guerra, familiares de los fallecidos en la contienda civil, excautivos y mutilados de guerra durante el transcurso de la Guerra Civil. A partir de hasta 1939 este porcentaje se aumenta hasta alcanzar el 80% de los empleos públicos de todas las administraciones al igual que para los puestos vacantes en las empresas privadas para los mismos colectivos, que se reduce al 28% para los afectos al régimen a partir de 1947 ya que había que hacer hueco en los empleos públicos a sus hijos.

Otro yacimiento de empleo que encuentra el franquismo para resarcir a sus excombatientes y sus familias es la exclusividad en la concesión de estancos, gasolineras y administraciones de lotería.

A los españoles que estuvieron en las trincheras en defensa de la República les esperaban unas décadas de sufrimiento físico, moral y penurias económicas puesto que el franquismo les obligó al exilio, los despidió de sus puestos de trabajo anulando la única fuente de ingresos que poseían; otros se pasaron bastantes años en las cárceles, campos de concentración o batallones disciplinarios de trabajadores, ejecutando obras para el Estado o para empresas privadas en régimen de esclavitud, lo que les reportaba un mínimo de subsistencia económica para

mantenerse y mantener a sus familias. Los republicanos menos destacados sufrieron durante décadas la represión laboral, marginación social y la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas que conllevaba la represión económica judicial, el expolio y la rapiña así como el embargo de sus bienes y en algunos casos la incautación de estos. Fueron años de la búsqueda de avales entre los vencedores para salvar al familiar más directo de su destino, de los informes sobre la conducta moral, religiosa, social y política de cada uno de los vencidos en el campo de batalla. Tuvieron que pasar treinta años para que el régimen dictatorial de Franco olvidara los delitos cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1939.

INTRODUCCIÓN

“Reabrir heridas del pasado es un error”. Esta frase, pronunciada por José María Aznar en la inauguración de la Convención Nacional del PP a principios del mes de octubre de 2011 en Málaga, o la misma frase pronunciada a raíz de los sucesos del municipio de Poyales de Hoyo (Ávila)³, por el portavoz del PP en la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados, Ignacio Cosido resume, más o menos, la posición y el pronunciamiento público que tiene que manifestar públicamente un líder del PP que ocupa cualquier nivel institucional u organizativo en este partido, siempre que tiene ocasión de medrar sobre la memoria histórica en los medios de comunicación. Aunque a veces utilizan esta otra frase “*No se puede andar removiendo nuestro pasado*”.

Pero estas consignas esconden una realidad que no se tiene en cuenta cuando se pronuncian esas frases estereotipadas de los populares. Y es que cientos de miles de españoles, que lucharon por los ideales por los que creían, por la legalidad republicana vigente y cayeron en el campo de batalla, fueron fusilados por las fuerzas paramilitares de FET y de las JONS aplicando el “bando de guerra” más conocido como “*aplicación de la ley de fugas o el tiro por la espalda*”, o sentenciados a muerte por Consejos de Guerra, aún hoy se encuentran enterrados indignamente por los caminos, cunetas, pozos, minas, o en propiedades privadas. Estamos en un país que después de 75 años del comienzo de la Guerra Civil y a 36 años de la muerte del dictador no ha sido capaz de reencontrarse con su pasado para acabar, de una vez por todas, de desenterrar a sus víctimas y cerrar una página del libro de nuestra historia más reciente. Todo ello porque la derecha política y mediática y el estamento judicial no toleran que se lleve a efecto. Un hecho que si han abordado de frente países como Vietnam, Camboya, Laos, Chile, Argentina y demás países del cono sur sudamericano que sufrieron cruentas dictaduras militares entre los años

³ Recuérdese que a primeros de agosto de 2011 este municipio fue noticia en todos los medios de comunicación por la exhumación y posterior traslado a una fosa común de los restos de nueve represaliados republicanos de la Guerra Civil decidida por el Alcalde y apoyada por el PP de Ávila. De esta actitud derivó un enfrentamiento que se produjo durante una concentración contra la exhumación entre militantes por la memoria histórica y entre vecinos de la localidad que protestaban por la decisión del primer edil y otro grupo que defendía a éste último.

sesenta y ochenta, apoyados por la administración norteamericana. O recientemente los nuevos países creados por la descomposición de la antigua Yugoslavia.

De igual modo la iglesia católica sigue beatificando religiosos fusilados en 1936, los últimos el día 17 de diciembre de 2011 en la catedral de la Almudena⁴. Mientras tanto esa iglesia sigue menospreciando a los republicanos enterrados en las cunetas, con una actitud inconcebible después de 75 años del suceso, que aunque sólo sea por la caridad cristiana que predicar tenían que apoyar su exhumación.

Parece pues que la matanza fundacional del franquismo sigue siendo tabú, tanto para una derecha que no ha roto con aquel régimen, del que surge, como para parte de una izquierda que asume sin problemas que ese asunto no debe tocarse. Ciertos sectores sociales y mediáticos, sin embargo, han manifestado sus reservas o incluso su repulsa ante este tipo de actividades y defienden como más conveniente para la convivencia social "olvidar", dejar las cosas como están para no volver a abrir viejas heridas, suscitar rencores y otros supuestos peligros.

Porque la derecha española (la España de derechas), dada su evolución desde la muerte del dictador, se niega a romper amarras con el franquismo, de forma que no puede ver bien ni que se quiten los vestigios franquistas, ni que el Gobierno adopte una política de la memoria ni, mucho menos, que se plantee la revisión de las sentencias de la justicia franquista.

Por lo visto la derecha siempre actúa con tacto y por causa justificada. Cuando la Iglesia española logra -con el beneplácito de los nuevos aires vaticanos marcados

⁴ Se les proclamaba beatos "por odio a la fe" durante las persecuciones religiosas. El cardenal-arzobispo de Madrid y presidente de la Conferencia Episcopal Española, Antonio María Rouco Varela reconocía el heroico testimonio de fe de los veintitrés mártires, que "*permanecieron firmes en la fe hasta el martirio*". Tras la lectura del decreto del Pontífice, se descubrió la pintura de los nuevos beatos, situada junto al altar mayor "*No eran delincuentes, no habían hecho nada malo, sino que su único deseo era hacer el bien y anunciar a todos el Evangelio de Jesús, que es una noticia de paz, de gozo y de fraternidad*", señaló Amato, prefecto de la Congregación para las Causas de los Santos, tras resaltar que "*la sociedad no tiene necesidad de odio, de violencia y de división, sino de amor, de perdón y de fraternidad*". Las mismas consignas que a nivel político proclaman los políticos del PP. Lo mismo podemos decir de los republicanos que permanecieron fieles y firmes en defensa de la República hasta dar su vida y tampoco eran delincuentes y aún se encuentran en miles de cunetas.

por el anticomunismo y por el neoconservadurismo más descarado- reactivar los procesos de beatificación de sus mártires, a nadie desde esa misma derecha, tan sensible a todo lo que huele a memoria histórica, se le ha ocurrido plantearle a la Conferencia Episcopal que deje “*de reabrir heridas ya cicatrizadas*” o de “*enconar resentimientos*”.

Por supuesto, cuando la derecha publica libros sobre la represión republicana tampoco lo hace con malas intenciones. Sin embargo, cuando es la izquierda la que homenajea a sus víctimas y cuando los trabajos de investigación aclaran históricamente sucesos relacionados con el terror franquista, entra en escena cualquiera de los agresivos voceros de la derecha (da igual que sea de ABC, La Razón, El Mundo, Telemadrid o Libertad Digital, etc.) diciendo que es el rencor el que los guía y que su objetivo no es otro que minar a la derecha española para así neutralizarla.

Realmente la derecha, por razones obvias, no desea conocer la verdadera dimensión de la represión franquista. Simplemente prefiere seguir creyendo las “*cifras exactas*” del general Salas Larrazabal, que dejaron aclarado para siempre que “*los rojos mataron más*”. Unas cifras que han sido rebatidas por posteriores estudios que han rebajado las muertes en el campo republicano durante la Guerra Civil e incrementado las sucedidas en el campo golpista durante la contienda civil, en la posguerra y durante la dictadura franquista.

No lo sabemos con exactitud, pero existe el convencimiento profundo de que si fueran tan pocos los asesinados en la guerra, la posguerra y por el franquismo, como han pretendido hacernos ver a lo largo de los años de dictadura y continúan pretendiendo hoy los corifeos del franquismo, hace tiempo que se hubieran hecho públicas las cifras correspondientes. Cuando se tiene tan exquisito cuidado en mantenerlas secretas sólo puede deberse, lógicamente, a un motivo: que las víctimas reales y efectivas superen con creces cuanto se ha dicho dentro y fuera de España, demostrando en forma irrefutable que la llamada “*Paz de Franco*” tuvo un extraño parecido con la paz de los cementerios.

LINEAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DESTRUCTOR DEL ENTRAMADO JURIDICO POLITICO DE LA REPUBLICA

1.- Los militares sublevados invalidaron las leyes y normas emanadas del gobierno de la República

Franco no dio un "golpe espontáneo" porque comienza a legislar desde el primer momento de la sublevación militar. Como resumen podemos decir que los militares sublevados el 18 de Julio de 1936 procedieron a la ejecución de un plan perfectamente organizado para destruir el Estado democrático de la República. Las líneas fundamentales de ese proceso destructor del entramado jurídico y legal de la República fueron las siguientes: La radical invalidación de las leyes dictadas por ésta y, sobre todo, las posteriores a la fecha del levantamiento, así como de cualquiera otra clase de normas emanadas de las Instituciones republicanas. Simultáneamente llevó a cabo la anulación o procedimiento de anulabilidad de las resoluciones judiciales de los tribunales republicanos en todos los órdenes jurisdiccionales.

Invalidación de leyes emanadas con posterioridad al 18 de julio de 1936

En el primer caso sirvió un Decreto⁵ de noviembre de 1936 por el cual se declaraban sin ningún valor todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de julio, no hubieran emanado de las autoridades militares dependientes directamente de Franco, de la Junta de Defensa Nacional o de los organismos constituidos por la Ley de 1 de octubre de 1936⁶, que fueron la Junta Técnica del Estado que se componía de diversas secciones, entre ellas la de Justicia; el Gobernador General y la Secretaria General del Jefe del Estado, entre otras. Todos ellos órganos administrativos -según recoge la propia Ley- que van a derogar leyes, decretos, órdenes, etc. emanados del Parlamento republicano y del Gobierno legítimo de la

⁵ Decreto número 58, de 1 de noviembre de 1936, declarando sin efecto todas las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de julio, que no hayan emanado de las autoridades militares o de la Junta de Defensa Nacional de España. (BOE de 6 de noviembre de 1936)

⁶ Ley de 1 de octubre de 1936, estableciendo la organización administrativa a que ha de ajustarse la nueva estructura del Estado. (BOE de 2 de octubre)

Nación. Además es un Decreto el que deroga disposiciones de rango superior como las leyes.

Del mismo modo, en el Decreto puede leerse que *“la naturaleza del movimiento no necesita de normas derogatorias para declarar expresamente anuladas todas cuantas se generaron por aquellos órganos que revestidos de una falsa existencia legal mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la antipatria”*. Frase enteramente que denota el carácter fascista de la insurrección militar al menospreciar las leyes emanadas de los órganos constitucionales de la República y dejar en manos de entes administrativos la derogación de leyes y decretos totalmente constitucionales.

Invalidación de leyes emanadas con anterioridad al 18 de julio de 1936

De hecho es la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado la que examina leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares anteriores a la fecha del golpe militar que *“se estimen por su aplicación contrarias a los altos intereses nacionales, proponiéndome su derogación inmediata”*. En ambos casos es Franco de quien depende su derogación, previo informe de la estructura de mando que se crea con la Ley de 1 de octubre de 1936.

2.- Los militares insurrectos anularon las sentencias de los tribunales republicanos contra los civiles y militares que apoyaron el golpe militar

Anulación de sentencias con posterioridad al 18 de julio de 1936

Revisar las decisiones de la justicia franquista durante la guerra y la posguerra provoca, de inmediato, la reacción de la derecha, que solicita también que se revisen los juicios de los tribunales populares republicanos. Como si la memoria de éstos no hubiese sido ya suficientemente recuperada, dignificada y reparada durante décadas. Porque lo que esconde la derecha política y mediática es que a los pocos días de terminar la sublevación militar se publicaba en el BOE una Orden de 26 de

abril de 1939⁷ que suspendía todos los procedimientos civiles que habían dictado los tribunales republicanos hasta que se promulgara una Ley al respecto. Días después se promulgó dicha Ley⁸ sobre la invalidez de las actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de julio por la justicia de la República, que fueron declaradas nulas, privando a todas las resoluciones judiciales, de cualquier clase, dictadas a partir del 18 de julio por los tribunales republicanos en los ordenes civil, penal y contencioso administrativo, del carácter de firmes. En unos casos hubo revisión de sentencias, en otros se dictó la nulidad de las mismas, e igualmente se abrió la puerta para la apelación y el recurso de las sentencias. Igualmente se declaraban nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio.

De igual modo un Decreto⁹ dictaba las normas procesales para poner en marcha el contenido de la Ley de 8 de mayo de 1939 en la que se establecen las normas para la anulabilidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo o de los procedimientos civiles, penales y contencioso-administrativos de la jurisdicción ordinaria. Este Decreto declaraba nulas las amnistías y los indultos generales o individuales otorgados por los organismos o autoridades republicanas después del

⁷ Orden 26 de abril de 1939 de suspensión de procedimientos civiles, que parte de *“la ilegitimidad de la jurisdicción ejercida por los pseudo-tribunales de las zonas que han padecido bajo la dominación roja”*. Por todo ello, suspende aquellos procedimientos *“decididos o en trámite de ejecución de sentencia, cuando hayan intervenido en ellos funcionarios al servicio de la dominación roja”*. (BOE de 30 de abril)

⁸ Ley de 8 de mayo de 1939, sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, que en su preámbulo manifestaba: *“Todas las actuaciones tramitadas por los jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas”*, Nulidad que el posterior articulado desarrollaba. (BOE de 13 de mayo)

Esta Ley es complementada por varios Decretos que tienen como finalidad dictar normas procesales respecto de determinados tribunales.

⁹ Decreto de 30 de diciembre de 1939, dictando normas procesales referente a la Ley de 8 de mayo de 1939, sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional. (BOE de 10 enero de 1940)

Entre dichas normas, merece destacar, en el ámbito penal, el artículo décimo tercero: *“Son nulos, en su totalidad, los Sumarios incoados desde 18.7.36 hasta el día de la liberación del respectivo partido judicial por delitos castigados en leyes o disposiciones dictadas por organismos rojos”*. Y en el artículo décimo sexto se establece que *“serán anulables todas las sentencias pronunciadas en materia penal por los Tribunales u organismos cualesquiera que fuera su denominación y jerarquía encargados de la administración de justicia a partir del 18 de julio de 1936 en la zona sujeta a la dominación marxista”*.

18 de julio y nulas las resoluciones concediendo o negando los beneficios de la remisión condicional de las condenas y de libertad condicional dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 por los tribunales republicanos.

Anulación de sentencias desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936

De igual forma, el franquismo promulgó otra Ley¹⁰ en septiembre de 1939 que consideraba no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936. Entre estas actuaciones no delictivas se encontraban los delitos contra la Constitución, contra el orden público, tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones ejecutados por personas (...) de ideología coincidente con los militares rebeldes. En las causas seguidas por estos hechos –según la Ley- se solicitaba el sobreseimiento si aún no se hubiera celebrado vista o dictado sentencia. En las causas con sentencia, el Ministerio Fiscal, solicitaba la extinción de la responsabilidad criminal, así como la cancelación de los antecedentes penales y la libertad de los acusados. Si la causa se encontraba en periodo de sumario se solicitaba también el sobreseimiento. Si el Ministerio Fiscal no promovía la aplicación de esta Ley los procesados o penados podían solicitarlo al Tribunal competente y si los penados hubieran fallecido el Tribunal podía acordar, a instancia del Ministerio Fiscal, del cónyuge, descendientes o ascendientes, la cancelación de las notas que se hubieren causado en el registro central de penados y rebeldes.

Obviamente la Ley contemplaba que el Ministerio Fiscal recabaría, previamente, las justificaciones e informes necesarios para definir tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho¹¹.

¹⁰ Ley de 23 de septiembre de 1939, considerando no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936. (BOE de 30 de septiembre)

¹¹ Esta Ley, según su Preámbulo, estaba pensada para aquellas personas que “*con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia (...) que obedecieron al impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular (...) Las consecuencias de aquellos procedimientos no*”
www.ciudadanosporelcambio.com 11 info@ciudadanosporelcambio.com

3.- Los juicios y sentencias de los tribunales republicanos contra los militares y civiles sublevados el 18 de julio de 1936, ya se revisaron durante 1939

Con estas cuatro normas jurídicas -que comprendían desde el inicio de la República hasta el triunfo del golpe militar en abril de 1939-, el franquismo sacaba de las cárceles a todos los penados por los Tribunales Populares de la República que se sublevaron contra ésta, independientemente de su condición civil o militar. Anuló todos los juicios por rebelión militar. Revisó todas las sentencias pronunciadas por los tribunales civiles, militares, contencioso-administrativo. Se anularon las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, así como los delitos del Código Penal. Fueron anulables todas las sentencias pronunciadas en materia penal por los tribunales y organismos, cualesquiera que fuera su denominación y jerarquía, encargados de la administración de justicia a partir del 14 de abril de 1931 en la zona republicana. De la misma forma, fueron declarados totalmente nulos los juicios de faltas incoados desde el 18 de julio de 1936 hasta el día de la ocupación militar del término municipal por hechos sancionados en leyes o disposiciones especiales dictadas por organismos o autoridades gubernamentales y se abrió la vía de los recursos y apelaciones de la parte implicada contra las resoluciones dictadas por cualquier tribunal de la República.

Esta Ley exoneraba y restablecía el honor a los militares condenados por los tribunales republicanos juzgados por la sublevación del 18 de julio de 1936 y durante el transcurso de la contienda civil en territorio republicano. De la misma manera se incluía a cualquier civil que se hubiera opuesto a aceptar la vigente legalidad, a los quinta columnistas y a cualquier otro ciudadano juzgado por los tribunales militares o civiles de la República. En definitiva la libre absolución y la cancelación de los antecedentes penales de todos aquellos que de una u otra forma no acataron la legalidad republicana.

pueden subsistir en perjuicio de quienes lejos de merecer las iras de la Ley son acreedores de la gratitud de sus conciudadanos".

www.ciudadanosporelcambio.com

12

info@ciudadanosporelcambio.com

Los republicanos tuvieron que esperar hasta el año 2007

Los republicanos tuvieron que esperar hasta la publicación de la Ley de Memoria Histórica en 2007 para ver reconocidos sus derechos, la reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar. De la misma manera no fue sino hasta 2007 cuando dicha Ley *“declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura”*. Igualmente tuvieron que esperar sesenta y ocho años para declarar *“la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones, por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, se declara en todo caso la ilegitimidad (...) de los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa. Igualmente, se declaran ilegítimas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos (...) contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior¹²”*.

¹² Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. (BOE de 27 de diciembre)

OBJETIVOS PRIORITARIOS DEL NUEVO ESTADO FRANQUISTA

Destruído el entramado jurídico y legislativo del Estado republicano a lo largo de la contienda militar en aquellos territorios que iba ocupando y, con más ímpetu, después de concluida ésta, el nuevo Estado franquista se fijó varios objetivos después de terminada la Guerra Civil: 1/ La búsqueda de sus muertos; 2/ La exhumación, traslado e inhumación de sus combatientes muertos en campaña; 3/ La búsqueda de sus desaparecidos; 4/ La inscripción en el Registro Civil como fallecido o desaparecido de sus combatientes; 5/ La concesión de pensiones a familiares de sus efectivos civiles y militares; 6/ La concesión de subsidios a las familias de los combatientes civiles (subsidio pro-combatientes) 7/ La concesión de subsidios para los excombatientes y sus familias 8/ Los jornales, pensiones y privilegios para los miembros de la División Azul.

1.- La búsqueda de sus muertos

El culto a los “caídos” del Movimiento fue un elemento simbólico esencial en la constitución del Nuevo Estado

La búsqueda de sus muertos. Fruto de esta idea fue la puesta en funcionamiento, en plena Guerra Civil y posteriormente, de un vasto aparato estatal de agitación y propaganda bajo la dependencia del ministro del interior, Serrano Suñer. En éste ámbito tenemos que enmarcar el tratamiento de la memoria y el culto a los caídos como un elemento más de esta política de adoctrinamiento de masas -muy característica de los regímenes fascistas de los años veinte y treinta del siglo XX (aunque también fue utilizada en esa época con otros fines y estilos por fuerzas de izquierda)-, entre ellas las exhumaciones y traslados de cadáveres, las beatificaciones y canonizaciones, la nomenclatura de calles y edificios públicos y la Causa General.

Los vencedores de la Guerra Civil desplegaron todos los medios para localizar e identificar a sus víctimas

En las diligencias previas que el juez Garzón elaboró el 16 de octubre de 2008¹³, a instancia de las denuncias de diversas asociaciones de la memoria histórica por presuntos delitos de detención ilegal con desaparición forzada, todas las atrocidades cometidas por el franquismo en la contienda civil y después de ella, están incluidas en el contexto de crímenes contra la humanidad. El auto de Garzón ya señalaba que: *“Un examen imparcial y sereno de los hechos, nos lleva también a afirmar que al igual que los vencedores de la Guerra Civil aplicaron su derecho a los vencidos y desplegaron toda la acción del Estado para la localización, identificación y reparación de las víctimas caídas de la parte vencedora, no aconteció lo mismo respecto de los vencidos que además fueron perseguidos, encarcelados, desaparecidos y torturados por quienes habían quebrantado la legalidad vigente al alzarse en armas contra el Estado, llegando a aplicarles retroactivamente leyes tales como la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, tanto durante la contienda, como después, en los años de posguerra, hasta 1952”*.

El nuevo régimen tras la sublevación del 18 de julio muy pronto se ocupó de facilitar, en la medida que lo permitía el contexto bélico, el traslado de los muertos en campaña a sus lugares de origen, donde serían inhumados con todos los requisitos, incluida la inscripción registral de defunción. En principio, ambos contendientes enterraban a los muertos habidos en combate en el cementerio de algún núcleo de población cercano al frente o en grandes fosas comunes si se trataba de un número de bajas muy alto; sólo los cuerpos de personas de cierta notoriedad eran trasladados a sus lugares de origen, para ser objeto de funerales organizados y actos de masas con significación política (entre ellos los entierros del anarquista Buenaventura Durruti en Barcelona y el del general Emilio Mola en Pamplona). En otros casos yacen o han yacido, hasta hace poco tiempo, en tierras de los frentes de batalla que los vieron morir, según recogía una revista de tirada nacional y un reportaje de TVE de hace unos años, en los que se denunciaba como los restos de

¹³ Diligencias previas del procedimiento abreviado 399 /2006 V, de 16 de octubre de 2008.

esqueletos humanos aún se podían localizar sin tener que excavar en profundidad en estos lugares .

De los afectos sublevados y asesinados, muertos en combate o fieles colaboradores del régimen conocemos su identidad ya que se anotaron en los registros civiles como muertos "*gloriosamente por Dios y por España*" y sus nombres se inscribieron en las lápidas de los cementerios, en las cruces de los caídos, en los muros de las iglesias, en los informes oficiales y en los libros de historia; y algunos todavía permanecen en la nomenclatura de las calles de muchos pueblos y ciudades de España. Asimismo, las víctimas de derechas recibieron honores y distinciones, celebrándose misas y funerales en su memoria, pues la Iglesia había bendecido la guerra como una cruzada religiosa, calificando a Franco como "*crístico ejemplar*" o como "*hijo de Dios hecho Caudillo*".

En las esquelas de los periódicos fue corriente ver durante más de dos años después del último parte de guerra la anotación: "*Murió víctima de los padecimientos sufridos en la zona roja*", o las alusiones directas al asesinato. Las otras muertes aparecían muy pocas veces en casos señalados en los periódicos se publicaba una noticia de redacción y título obligatorio: "*Sentencia cumplida*". Se refería solamente a las consideradas legales por los consejos militares. Gran parte de los asesinatos dejaban constancia en los registros (los que la dejaban) con la mención de "*fallo cardíaco*" o cualquier otra causa que ocultara la realidad del asesinato.

Mientras durante el franquismo se honraba y se recuperaba la memoria de los "*mártires de la cruzada*" y de los que habían apoyado el golpe de Estado, la memoria de los demócratas y de los que habían permanecido fieles a la legalidad republicana permanecía en el olvido, escondida en archivos militares. En los treinta y seis años que llevamos de sistema democrático queda aún mucho que recuperar de la historia de los vencidos. Por ello sorprende que ahora haya que pedir casi perdón por cualquier mínimo intento, no ya de hacer justicia histórica sino de descubrir los nombres de las víctimas de la represión franquista, de recuperar sus restos de las fosas comunes o reconstruir su pasado.

Hasta 1985 no se construyó un monumento a todos los caídos de la Guerra Civil

Este trabajo acerca del tratamiento dado por el régimen franquista a la memoria de los caídos en el frente de batalla sublevado durante la Guerra Civil, contrasta con el paralelo olvido de sus adversarios. Cabe recordar que no se construyó un monumento a todos los caídos de la Guerra Civil de 1936-1939 hasta el año 1985, situado en la plaza de la Lealtad de Madrid. En realidad se trata de un añadido al obelisco situado en la plaza de la Lealtad, que fue erigido en 1840, en el mismo lugar donde se supone fueron fusilados por los franceses varios patriotas anónimos de la Guerra de la Independencia.

2.- Exhumaciones, traslados e inhumación de cadáveres en el campo franquista

A los tres meses de comenzada la Guerra Civil, los militares golpistas publican la primera Orden¹⁴ que hace referencia al traslado de cadáveres de los combatientes golpistas. En ella se recogía como *“legítimas solicitudes para traslado de muertos en campaña de unos lugares a otros del territorio ocupado por nuestro Glorioso Ejército, solicitudes que en términos generales se vienen concediendo sin cumplirse estrictamente las disposiciones vigentes sobre féretros de cinc y reconocimiento médico, ya que las circunstancias actuales precisan dar el máximo de facilidades en estos traslados de quienes dieron su vida por la Patria”*. En esta Orden se instaba a las autoridades competentes a que dieran las máximas facilidades para dichos traslados una vez que éste se hubiera autorizado por la autoridad militar. La propia Orden reconoce que en estos traslados no se cumplen las disposiciones vigentes e insta a que a los féretros se les *“señale el menor precio posible”*.

Irregularidades en los desplazamientos de cadáveres

Aquella Orden de octubre de 1936 fue para salir al paso de las irregularidades que se estaban cometiendo en el desplazamiento de cadáveres de los campos de batalla

¹⁴ Orden de 22 de octubre de 1936, dictando normas para el traslado de cadáveres de los muertos en campaña. (BOE del 28 de octubre)

hacia sus lugares de origen¹⁵. Uno de los frentes que no abandonaron los militares sublevados fueron las exhumaciones, traslado e inhumaciones de cadáveres dentro del territorio ocupado por los mismos, aunque la primera disposición, después de concluida la contienda militar, está fechada con la Orden de 6 de mayo de 1939¹⁶ en la que se disponía que todo aquel que deseara exhumar un cadáver de algún familiar para ser inhumado en el cementerio, podía solicitarlo dentro de un plazo de seis meses desde la publicación de esta disposición sin coste sanitario alguno.

Enterramientos en templos o criptas

Otra Orden de 31 de octubre de 1938¹⁷ abría la posibilidad de hacer frente a las peticiones de familiares que llegaban al ministerio del Interior, presidido por Ramón Serrano Suñer, en la que deseaban dar sepultura a sus deudos en templos y criptas, así como en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, bien alegando los derechos adquiridos con anterioridad a una Ley de 1930 o solicitando la concesión de una licencia especial para tal fin. Para ello solamente tenían que dirigir una petición de inhumación al ministerio del Interior, justificando documentalmente haber cumplido las prescripciones sanitarias vigentes. Eso sí, previo donativo en metálico que se fijaba en cada caso con la debida antelación para conocimiento del solicitante; ese donativo era entregado a las autoridades eclesiásticas para que la invirtiera en la reconstrucción de los templos devastados. Es decir, todo en esta vida tiene un precio y a este respecto la Iglesia y el nuevo Estado no ponían inconveniente en el enterramiento de los buenos cristianos y españoles cuyos familiares deseaban que sus muertos descansaran en este tipo de establecimientos eclesiásticos con el fin de alcanzar el cielo. Mientras tanto, la caridad cristiana hundía en lo más hondo del terreno a los muertos republicanos.

¹⁵ Hay que manifestar que desde esa fecha no dejan de aparecer en el BOE disposiciones sobre exhumaciones, traslado de cadáveres, inhumaciones, inscripción de fallecimientos y desapariciones en los registros civiles, etc.

¹⁶ El BOE del 9 de mayo de 1940 hace referencia a esta Orden del 6 de mayo de 1939, pero en el BOE del mes de mayo-junio de 1939 no aparece ninguna mención a dicha disposición por lo que posiblemente estuviera erróneamente referenciada. Por tanto, se recoge la introducción de dicha Orden de 9 de mayo de 1940.

¹⁷ Orden 31 de octubre de 1938, sobre enterramiento en templos y criptas (BOE de 3 de noviembre)
www.ciudadanosporelcambio.com 18 info@ciudadanosporelcambio.com

Exenciones municipales por las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres franquistas

Todo fueron facilidades para las familias de los combatientes fallecidos que apoyaron el golpe militar y ningún impedimento legal se interpuso para ello. Así si el Real Decreto de 8 de marzo de 1924¹⁸, que aprobaba el Estatuto Municipal, en su artículo 319 prohibía que los ayuntamientos pudieran establecer otras exenciones que las contenidas en este Real Decreto, el franquismo dictó una norma de rango superior¹⁹ que, dejando en suspenso esta prohibición, hizo posible la realización de ese deseo *“manifestado por algunas Corporaciones municipales, de otorgar estos beneficios a las familias de las víctimas de la Revolución y la Guerra”*.

Acabada la guerra, muchas familias desearon trasladar los restos de sus deudos muertos en combate o asesinados en la retaguardia republicana durante las primeras semanas de la contienda militar. Por este motivo y atendiendo a esta situación se decretó una disposición de la Jefatura del Estado de 16 de mayo de 1939²⁰, que se refería a una Ley que facultaba a los ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravaban las inhumaciones, exhumaciones, traslado de cadáveres de víctimas republicanas o muertas en el frente como consecuencia de enfermedades o heridas adquiridas en campaña. Estas exenciones alcanzaban al arbitrio de pompas fúnebres y a las tarifas y ordenanzas de cementerios municipales.

Hasta un modelo de acta de exhumación

Un año después de terminada la Guerra Civil, el colegio de médicos –en virtud de las disposiciones emanadas del ministerio de la Gobernación, a través de su

¹⁸ Real Decreto de 8 de marzo de 1924, que aprobaba el Estatuto Municipal. (BOE de 9 de marzo)

¹⁹ Ley de 16 de mayo de 1939, facultando a los ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres víctimas de la barbarie roja o muerta en el frente. (BOE de 17 de mayo)

²⁰ Ley de 16 de mayo de 1939 (BOE de 17 de mayo)

Dirección General de Sanidad- reglamenta la expedición de certificados médicos²¹ que servían como actas de exhumación, según un modelo que se adjuntaba en esta Orden²² “*ya que, hasta la fecha, se cumplía tal requisito en papel común, sin ajustarse a un modelo oficial*”. En esta Orden se exigía que el cadáver fuera identificado por los familiares presentes en la exhumación.

Las fosas comunes franquistas, según una Orden ministerial de 1940, eran tierra sagrada bajo el cuidado de los Ayuntamientos

También a los ayuntamientos se les pide que adopten medidas que garanticen el respeto a los lugares donde yacen enterradas las víctimas de la “*revolución marxista*”. Sobre este tema existe una Orden²³ de abril de 1940, firmada por Ramón Serrano Suñer, por aquellas fechas ministro de Gobernación, en la que insta a los ayuntamientos para que “*adopten medidas que garanticen el respeto a los lugares donde yacen enterradas las víctimas de la revolución marxista*”. Es importante destacar la parte introductoria de esta Orden porque se observa como los vencedores pusieron todo su esmero en preservar la identidad de las fosas donde se encontraban sus difuntos y para ello no escatimaron medios económicos y regulatorios para conservar intactas las tumbas de sus fallecidos, incluso las fosas comunes donde se hallaban sus víctimas.

En la parte introductoria de esta Orden se puede leer: “*La diversidad de los lugares donde la saña marxista conducía a sus víctimas para darles muerte, ha motivado la existencia, en muchos términos municipales de los que padecieron la dominación*

²¹ Los derechos de expedición de dicho documento eran de 0,25 pesetas más los reintegros del Estado y el sello de 2 pesetas del Colegio de Huérfanos de Médicos, “*que sólo se facilitaba a aquellas personas que la utilicen en la exhumación de cadáveres de personas caídas por Dios y por España, bien en los campos de batalla o asesinadas o fallecidas a causa de padecimientos sufridos durante la dominación marxista*”. Los derechos de expedición de dicho documento para otros menesteres era de 8 pesetas más los reintegros del Estado y el sello de 2 pesetas del Colegio de Huérfanos de Médicos.

²² Orden de 7 de febrero de 1940, aprobando modelo y regulando los derechos de expedición de actas de defunción. (BOE de 8 de febrero)

²³ Orden de 4 de abril de 1940, disponiendo que por los ayuntamientos se adopten medidas que garanticen el respeto a los lugares donde yacen enterradas las víctimas de la revolución marxista (BOE de 5 de abril)

roja, de sitios varios en que yacen restos humanos que, al no haber sido posible su identificación, no han reclamado hasta la fecha los familiares para traslado al cementerio”.

“El homenaje debido a nuestros mártires exige que, hasta tanto puedan ser recogidos dichos restos en el Panteón de los Caídos, se adopten con carácter provisional las medidas que aseguren el respeto a los expresados lugares, convirtiéndolos en tierra sagrada, bajo el cuidado de los Ayuntamientos”. Mientras que en su parte dispositiva²⁴ se recogía el texto que se encuentra a pie de página.

La orden preveía que tales restos, por lo general de difícil identificación, fueran acogidos en el futuro Panteón de los Caídos y, mientras tanto, los ayuntamientos deberían *“acotar y cerrar esos lugares con el fin de evitar posibles profanaciones y que reúnan las precisas garantías de seguridad aquellos lugares en donde conste de manera cierta que yacen restos de personas asesinadas por los rijos, que no han sido identificados o reclamados por sus familiares”.* Además se solicitaba a las autoridades eclesiásticas la concesión al lugar acotado del carácter *“de tierra sagrada, en la misma forma que si se tratase de un nuevo cementerio municipal”.* En aquellos casos en los que el número de cadáveres fuera reducido mandaba a los ayuntamientos su traslado a una parcela designada para este exclusivo objeto en el respectivo cementerio municipal haciendo constar este traslado.

²⁴ Artículo 1º.- Con el fin de evitar posibles profanaciones y de guardar el respeto debido a los restos sagrados de los mártires de nuestra Cruzada, los ayuntamientos acotarán y cerrarán, de modo provisional, pero que reúna las precisas garantías de seguridad, aquellos lugares en donde conste de manera cierta que yacen restos de personas asesinadas por los rijos, que no han sido identificados o reclamados por sus familiares.

Artículo 2º.- Acotado el lugar, la Corporación solicitará, de la correspondiente Autoridad eclesiástica, que se le conceda el carácter de tierra sagrada, en la misma forma que si se tratase de un nuevo cementerio municipal.

Artículo 3º.- En el caso de que el número de Caídos sea muy reducido, el Ayuntamiento acordará y verificará su traslado a una parcela designada para este exclusivo objeto en el Cementerio más próximo, haciéndolo constar en ella con la debida reverencia.

Artículo 4º.- Dada la piadosa finalidad de que se trata, los propietarios de los terrenos en que sea preciso acotar aquellas zonas, cuando estas sean de propiedad particular, vendrán obligados a permitir el uso provisional que se señala por la presente Orden, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

Artículo 5º.- Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores civiles, en termino de ocho días, de haber iniciado las obras para el cumplimiento de lo que se ordena en la presente disposición.

Esta Orden obligaba a los propietarios de los terrenos en los que se encontraban fosas comunes de los fallecidos sublevados a permitir su acotamiento sin derecho a indemnización ni reclamación alguna. Los ayuntamientos tenían que dar cuenta a los gobernadores civiles del cumplimiento de esta Orden. Con lo cual los desaparecidos o “*mártires de la Cruzada*” estaban en todo momento localizados por las autoridades locales, provinciales y nacionales si eran reclamados por sus familiares o bien para un futuro traslado de estos restos al valle de los Caídos.

En 2007 los terrenos con fosas comunes de republicanos se reconocieron de utilidad pública

Sesenta y siete años después, el Parlamento, por medio de la Ley de Memoria Histórica, regulaba el acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación de desaparecidos republicanos y reconocía de utilidad pública e interés social la actividad de localización de restos de personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil a los efectos de permitir la ocupación temporal de los terrenos, según reconocen los artículos 11-14 de esta Ley.

De igual forma el artículo 15.4 de la Ley de Patrimonio Histórico²⁵ otorga valor cultural –y por tanto considera algo a proteger y conservar- a aquellos lugares o “*parajes naturales vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado (...) que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico*” y además considera zona arqueológica a aquel “*lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica*”. Se entiende que las fosas comunes revisten ese carácter de lugar de interés histórico y, por tanto, deben formar parte del patrimonio histórico español.

²⁵ Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. (BOE de 29 de junio)

Se prorroga el plazo de exhumación, traslado e inhumación de combatientes franquistas

Un mes después -el 1 de mayo de 1940- el mismo ministerio de Gobernación publica otra Orden²⁶ que prorrogaba otra disposición de fecha 6 de mayo de 1939 con motivo de las numerosas instancias presentadas al amparo de dicha disposición y muchas más que siguieron presentándose después de transcurrido el plazo marcado, porque con posterioridad al mismo se seguían localizando más cadáveres. Atento el ministerio de Gobernación a estos hechos y para “*atender las justas aspiraciones de los familiares de aquellos que gloriosamente cayeron por Dios y por España víctimas de la barbarie roja*”, dispuso que los requisitos fueran mínimos para toda persona que deseara exhumar un cadáver para inhumarlo de nuevo en el cementerio. Sólo tenían que solicitarlo al Gobernador Civil de la provincia, a la Dirección General de Sanidad si la exhumación e inhumación se localizaba en una provincia distinta o bien que el cadáver se encontrara en una cripta, templo, casa religiosa o en sus locales anejos. En este último caso, además debía solicitarse autorización eclesiástica. Cuando se trataba de religiosos o religiosas, la autorización se tenía que dirigir al Superior o Superiora de la comunidad religiosa a la que perteneciera el asesinado²⁷. En todo caso eximían, en homenaje a los caídos del frente sublevado, de los derechos sanitarios tanto de las exhumaciones como de las inhumaciones y daba las máximas facilidades para llevar a cabo dichas acciones.

²⁶ Orden de 1 de mayo de 1940 sobre exhumaciones e inhumaciones de cadáveres de asesinados por los rojos. (BOE de 9 de mayo)

²⁷ Texto completo de la Orden de 1 de mayo de 1940:

Primero.- Toda persona que desee exhumar el cadáver de alguno de sus deudos que fueron asesinados por la horda roja, para inhumarlos de nuevo en el cementerio, puede solicitarlo al Gobernador Civil de la provincia correspondiente, que previa justificación de aquel extremo, concederá el permiso para el traslado e inhumación con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

Segundo.- Si la exhumación y la correspondiente inhumación hubieran de hacerse en lugares de distinta provincia, la solicitud habrá de ser elevada a la Dirección General de Sanidad. También habrá de dirigirse la instancia a la Dirección General de Sanidad cuando la inhumación halla de verificarse en criptas, templos, casas religiosas o en sus locales anejos. Si hubiera de practicarse en alguna iglesia o casa religiosa, habrá de preceder la autorización eclesiástica.

Tercero.- La instancia solicitando la autorización correspondiente será elevada por el familiar del finado de más próximo parentesco, el que, en consideración a la patriótica muerte de su deudo, estará exento de pago de derechos sanitarios. Cuando se trate de religiosos o religiosas, la instancia la presentará el Superior o Superiora de la Comunidad a que perteneciese el asesinado, y gozará asimismo de la exención de derechos mencionada.

Esta Orden lleva consigo una aclaración²⁸ dos meses después puesto que la Orden de 1 de mayo de 1940 dio lugar a dudas en su interpretación y aplicación en aquellos casos en que exista acuerdo de la autoridad judicial prohibiendo remover determinados enterramientos. A este respecto esta Orden del ministerio del Interior deja meridianamente claro que la existencia de decisión judicial en tal sentido debía ser absolutamente respetada.

Los enterramientos temporales de los “cruzados” se consideraron prorrogados indefinidamente

Por último una Orden²⁹ publicada a los diez años de iniciada la contienda civil española –plazo que coincide con las disposiciones vigentes que establecen el traslado de los restos de las sepulturas temporales a la fosa común, de no llevarse a cabo la adquisición a perpetuidad de la sepultura- *“y muy adelantados ya los trabajos de construcción de la cripta que en el Valle de los Caídos ofrecerá digna sepultura a los restos de los héroes y mártires de la Cruzada, se hace preciso evitar que, por falta de medios o por descuido de sus familiares, pudieran perderse algunos de los que dieron su vida por la Patria”*.

Esta Orden de la Presidencia del Gobierno disponía que, *“el plazo de diez años, señalado para la duración de los enterramientos temporales se considerará prorrogado indefinidamente, cuando se trate de enterramiento de restos de caídos en nuestra Guerra de Liberación, tanto si perecieron en las filas del Ejército Nacional como si sucumbieron asesinados o ejecutados por las hordas marxistas en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939; o en una fecha posterior, en el caso de que la defunción fuese a consecuencia directa de heridas de guerra o sufrimientos de prisión”*.

²⁸ Orden de 22 de julio de 1940 aclaratoria de la de 1 de mayo último sobre exhumaciones e inhumaciones de cadáveres de personas asesinadas durante el periodo rojo. (BOE de 25 de julio)

²⁹ Orden de 11 de julio de 1946, por la que se prorrogan indefinidamente los enterramientos temporales de los restos de caídos en nuestra Guerra de Liberación.(BOE de 15 de julio)

Si bien es verdad que desde 1946 el ministerio de la Gobernación, por medio de su Dirección General de Sanidad, suspendía entre los meses de julio a octubre, las exhumaciones de cadáveres por motivos de salud pública, “*aún cuando se las rodee de las mayores garantías higiénicas*”.

Como vemos el enterramiento de los afectos al régimen surgido de la Guerra Civil que sucumbieron en esta contienda se perpetuaron en el tiempo, a la vez que disfrutaron de una tumba a perpetuidad aún cuando no fueran propietarios de los nichos o tumbas donde se encontraban enterrados, incluso en aquellos casos en que no pudieran sufragar los costes del mantenimiento del espacio donde yacían. Muchos de ellos fueron trasladados trece años después al mausoleo del valle de los Caídos, en algunos casos sin el consentimiento familiar, en otros por desconocimiento de sus familiares (como cadáveres desconocidos) y en otros en contra del criterio de sus familiares.

Después de terminada la Guerra Civil, media España en perpetua orgía necrofílica y la otra media obligada a callar

Esa prorroga indefinida de enterramientos siguió siendo, después de concluida la Guerra Civil, motivo de escarnio para las familias de los vencidos republicanos. Hubo cientos de descripciones de cadáveres, reproducidas a diario en diversos periódicos de tirada nacional. Cada vez que tenía lugar una exhumación de “*cadáveres de mártires caídos*”, se avisaba públicamente a los familiares para que no faltaran. Todas las órdenes religiosas celebraron públicamente la exhumación de sus víctimas. Desde el final de la guerra raro era el día que no había un “*acto piadoso en memoria de los caídos*” o un funeral “*en sufragio por los caídos*” de tal o cual grupo u orden, actos siempre presididos por sonoros nombres militares. La sección “*Actos piadosos*”, siempre unida a los “*caídos*” se convierte muy pronto, en el mismo año 1940, en una sección fija de ABC³⁰, sección que en breve pasará a titularse simplemente “*Los Caídos*”.

³⁰ Véase al respecto la hemeroteca de ABC de estos años.

El culto a los “caídos” de los rebeldes fue un elemento simbólico esencial en la constitución del Nuevo Estado donde se produce un movimiento incesante de colocación de lápidas y erección de monumentos funerarios por toda la geografía española. Estos actos siempre van unidos a desfiles militares ante autoridades de todo signo. Se colocan cruces en las zanjas, se levantan cruces de los caídos en numerosos lugares, los traslados de restos tampoco cesaron. Media España en perpetua orgía necrofílica y la otra media obligada a callar cuando no a asistir a las celebraciones o a levantar el brazo en torno a los caídos ajenos.

Beatificaciones, canonizaciones, nomenclatura de calles y edificios públicos y fiebre por la erección de todo tipo de monumentos

En este contexto se incluye las exhumaciones y traslado de cadáveres, las beatificaciones y canonizaciones –que aún hoy día persisten-, la nomenclatura de calles y edificios públicos, la Causa General y las lápidas de los “*presentes*”. Por decisión de Franco, como jefe de Estado, un Decreto de 16 de noviembre de 1938³¹ fijó el día 20 de noviembre de cada año como “*día de luto nacional*” en lo sucesivo y ordenaba que “*previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas, en los muros de cada parroquia figurara una inscripción que registrara los nombres de sus caídos, ya en la presente Cruzada, ya víctimas de la revolución marxista*”. En todos los pueblos y ciudades de España, ya fuera en los camposantos, en las fachadas y atrios de las iglesias y catedrales o en las casas consistoriales, se fijaron las correspondientes lápidas con la relación nominal de los “*Caídos por Dios y por España*”, a los que se invocaba como “*presentes*”, según el ritual falangista y que aún se pueden contemplar en muchas ermitas e iglesias de municipios. Este decreto a los dos años del fusilamiento de José Antonio Primo de Rivera también le utilizó el régimen franquista para sus intereses partidistas.

Al acabar la Guerra Civil, o incluso antes, surgió una autentica fiebre de iniciativas para erigir todo tipo de monumentos (cruces y altares, monolitos, grupos

³¹ Decreto de 16 de noviembre de 1938, disponiendo las distintas formas de rendir homenaje a la memoria del héroe nacional y símbolo del sacrificio de la juventud española, José Antonio Primo de Rivera. (BOE del 17 de noviembre)

escultóricos, etc.) encaminados a cultivar el recuerdo a “los caídos” y a los combatientes y sus gestas.

Unos meses antes una Orden³² reconoce que los cambios políticos en España siempre han ido acompañados de un empeño en cambiar la denominación de las vías públicas, resultando de esta manera bastante castigada la nomenclatura de las vías municipales, sujeta a los vaivenes de la política. Pero el legislador caía en lo que venía a criticar puesto que accedía al cambio de los nombres de las calles “*solo en casos de evidente agravio para los principios inspiradores del Movimiento Nacional*”, lo cual era la espita para poner en marcha lo que se criticaba y además de manera masiva puesto que todos los ayuntamientos del país borraron de sus calles toda referencia a efemérides de la República, la democracia, la libertad o a sus hombres más destacados.

El franquismo organizó y pagó su propia memoria histórica sin reparar en gastos. En 1955 ya existía un mapa con la localización de las fosas comunes de los franquistas

En la tarea de exhumar, trasladar e inhumar cadáveres de combatientes franquistas fallecidos no se reparó en gastos. Según un artículo publicado por el periódico “Público”³³, el régimen organizó la exhumación sólo de sus muertos en la década de 1950. El Gobierno dispuso de fondos públicos ilimitados para trasladar cuerpos a Cuelgamuros. Franco ni perdonó ni olvidó. Los mapas de fosas elaborados por los gobernadores civiles en la década de 1950, reflejan la exhaustividad de un régimen que buscó a cada caído franquista para su traslado al monumento de los Caídos, sin reparar en las víctimas republicanas. Del ministerio de Gobernación salieron decenas de circulares que pedían información sobre los que Franco llamaba en 1940 “*nuestros muertos*”. Los gobernadores detallaron la situación de cada fosa en cada pueblo y ocultaron a todos los rojos fusilados. El motivo es sencillo: no eran

³² Orden de 13 de abril de 1938, dictando normas para las denominaciones de calles y plazas de las localidades. (BOE de 14 de abril de 1938)

³³ Efe / Público – Madrid, 19 de noviembre de 2009.

"*héroes y mártires de la Cruzada de Liberación nacional*", como exigía el proyecto de Franco.

Franco gastó 353 millones de euros en honrar a sus caídos

El franquismo organizó y pagó su propia memoria histórica sin reparar en gastos. El dato, dado por válido por los historiadores, de la suma de dinero gastado fue publicado por Daniel Sueiro³⁴ en 1976. En total, gastaron 1.086,46 millones de pesetas. La actualización³⁵ de ese montante a la economía actual revela que es una cantidad equiparable a 353 millones de euros en 2011³⁶. En definitiva, hubo barra libre de fondos públicos para el proyecto faraónico de Franco en el valle de los Caídos.

La contrapartida histórica: La búsqueda de las fosas comunes republicanas, setenta y cinco años después, aún no ha terminado

Como contrapunto, treinta y seis años después de la muerte de Franco todavía quedan por abrir al menos 1.203 fosas comunes en caminos, cunetas, cuevas y pozos en las que yacen cientos de miles de víctimas de la represión franquista repartidas en todas las comunidades autónomas. Son casi la mitad de las 2.232 que ha localizado el Gobierno socialista con ayuda de las comunidades autónomas, ninguna del PP, y de las asociaciones de víctimas, que están localizadas en un

³⁴ Sueiro, Daniel: "*La verdadera historia del Valle de los Caídos*". Sedmay Ediciones. Madrid, 1976, páginas 116-117.

³⁵ Para la actualización del coste del Valle de los Caídos hemos utilizado del INE la actualización de rentas con el IPC general (sistema IPC base 2006) para periodos anuales completos. La actualización se ha realizado desde marzo de 1954 hasta marzo de 2011. La fecha de marzo de 1954 es la primera fecha que contempla el INE para este tipo de comparaciones. Otra actualización de renta utilizando la evolución del valor adquisitivo de la peseta (1940-1999) del Servicio de Estudios del BBVA, viene a dar similares resultados.

³⁶ A finales de 1954 se conocieron en El Pardo los comentarios, poco favorables de aquel "derroche" o "despilfarro", que el almirante Carnegie y otros marinos americanos habían hecho acerca de las obras del Valle en su visita al mismo. "*Dijeron que era una obra demasiado suntuosa para un país pobre, que necesita gastarse el dinero en cosas más necesarias, como la preparación para la guerra, construcción de viviendas, obras de riego, un sinfín de cosas necesarias*", anota en su diario Franco Salgado.

Radio Vaticano a comienzos de abril de 1959, manifestaba "*a nosotros nos toca observar que se trata, ante todo, de un derroche de fe*".

Ibíd., Sueiro, página 114.

mapa que el ministerio de Justicia, durante el mandato de Zapatero, puso a disposición de los ciudadanos³⁷.



Treinta y seis años después de la muerte del dictador seguimos sin conocer cifras oficiales, ni siquiera aproximadas, del número de víctimas ocasionadas por la represión que sigue durante años interminables al final de nuestra dolorosa contienda civil.

³⁷ Los datos se pueden encontrar en la Web www.memoriahistorica.gob.es. En esta página sobre memoria histórica, donde el Gobierno ofrece información sobre la ubicación de las fosas de la Guerra Civil, en la que se dibuja un mapa de España revelador: Ninguna comunidad autónoma está libre de fosas de víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura. Es posible obtener datos sobre el origen del enterramiento, su descripción y su evolución e historia, así como el número de víctimas; aparecen igualmente los nombres, apellidos, sexo y edad de las personas sepultadas. La verdad es que en los treinta y seis años que median entre el 1 de abril de 1939 y el 20 de noviembre de 1975, más de un millón de españoles se ven privados de libertad por motivos políticos y más de doscientos mil de ellos perecen frente a los pelotones de ejecución.

3.- La búsqueda de sus desaparecidos

En la España que triunfa el golpe es donde se localiza el gran problema de los desaparecidos y el de las fosas comunes

La primera gran división que se produce tras el golpe militar del 18 de julio es la que separa a la España donde triunfa la sublevación de la España donde fracasa. Dicho de otra forma: en media España no hubo guerra civil alguna sino sólo golpe militar y represión. Excepto casos aislados, los militares triunfan en las zonas donde fueron más votadas las candidaturas de derechas en las elecciones de febrero de 1936, y fracasan donde la victoria electoral corresponde al Frente Popular³⁸. En general, exceptuando en Navarra y Castilla-León, la sublevación no tuvo apenas respaldo popular y se basó en las fuerzas militares insurrectas.

Hay una gran diferencia entre ambos territorios, pues fue allí en la España que triunfa el golpe donde se localiza el gran problema de los desaparecidos y el de las fosas comunes ya que el asesinato de miles de personas no dejó en muchos casos huella alguna en los libros de defunciones de los Registros Civiles. La represión posterior a abril de 1937, en general, fue registrada, aunque sólo fuera porque así lo exigía la pantomima judicial-militar de los golpistas montada al efecto. Al contrario que en el caso de los republicanos, para los militares sublevados la represión constituyó la base de su acción desde el mismo 17 de julio. Conscientes de que eran minoría decidieron imponerse por el terror mediante un calculado plan de exterminio efectuado pueblo a pueblo y ciudad a ciudad que se extendió durante nueve años (1936-1945)

Según la mirada de Oliver Olmos: *“Allí donde triunfaban rápidamente, las fuerzas militares, los requetés y los falangistas, más otros grupos de voluntarios, cuadrillas*

³⁸ El golpe triunfó en Galicia, Castilla-León, Navarra, Andalucía Occidental (Sevilla, parte de la provincia de Cádiz y su capital, Córdoba y Granada capital), Baleares, excepto Menorca y Canarias También triunfó en enclaves aislados como Oviedo y Zaragoza.

Las fuerzas republicanas, por su parte, consiguen sofocar el alzamiento en la mayor parte de España, incluyendo todas las zonas industrializadas. El golpe fracasó en la provincia de Asturias, Cantabria y parte del País Vasco, Cataluña, Levante, Madrid, Castilla la Mancha, Murcia y la zona oriental de Andalucía.

*de matones y bandas de paramilitares que se fueron improvisando, detuvieron y ajusticiaron, en principio de forma selectiva, a autoridades gubernativas, alcaldes, diputados provinciales y otros cargos electos del Frente Popular, además de dirigentes sindicales y gente corriente que acaso se había significado al participar en discusiones políticas, o simplemente por ser un convencido votante de los partidos de izquierda, o por dar muestras de simpatía con el laicismo y el ateísmo, e incluso a veces sólo por haber sido profesional, abogado, maestro, artista o intelectual de filiación librepensadora, republicana, anarquista o izquierdista”.*³⁹

El BOE es la fuente más fiable para averiguar la preocupación de Franco por honrar a sus víctimas

La fuente más fiable posible, al menos, la más oficial, para averiguar la preocupación de Franco no ya por ganar la guerra, sino por honrar a sus víctimas la encontramos en el diario oficial de los insurrectos: Múltiples leyes, decretos y órdenes publicadas primero en el “*Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*” y después en el “*Boletín Oficial del Estado*” (BOE) dan cuenta, desde casi el principio de la contienda en 1936 de estos actos. Un total de 7 leyes, 6 Decretos, 4 Reales Decretos y 24 Órdenes, componen el bagaje legislativo durante los diez años en los que en el BOE se insertan estas disposiciones legislativas, todas ellas únicamente para las víctimas civiles y militares franquistas.

Detrás de estas leyes, decretos y, sobre todo, órdenes había un doble objetivo: Asegurar la fidelidad de todos los que habían servido a la sublevación militar durante la Guerra Civil. Esta era una de las bases de apoyo duradero a la dictadura franquista, la “*adhesión inquebrantable*” de todos aquellos beneficiados por la victoria y por todas las disposiciones legales que, en unos casos, les hacían la vida más llevadera económicamente (pensiones de guerra) o un trabajo para los mutilados de guerra o falangistas en las administraciones públicas y empresas privadas concesionarias de aquellas. En otros casos, les facilitaban los trámites para exhumar e inhumar a sus seres queridos, desplazarlos a su lugar de residencia y,

³⁹ Oliver Olmo, Pedro: “*La pena de muerte en España*”, Editorial Síntesis. Madrid, 2009, página 143.

una vez allí, los restos de sus finados tenían un lugar de descanso a perpetuidad, a pesar de no tener los medios financieros para costear ese descanso en nichos individuales. Se les facilitaron los medios para inscribir en el Registro Civil a los desaparecidos y se llevó a cabo un trabajo minucioso en la elaboración de un censo de caídos en el transcurso de la contienda militar.

Sobre los desaparecidos de ambos contendientes

En la práctica los bandos de guerra pretendieron dar un barniz pseudo legal a la gran matanza de 1936. Los militares sublevados, conscientes de los problemas de toda índole que esta situación estaba creando, abrieron una puerta a la inscripción de fallecidos o desaparecidos con el decreto 67, de 10 noviembre de 1936, que sirvió efectivamente para que a partir de entonces y hasta bien entrados los años cincuenta se practicaran cientos de inscripciones diferidas en los registros civiles.

Son éstas las razones por las que en España no han dejado de inscribirse víctimas de la represión franquista desde 1936 hasta bien entrados los años noventa, ya que a las inscripciones diferidas antes comentadas de los cuarenta y cincuenta se unieron, a partir de la transición, las producidas por la Ley de Pensiones de Guerra de 1978, lo que supuso una nueva oleada de expedientes.

Los golpistas no afrontaron el problema de los desaparecidos hasta el 8 de noviembre de 1936 cuando, tras cuatro meses de funcionar con el ilegal "*bando de guerra*", toda la zona ocupada había sido ya diezmada. Y fue precisamente en los mismos días de noviembre en que se producía el cerco a Madrid cuando Franco firmó el decreto número 67 "*sobre desaparición de personas*". Fue este decreto, que venía a aliviar los graves problemas creados por la represión indiscriminada y por su no inscripción en los registros civiles, el que permitió que el cónyuge y los parientes de la persona desaparecida solicitasen su inscripción en los juzgados. Pero esto no fue fácil para las familias de los republicanos porque los pasos para estas inscripciones fuera de plazo, llamadas inscripciones diferidas, resultaron muy complicadas.

Sin embargo muchas personas viudas y huérfanas se vieron en la necesidad de hacerlo por cuestiones burocráticas diversas, mientras que otras ante la actitud de las autoridades locales –no conviene olvidar que muchas de ellas habían tenido responsabilidades cuando no participación directa en las tareas represivas- decidieron ahorrarse este calvario burocrático.

La inscripción de desaparecidos afectos al golpe militar no representó ningún problema

El Decreto de 8 de noviembre de 1936⁴⁰ sobre inscripción de fallecidos o desaparecidos y la Orden⁴¹ del mismo mes y año, de aplicación de dicho Decreto, abrieron la posibilidad de inscribir a las víctimas y desaparecidos de la Guerra Civil. En los registros civiles consultados –Leganés, Getafe y Madrid- se demuestra que la inscripción de las víctimas de los frentes de batalla pertenecientes a los golpistas, víctimas de los bombardeos republicanos, víctimas de las ejecuciones legales dictadas por los tribunales populares de la República, los ilegales como las sacas de presos de las cárceles republicanas y los cometidos por los milicianos hasta el mes de octubre de 1936 -fecha en la que el Estado republicano tomó las riendas de la coerción institucional-, no representaban ningún problema.

La inscripción de los desaparecidos republicanos no se llevó a efecto por el miedo

Sin embargo las víctimas republicanas de los frentes de batalla, víctimas de las bombas de los insurrectos, víctimas de las ejecuciones legales de los tribunales golpistas y posteriormente franquistas y las ejecuciones ilegales llevadas a cabo por los falangistas y carlistas con el respaldo institucional y militar del nuevo Estado, así como los fusilamientos del campo franquista o los fallecidos por aplicación de la ley de fugas -vigente entre julio de 1936 y comienzos de 1937-, en la inmensa mayoría

⁴⁰ Decreto nº 67 de 8 de noviembre de 1936, dictando reglas para la inscripción del fallecimiento o desaparición de personas ocurridos con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo. (BOE de 11 de noviembre)

⁴¹ Orden de 10 de noviembre de 1936. dictando reglas para la aplicación del Decreto nº 67 sobre inscripción de fallecidos o desaparecidos. (BOE de 13 de noviembre)

de los casos no se inscribían por miedo de los familiares a dicho acto administrativo o, en el menor de los casos, cuando se llevaba a efecto ésta inscripción en el Registro Civil, se ocultaba la causa de la muerte o se tergiversaba la realidad de ésta con eufemismos literarios.

Muchas muertes de españoles republicanos quedaron sin inscribir en los registros civiles simplemente por el miedo. Miedo a tener que tratar con los empleados del Ayuntamiento o del Juzgado, y miedo a comprometer a vecinos o familiares para pedirles que testificaran sobre muertes que todos conocían pero que nadie vio. A ello hay que añadir que como el impacto psicológico de la represión franquista fue brutal, los familiares, amigos, etc., no se atrevían, muchas veces, a ir a identificar a sus deudos por miedo a que la represión se extendiese a ellos también. Otros casos quedaron igualmente sin inscribir por otra terrible falta: Por no poder presentar las solicitantes certificado del matrimonio contraído con la persona a quien se quería inscribir. Eran tales los problemas planteados por este sistema que en muchas ocasiones debía ser el enterrador el que actuara de testigo.

En los Registros Civiles se inscribieron menos de la mitad de los fallecidos o desaparecidos del campo republicano.

Las inscripciones republicanas constituyeron un insulto para los familiares. En las inscripciones realizadas los documentos se refieren siempre a las desapariciones como producidas "*a consecuencia de los sucesos ocurridos durante el Alzamiento Nacional*". Había que aceptar este blanqueo de la realidad si se quería obtener el certificado de defunción.

Un gran factor inhibitorio para la inscripción de las víctimas fue también el clima de terror disuasorio para los familiares de las víctimas, que debían solicitar el registro de un "rojo", así que los que no dejaron familiares ni viudas, hijos o posibilidad de herencia no fueron inscritos; y esto era más frecuente de lo que se supone, ya que un tercio de las víctimas eran jornaleros jóvenes, solteros, sin descendencia y con familiares de primer grado fallecidos o desaparecidos. El exilio fue también un factor que dificultó la labor, ya que muchos no volvieron nunca a sus lugares de origen.

Dadas estas condiciones en los Registros Civiles se inscribieron menos de la mitad de los fallecidos o desaparecidos del campo republicano. Esto lo reconoce hasta Salas Larrazabal, militar e historiador franquista, que manifiesta: *“Evidentemente, fueron muchos los asesinados que terminaron en una fosa común sin que pudiera efectuarse su identificación y que pasaron, por tanto, como desaparecidos, pero fueron más los muertos en el campo de batalla cuyos cadáveres no fueron recuperados o fueron recogidos por los soldados del bando contrario, que los enterraron sin poder efectuar ningún proceso de identificación”*⁴². E incluso reconoce que: *“Las inscripciones son muchas veces sorprendentes y apenas hay forma de descubrir el criterio que la guió. Hay ejecuciones que figuran como heridas de guerra y muertos en campaña inscritos como traumatizados”*⁴³.

La realidad falseada

Este Decreto junto a la consiguiente Orden de noviembre de 1936 se hicieron por necesidad con el objetivo de llenar una laguna legal en la que miles de viudas y huérfanos no podían demostrar tal condición y, por consiguiente, su estado civil. En otras ocasiones las inscripciones se llevaban a cabo por interés de quienes queriendo apropiarse de cuentas y de propiedades ajenas o propias necesitaban estos trámites burocráticos.

Que esto ocurriera mayoritariamente en pueblos donde todos sabían lo que había pasado y el estado lamentable en que habían quedado tantas familias, solo demuestra la crueldad y cerrazón de un régimen que ni siquiera asumía a sus víctimas. También sabemos, por testimonios orales, que algunos familiares de personas desaparecidas recibieron la oferta de las autoridades locales, especialmente de los párrocos, de poder inscribir a quien quisieran si aceptaban que en la causa del fallecimiento constara alguna relacionada con la muerte natural.

⁴² Salas Larrazabal, Ramón: *“Perdidas de la guerra”*. Editorial Planeta. Barcelona, 1977, página 154.

⁴³ *Ibíd.*, página 158.

En este sentido, el objetivo de los golpistas no fue otro que evitar que los registros civiles recogieran la completa realidad de lo ocurrido. Por ello, las investigaciones realizadas hasta la fecha demuestran que un alto porcentaje de desaparecidos republicanos no constan en registro alguno, como los centenares de miles que se encuentran enterrados en las cunetas y fincas privadas de la geografía española. Esta escandalosa realidad no fue casual sino que estuvo totalmente planificada.

En aquellos casos en que los militares admitieron el registro de fallecimientos de republicanos y a pesar del complicado procedimiento que había que seguir con los expedientes de inscripción fuera de plazo, se buscó, por todos los medios, encubrir la realidad para ocultarla, solicitándose que en los informes que habían de servir de base a las inscripciones no constara *“la frase impropia de haberle sido aplicado el bando de guerra”* ni *“hemorragia al ser pasado por las armas”*, sino cualquier otra cosa como *“hemorragia interna, anemia aguda o shock traumático”*, frases que trataban de encubrir las matanzas.

A partir de 1938, siguiendo instrucciones superiores se añaden notas marginales para que no quede duda sobre quiénes fueron las víctimas y quiénes los responsables: *“vilmente asesinado por las hordas marxistas”*, se escribe en cada una de las inscripciones. Se hace exactamente lo contrario con las inscripciones de fallecidos o desaparecidos de izquierdas, ocultando convenientemente la información considerada delicada (causa y lugar de fallecimiento, lugar donde fue enterrado) e incluso tachando causas de muerte escritas al calor de los primeros tiempos pero ya para entonces consideradas impropias, como por ejemplo *“muerte violenta”*.

En aquellos casos en los que se logró inscribir la desaparición o defunción de republicanos y las causas de la muerte, estas fueron tachadas posteriormente en los registros civiles, como consecuencia de una Orden Circular⁴⁴ de junio de 1938 del

⁴⁴ Orden Circular de 7 de junio de 1938, referente a la inscripción de defunciones en el Registro Civil. Servicio Nacional de los Registros y del Notariado. (BOE de 10 de junio)

Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, que además prohibía reproducir lo tachado cuando se pidiera una copia literal del acta de defunción; igualmente fueron tachados los lugares del fallecimiento ya que según la Orden *“procederá a tachar de oficio, en cuantas inscripciones aparezcan consignadas, las circunstancias referidas, sancionando o persiguiendo las infracciones”*⁴⁵,

Puede decirse que fue tal el cúmulo de irregularidades cometidas que todas las inscripciones realizadas al amparo del Decreto 67, de noviembre de 1936, sobre desaparecidos del campo republicano son nulas de base. Porque detrás de cada inscripción existe una historia de la realidad falsificada por la propia inscripción, ya que muchas actas de defunción cuya causa de muerte figura como muertos por diversas enfermedades y otras causas, en realidad habían sido asesinados⁴⁶.

Realmente, nunca se especificaba en los registros civiles la causa mediata de la defunción, sino la inmediata, es decir, la puramente clínica, procediendo a consignar simplemente los efectos de aquella. Se reseñaba como causa de la muerte: Hemorragia, anemia, asistola, asfixia, shock traumático, congestión cerebral, fractura de cráneo, etc., sin aclarar si la víctima era un accidentado, un suicida, un asesinado, un ejecutado, etc., aunque hubo excepciones, pero muy pocas. Bien es verdad que durante los años de guerra hay una auténtica inflación de inscripciones de muerte por homicidios, muertes violentas en general y diversos tipos de accidentes. ¿Cuántas de ellas pueden encubrir ser víctimas de la represión?

⁴⁵ *Ibíd.* Orden Circular de 7 de junio de 1938.

⁴⁶ Algo semejante sucede con los datos estadísticos acerca de las muertes violentas. Si en cárceles y presidios solían certificarse como infartos o simples asistolias las defunciones por hambre, la resurrección de una vieja ley de 1870 permitía escamotear legalmente el número de ejecuciones. En efecto, una ley liberal y humanitaria que quería evitar a los descendientes de las personas ejecutadas como consecuencia de sus crímenes, la vergüenza de su muerte infamante, disponía textualmente: *“El fallecimiento producido por pena capital se inscribirá en virtud del testimonio judicial de la ejecución que hará referencia al parte facultativo de la defunción y se evitará que la inscripción refleje la causa de la muerte”*.

Esta disposición que tiene fecha de 11 de junio de 1870 cae prácticamente en desuso durante los cincuenta y seis años siguientes. Pero alguien tiene la luminosa idea de resucitarla en las filas rebeldes en 1936 y así en numerosos registros civiles se inscriben las muertes de muchos fusilados como debidas a simples hemorragias.

Se aplicaba el artículo 86 correspondiente al Título IV de la Ley Provisional de Registro Civil, de 17 de abril de 1870, que decía: *“Cuando la muerte hubiere sido violenta, o hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, o por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro Civil de ninguna de estas circunstancias⁴⁷”*.

Igualmente, el artículo 75 de dicha Ley establecía: *“Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro Civil del distrito municipal en que ésta ocurrió o del distrito en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa (...)”* y el artículo 84, establecía: *“Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad”*. ¿Se cumplían estos trámites en nuestra Guerra Civil, con los paseados, con los ejecutados, con los fusilados en el mismo campo de batalla? Obviamente, no.

4.- Inscripción en el Registro Civil como fallecido o desaparecido de sus combatientes

Miles de personas serían inscritas en los registros civiles con la causa de muerte: *“Aplicación del Bando de Guerra”*. No obstante, lo que interesa destacar de esta etapa fue el altísimo número de personas que quedaron sin inscribir en el registro. Personas de cuya muerte no ha quedado huella alguna: detenidas ilegalmente, asesinadas y enterradas por lo general en fosas anónimas abiertas en los cementerios, en el campo e incluso en fincas particulares.

No tardan mucho tiempo los militares sublevados en llevar al BOE la primera disposición para la inscripción en los registros civiles, en calidad de fallecidos, a

⁴⁷ Ley de 17 de junio de 1870, aprobando la Ley provisional de Registro Civil. (Gaceta de Madrid de 20 de junio)

todos aquellos militares que se encontraban en la situación de desaparecidos. Justamente a los tres meses de iniciada la contienda civil y a los trece días de tomar las riendas del Estado fascista, el general Franco, como jefe del Gobierno del nuevo Estado y generalísimo de las fuerzas sublevadas, firma en Salamanca el decreto número 24⁴⁸.

Primera disposición para inscribir en los registros civiles a los militares desaparecidos adheridos al Movimiento Nacional

Los cuatro primeros artículos están referidos a las reglas necesarias para que las familias de estos militares puedan percibir una pensión. En el artículo quinto, que es el que nos ocupa, se recoge que *“al término de la actual campaña se dictaran las instrucciones necesarias para que se puedan llevar a cabo las inscripciones en los registros civiles correspondientes, y en calidad de fallecidos, de los Jefes Oficiales y Suboficiales que aún continuaran en la situación de desaparecidos, con el fin de legalizar su situación civil y el señalamiento de las pensiones definitivas que correspondan a sus familias”*. Es decir, es el nuevo gobierno el que en este caso deja de lado su propia normativa y dicta un decreto urgente y extraordinario por el cual no se ha de esperar a las normas ya establecidas ni al cumplimiento de los plazos previstos para la declaración de ausencia (5 años) y la consiguiente inscripción en el Registro Civil de la persona desaparecida. Deja para posteriores fechas (término de la Guerra Civil) la inscripción de estas ausencias o desapariciones de militares de las filas rebeldes, pero les abre el camino para cobrar la pensión de Clases Pasivas.

Primer censo de desaparecidos de los golpistas

Un mes después, el 11 de noviembre de 1936, se publica el Decreto nº 67⁴⁹ tendente a facilitar la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos⁵⁰ sin

⁴⁸ Decreto nº 24, de 13 de octubre de 1936, fijando las normas para la concesión de pensiones a favor de las familias de los Jefes, Oficiales y Clases de Ejército desaparecidos. (BOE 17 de octubre).

⁴⁹ Decreto nº 67, de 8 de noviembre de 1936, dictando las reglas para la inscripción del fallecimiento o desaparición de personas, ocurridos con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo. (BOE de 11 de noviembre)

cumplir los preceptos “*notoriamente inadecuados en el presente caso*”. Con tres artículos, este decreto facilita la inscripción del fallecimiento o desaparición en los registros civiles de todos los ciudadanos, independientemente de su condición militar o civil, que se encontraban luchando con los rebeldes o en su territorio o a consecuencia de haber sido víctima de la contienda militar⁵¹. En este Decreto ya se especifica que transcurridos cinco años desde la inscripción de la desaparición, será el Juez el que declarará la presunción de muerte conforme a los artículos 191 y siguientes del Código Civil. Se puede decir que es el primer censo de desaparecidos de los golpistas.

El Decreto nº 67 de noviembre de 1936 fue letra muerta para los desaparecidos republicanos

Letra muerta para los republicanos. Muchos familiares de republicanos a quienes les constaba el lugar donde yacían sus familiares no consiguieron la inscripción de muerte, no ya transcurridos cinco años desde su desaparición –como señalaba el artículo 2 del decreto nº 67-, sino transcurridos setenta y cinco años de la promulgación de este Decreto y en otros casos aún está por registrar su desaparición. Tampoco sirve decir que estos hechos tuvieron lugar exclusivamente en los turbulentos años de la guerra. Acabada ésta, las irregularidades subsistieron y siguió sin cumplirse el Decreto nº 67 y la Orden de 10 de noviembre de 1936.

⁵⁰ En este Decreto se puede leer que “*consecuencia natural de toda guerra es la desaparición de personas, combatientes o no, víctimas de bombardeos, incendios u otras causas con la lucha relacionadas, acaeciendo que, no obstante la certeza del óbito, la identificación de los cadáveres, ya por ser desconocidas las personas en el lugar en que su muerte ocurriera o por aparecer deformes o descompuestos, resulta labor imposible*”. “*Estas circunstancias demandan la adopción de una medida tendente a facilitar la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos*”

⁵¹ En concreto el articulado del Decreto es el siguiente: Artículo primero: “La inscripción del fallecimiento o la desaparición de personas, ocurrida con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo, fueran o no aquellas combatientes, se verificará en el Registro Civil del último domicilio, y si éste no constase en el de la naturaleza del individuo de que se trate, lográndose una u otra mediante un expediente que habrá de tramitarse ante el Juez de Primera Instancia competente”. Artículo segundo: “Transcurridos que sean cinco años desde la inscripción de los desaparecidos, el juez que la decretara, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte conforme a lo ordenado en los artículos ciento noventa y uno y siguientes del Código Civil”. El artículo tercero hace referencia al desarrollo de esta disposición.

Normas sobre la inscripción de fallecidos o desaparecidos

Dos días después, el BOE⁵² publicaba una Orden dictando las normas para la aplicación del Decreto nº 67 sobre la tramitación de expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos. Según esta Orden podían instar el registro de estas personas las instituciones (ministerio fiscal), las personas físicas (cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste). Estas inscripciones debían efectuarse en el plazo de seis meses desde la publicación en el BOE de dicha Orden, tanto en los territorios en poder del Ejército sublevado como en *“igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo”*

También eran parte interesada los propios jefes de las fuerzas militares o militarizadas (léase FET de las JONS, Requetés, Carlistas...) que tenían que enviar la relación de personas a sus órdenes que hubiesen desaparecido. En este caso los fedatarios de los fallecidos o desaparecidos eran los jueces de primera instancia, jueces municipales y alcaldes más cercanos al lugar en que se encontrasen las fuerzas militares golpistas, o bien si en estos lugares no fuese posible su identificación por desconocimiento de los desaparecidos o fallecidos, aquellos la enviarían al Juez de Primera Instancia del Partido Judicial al que pertenecía el domicilio del desaparecido o presunto muerto. En todo caso la inscripción en el Registro Civil de la defunción o desaparición que procediera se llevaba a cabo sin mayor dilación en el tiempo. Incluso esta Orden en su artículo 1º D, recogía que las desapariciones se registraban también en el libro de defunciones *“pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas marginales”*⁵³.

La Orden contemplaba los casos de que apareciesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita. En este caso se recurría al Juzgado de Primera

⁵² Orden de 10 de noviembre de 1936, dictando reglas para la aplicación del Decreto nº 67 sobre inscripción de fallecidos o desaparecidos. (BOE de 13 de noviembre)

⁵³ *Ibíd.*, Orden 10 de noviembre de 1936.

Instancia del Partido Judicial en el cual se hubiera practicado aquella para solicitar la cancelación del asiento y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito exigiéndose un certificado de dicha anulación registral.

Las continuas prorrogas de inscripción de fallecidos o desaparecidos en el Registro Civil

A partir de esta última Orden de noviembre de 1936 son continuas las prorrogas que van apareciendo en el BOE dilatando el tiempo de inscripción de los fallecidos o desaparecidos⁵⁴. La Orden de 17 de septiembre de 1940 está justificada porque *“aún no está normalizada la situación civil de los mártires del terror rojo”* y, por lo tanto se prorroga hasta finales de 1940 la inscripción de fallecidos o desaparecidos. La novedad de la Orden de 28 de diciembre de 1940 es que recoge que se debe hacer constar en las inscripciones de defunción, si procediere, las palabras *“Muerto gloriosamente por Dios y por España”*, recogida en la Orden del 29 de abril de 1940⁵⁵.

⁵⁴ Orden de 29 de mayo de 1937, disponiendo que los expedientes para lograr la inscripción en el Registro Civil de fallecimientos o desapariciones, podrán incoarse en las poblaciones sitas en territorio liberado, dentro del plazo de seis meses. (BOE de 30 de mayo)

Orden de 28 de enero de 1938, otorgando nuevo plazo para la inscripción de fallecidos o desaparecidos. (BOE de 31 de enero)

Orden de 17 de mayo de 1939, prorrogando el plazo para promover expediente de inscripción de muertos o desaparecidos. (BOE de 1 de junio)

Orden de 9 de enero de 1940, prorrogando el plazo para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos. (BOE de 12 de enero)

Orden de 17 de septiembre de 1940, por la que se prorrogan, durante todo el año actual, los plazos señalados para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos. (BOE de 18 de septiembre)

Orden de 28 de diciembre de 1940, por la que se prorroga hasta el 30 de junio de 1941 el plazo para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos con motivo de la lucha nacional contra el marxismo. (BOE de 30 de diciembre)

Orden de 12 de agosto de 1941, por la que se abre un nuevo plazo de seis meses para promover expedientes de inscripción de desaparecidos o fallecidos. (BOE de 15 de agosto)

Orden de 1 de mayo de 1942 por la que se dispone que se puedan prorrogar expedientes de inscripción de desaparecidos o fallecidos con arreglo al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de los mismos mes y año, hasta nueva disposición en contrario. (BOE 3 de mayo)

⁵⁵ Orden de 29 de abril de 1940, respecto a inscripciones en el Registro Civil de personas asesinadas o cuya muerte haya sido debida a la ejecución de sentencia dictada por Tribunales marxistas, fallecimiento durante su cautiverio o heridas o enfermedades contraídas en los frentes de combate formando parte del Ejército Nacional. (BOE de 30 de abril)

Franco vigiló que todas sus víctimas fueran inscritas en un censo de desaparecidos o fallecidos acompañado de las palabras "*Muerto gloriosamente por Dios y por España*"

Con esta Orden del 29 de abril de 1940, el gobierno franquista modifica el artículo 86 de la Ley del Registro Civil, *"porque dicha Ley no previó el caso de que la defensa de la Fe Católica o que los ideales nacionales constituyeran un motivo de asesinato o de sanción para los innumerables mártires y patriotas que durante la Gloriosa Cruzada perdieron sus vidas en holocausto de estos ideales. Parece un homenaje debido a los que de tal modo murieron que en su inscripción de defunción en el Registro se consigne esa circunstancia tan honrosa para su memoria y para sus familiares"*.

Por ello a partir de la entrada en vigor de esta Orden *"todas las inscripciones en el Registro Civil relativas a personas asesinadas o cuya muerte fuese debida a la ejecución de sentencia dictada por las llamadas autoridades o tribunales marxistas; por fallecimiento durante su cautiverio; por heridas o enfermedades contraídas en los frentes de combate, formando parte del Ejército sublevado"*, se hacía constar por nota que se consideraba incorporada al acta de defunción para todos los efectos la siguiente consigna: *"Muerto gloriosamente por Dios y por España"*. Esta inscripción se añadía también en las actas de defunción de personas asesinadas en la etapa previa al 18 de julio de 1936 por razón de sus ideales religiosos o políticos coincidentes con los que inspiraron el golpe de Estado del 18 de julio de 1936.

Las pruebas para inscribir la consigna en la nota al margen del acta de defunción la tenían que documentar las personas que la solicitaban, debiendo los jueces encargados del Registro Civil cerciorarse de la certeza y veracidad del hecho de la defunción recabando, a tal fin, su comprobación ante las autoridades militares y, en su caso, informe unánime de la autoridad gubernativa, del jefe del puesto de la Guardia Civil y del jefe local de FET y de las JONS del domicilio del finado o del lugar del suceso.

Pero los militares sublevados no solo tuvieron en cuenta el registro de sus fallecidos o desaparecidos sino que además volvieron sobre lo mismo una vez terminada la Guerra Civil en la apertura de la “Causa General” instruida por indicación del ministerio Fiscal e impulsada por el ministerio de Justicia franquista en abril de 1940. En ella los tribunales de justicia hacían un llamamiento a las familias de los “asesinados y desaparecidos bajo el dominio rojo”, desde el 18 de julio de 1936 hasta el 28 de marzo de 1939, a través del Instructor de la Causa General para que compareciesen en el Juzgado, sito en la calle Victoria, 1, y averiguar los hechos delictivos de importancia cometidos durante la dominación roja. Incluso eran incoados a volver a relatar los hechos que ya habían sido denunciados por los mismos ante cualquier otra autoridad y se prevenía a las personas que si no comparecían les sería aplicado el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En 1942 se prorrogan indefinidamente para los sublevados las inscripciones de muertos y desaparecidos en el Registro Civil

Por último, la Orden de 1 de mayo de 1942 prorroga “*hasta nueva disposición en contrario*”, es decir, “sine die” la inscripción en el Registro Civil de desaparecidos o fallecidos sublevados. Esta Orden hace patente la necesidad de no derogar estas disposiciones (Decreto de 8 de noviembre de 1936 y la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del 10 del mismo mes y año), hasta nueva disposición en contrario “*mientras subsistan las circunstancias extraordinarias que las motivaron, las cuales no han desaparecido, como lo comprueban las numerosas peticiones elevadas a este ministerio en solicitud de prorroga de las mismas*”.

En 1948 el gobierno franquista no tenía normas para inscribir a los desaparecidos de la División Azul en el Registro Civil

La II Guerra Mundial y la participación de la División Azul en ésta van a poner en evidencia, una vez más, al régimen franquista. Todo ello con motivo de la desaparición de españoles en el extranjero durante la guerra mundial. A este

respecto se publicó una Orden⁵⁶ de 1948 y un Decreto⁵⁷ en 1955, con una diferencia de siete años. En la primera disposición se reconoce que *“no existe forma de proceder para la inscripción de los españoles desaparecidos en el extranjero con ocasión de la pasada guerra mundial, teniendo en cuenta que en nuestra legislación no existen normas que expresamente regulen los trámites a seguir para verificarlo”*. Para salir al paso, el ministerio de Justicia acude al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y a la Orden del día 10 del mismo mes y año, *“en cuanto le sean aplicables”*. Vemos, por tanto, en esta frase vaga como los legisladores se encuentran descolocados por este sucinto hecho.

Siete años después (1955) los desaparecidos de la División Azul ya podían inscribirse en cualquier Registro Civil

Siete años después, en 1955, se publica un Decreto en el cual ya existen unas normas con el procedimiento a seguir, calificado de excepcional por el propio Decreto, para practicar los asientos de defunción o desaparición de estos españoles que fenecieron fuera de España, que se efectuaban en el Registro Civil del último domicilio en España del fallecido. Se inspiraron en los artículos 89 y 90 de la Ley de Registro Civil de 1870, en el Decreto de 8 de noviembre de 1936⁵⁸ y el Real Decreto de 19 de febrero de 1923⁵⁹ (aplicado a los desaparecidos del Ejército de África), siguiéndose los mismos pasos que cualquier inscripción por fallecimiento en campaña o desaparición en España, con la diferencia de que son las instancias militares las encargadas de todo el proceso administrativo -incluyendo informes a la Cruz Roja- hasta llegar al Capitán General de la Región Militar quien, previo informe,

⁵⁶ Orden de 30 de enero de 1948 por la que se resuelve la consulta formulada por la Dirección General de Personal del ministerio del Aire, acerca de la forma de proceder para la inscripción de los españoles desaparecidos en el extranjero, con ocasión de la pasada guerra mundial. (BOE de 7 de abril)

⁵⁷ Decreto de 11 de noviembre de 1955, sobre inscripción de defunción de desaparecidos o muertos en cautiverio de la División Española de Voluntarios. (BOE de 20 de noviembre)

⁵⁸ Decreto nº 67, de 8 de noviembre de 1936, dictando las reglas para la inscripción del fallecimiento o desaparición de personas, ocurridos con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo. (BOE de 11 de noviembre)

⁵⁹ Real Decreto de 19 de febrero de 1923, relativo a la legalización de la situación jurídica del personal y agregados desaparecidos pertenecientes al Ejército de África (BOE de 24 de febrero)

terminaba aceptando o denegando el fallecimiento y su inscripción en el Registro Civil en el primer supuesto.

Los desaparecidos republicanos han tenido que esperar hasta 2011 para inscribirse en el Registro Civil sin problemas burocráticos

Los españoles fallecidos en la Unión Soviética tuvieron que esperar siete años para poder ser inscritos como fallecidos en los registros civiles de su domicilio, a pesar de que en la legislación franquista no existían disposiciones que expresamente regularan estos supuestos y en los trámites a seguir en estos casos.

Los familiares de los republicanos tuvieron que esperar hasta 2011, setenta y dos años, para poder inscribir a las personas desaparecidas durante la Guerra Civil sin ningún impedimento, con motivo de la aprobación de la nueva Ley del Registro Civil: que contempla que *“El expediente registral, resuelto favorablemente, será título suficiente para practicar la inscripción de la defunción de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la represión política inmediatamente posterior siempre que, de las pruebas aportadas, pueda inferirse razonablemente su fallecimiento (...). En la valoración de las pruebas se considerará especialmente el tiempo transcurrido, las circunstancias de peligro y la existencia de indicios de persecución o violencia”*⁶⁰

Con esta reforma se daba respuesta a una aspiración histórica de los descendientes de las víctimas, que actualmente se debían enfrentar a procedimientos largos y costosos para regularizar estas situaciones en el Registro Civil. Con esta disposición –según el ministerio de Justicia- ya no se requiere, para la inscripción de la defunción de desaparecidos en la Guerra Civil o en la dictadura cuando no se puede acreditar certeza de la muerte que excluya cualquier duda racional, un procedimiento judicial, largo y costoso, sino que es suficiente la tramitación de un expediente administrativo que pueden promover parientes, vecinos, el jefe del establecimiento

⁶⁰ Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011 del Registro Civil. Disposición adicional octava sobre inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura. (BOE de 22 de julio)

donde hubiere ocurrido el hecho, la autoridad gubernativa o cualquier persona que tenga interés legítimo en los mismos y ya no son necesarios dos testigos presenciales. Ello fue posible gracias a una enmienda en el Senado del PSOE, aprobada por 125 votos a favor y los 114 votos en contra de los senadores del PP.

Bien es verdad que estas inscripciones de los muertos y desaparecidos republicanos comenzaron en noviembre de 1978, con muchas dificultades burocráticas y un procedimiento judicial largo y costoso, con motivo de la promulgación de un Real Decreto Ley⁶¹. Por ello podemos manifestar que las inscripciones producidas por expedientes fuera de plazo (del plazo legal para comunicar un fallecimiento) se prolongaron a lo largo de la dictadura e incluso ya en democracia, con motivo de la Ley de Pensiones de Guerra aprobada por la UCD⁶², por la que se produce un rebrote de centenares de inscripciones entre 1978 y 1990 y, con motivo de la nueva Ley de Registro Civil de 2011, es posible que se vuelva a producir un aumento de éstas.

La Ley de Pensiones de Guerra (Ley 5/1979 de 18 de septiembre) en su artículo quinto recogía que los que se consideraran con derecho a las pensiones que ésta Ley establecía lo solicitaran acompañando la documentación que estimaran pertinente y añadía que *“Los titulares de los Registros Civiles deberán facilitar a los eventuales beneficiarios que lo soliciten copia literal del acta de defunción del causante y, en caso de que no constara en el registro, procederán a la inscripción fuera de plazo de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro Civil (...) Asimismo, los Secretarios de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil y militar deberán extender las certificaciones de sentencia relativas a los causantes que sean solicitadas por los eventuales beneficiarios”*.

⁶¹ Real Decreto Ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra 1936-1939 (BOE de 18 de noviembre).

⁶² Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médica farmacéutica y asistencia social a favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil. (BOE de 28 de septiembre)

Pero según la Ley sobre el Registro Civil de junio de 1958, sección III. De las defunciones, la inscripción de una defunción necesitaba la certificación médica según el artículo 85 para *“proceder a la inscripción de la defunción. En los casos en que falte el certificado médico –la inmensa mayoría de los solicitantes no tenían ese documento- el médico forense adscrito al Registro Civil emitirá dictamen sobre la causa de la muerte, incluso mediante el examen del cadáver por sí mismo”*. Es obvio que ninguno de los dos supuestos se podía corroborar en ningún caso. A estos inconvenientes se sumaba el artículo 86 del Registro Civil de 1957 que manifestaba que *“será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción”*. Esta era otra dificultad con la que se enfrentaron los familiares de los fallecidos o desaparecidos republicanos con esta Ley de 1979. En ambos casos la legislación estipulaba que *“Los solicitantes justificarán documentalmente su derecho, incluso mediante acta de notoriedad si se careciera de otro tipo de prueba documental. Sólo en los casos en que no pueda aportarse prueba documental por causa ajena a la voluntad del solicitante, será admisible la prueba testifical”*⁶³. Una prueba de dos personas que declararan que el desaparecido había fallecido, lo cual era bastante difícil de encontrar después de pasado el tiempo.

Y por último también es interesante señalar cómo en las inscripciones posteriores a 1978 se sigue poniendo como causa de fallecimiento: *“A consecuencia de la guerra civil de 1936-1939”* o *“Acción directa de la Guerra Civil Española”*, siguiendo el artículo 277 del Reglamento de la Ley del Registro Civil⁶⁴, que especificaba que *“se evitará que la inscripción refleje la causa de muerte”*, dándose con ello a asesinatos cometidos por bandas fuera de la Ley la condición de *“ejecución de la pena capital”*.

⁶³ Real Decreto 2926/1978, de 1 de diciembre, por el que se regula la tramitación de los expedientes de concesión de pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra de 1936-1939. (BOE de 15 de diciembre)

⁶⁴ Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el reglamento de la Ley del Registro Civil. (BOE 11 de diciembre)

Así, quien se acerque a esos libros, leerá que las víctimas de la represión franquista murieron a causa de *“hechos violentos de la guerra civil española de 1936 a 1939”*.

Más facilidades a los desaparecidos franquistas y contratiempos a los republicanos en temas patrimoniales

Tampoco se escapó al franquismo la preservación de los bienes y patrimonios de sus afectos que se encontraban desaparecidos, para que éstos pudieran seguir aportando a la maltrecha economía franquista los medios necesarios para que su producción de bienes y servicios siguieran generando empleo y riqueza. De este modo la transmisión “mortis causa” del patrimonio de los desaparecidos afectos al franquismo fue inmediato mientras esta misma transmisión patrimonial a los familiares de los republicanos tuvo que esperar cinco años. Ello fue debido a una Orden de 26 de julio de 1939⁶⁵ que tomaba en consideración que se llevara a efecto la transmisión “mortis causa” de los derechos, acciones y obligaciones del desaparecido, con objeto de evitar que los bienes de aquel quedaran paralizados con un evidente perjuicio para los familiares y *“para la economía patria”*.

Es decir, en las desapariciones de las personas afectas a la insurrección militar, los familiares podían tramitar el expediente de defunción y éste se hacía efectivo automáticamente desde el mismo momento de la inscripción de la desaparición sin esperar a los cinco años que marcaban las disposiciones vigentes para que un desaparecido fuera dado por muerto, puesto que *“esta posición jurídica, que podría resultar adecuada cuando existía la esperanza de que el desaparecido residiera en la zona roja, carece de base, lograda la unidad de España, si el desaparecido no se ha reintegrado a su domicilio ni dado noticias de su actual paradero”*, por tanto *“existe la certeza moral de que la desaparición equivale a una inscripción de*

⁶⁵ Orden de 26 de julio de 1939, referente al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 10 del mismo mes y año, sobre muertos y desaparecidos a causa de la lucha contra el marxismo. (BOE de 10 de agosto)

Rectificación de la Orden de 26 de julio de 1939 referente al Decreto de 8 de noviembre de 1939 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 19 del mismo mes y año, sobre muertos y desaparecidos a causa de la lucha contra el marxismo (BOE de 2 de octubre)

www.ciudadanosporelcambio.com

defunción”, mientras no fuera impugnada judicialmente, produciendo los efectos normales de toda inscripción de defunción.

Ahora bien, si el expediente de desaparición se quisiera transformar en un expediente de defunción para aquellas personas desafectas al “*Glorioso Movimiento Nacional huidas del territorio patrio*”, los jueces exigían a los familiares, antes de ordenar la inscripción por desaparición, una prueba que garantizara que el desaparecido no existía o bien esperar los cinco años que marcaban las disposiciones vigentes para transformar una anotación de ausencia (desaparición) en una inscripción por defunción.

El Registro Central de Ausentes

Seis meses después de concluida la Guerra Civil el gobierno franquista publica una Ley⁶⁶ que viene a modificar el Título octavo, Libro primero del Código Civil que se refería a la ausencia y sus efectos. El objetivo de esta Ley era con el fin eminentemente de preservar los bienes patrimoniales del ausente⁶⁷ (desaparecido) en la que se establecían unas reglas para nombrar a su defensor, recogía quienes eran las personas que podían promover la declaración de ausencia legal y el tiempo necesario para que una persona pudiera ser declarada “*en ausencia legal al desaparecido de su domicilio*”. Esta Ley en su capítulo tercero modificaba el Registro

⁶⁶ Ley de 8 de septiembre de 1939, modificando el Título octavo, Libro primero del Código Civil (BOE del 1 de octubre de 1939)

Posteriormente fue rectificada por errores en el BOE del 19 de octubre.

⁶⁷ Se consideraba ausente al desaparecido pasado un año desde las últimas noticias o a falta de estas desde su desaparición, sino hubiese dejado apoderado para administrar sus bienes. Pasados tres años si hubiese dejado apoderamiento de sus bienes. Correspondía la representación del ausente primero a su cónyuge, en segundo lugar a su hijo legítimo de mayor edad, en tercer lugar al ascendiente más próximo de menor edad de una u otra línea y, en cuarto lugar, a los hermanos de doble vínculo varones y mayores de edad.

Procedía la declaración de fallecido. Primero transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente; segundo, pasados cinco años desde su desaparición, si al expirar dicho plazo el ausente hubiere cumplido 75 años. Si los ausentes eran militares que hubieran tomado parte en operaciones de campaña, procedía a su declaración de fallecimiento a los dos años contados desde la fecha del tratado de paz y, en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra. Estos plazos servían para la declaración legal de ausente y de fallecimiento, respectivamente. Con la declaración de fallecimiento cesaba la situación de ausencia legal aunque la declaración de fallecimiento no era suficiente para que el cónyuge pudiera contraer matrimonio y los herederos no podían disponer del patrimonio heredado.

Central de Ausentes, contemplado en el artículo 198 del Código Civil, donde se anotaba la ausencia legal de un individuo, su fallecimiento, los apoderados y los representantes legítimos del ausente, el inventario de sus bienes muebles e inmuebles⁶⁸, etc.

Posteriormente, otra Ley⁶⁹ regulaba los procedimientos procesales que las nuevas disposiciones requerían para la declaración de ausencia y las competencias que recaían en los jueces, así como los requisitos para el nombramiento de un defensor del ausente que tenía en cuenta su línea de descendencia de consanguinidad o afinidad o bien un tutor en el caso de ser viudo y tener hijos menores. Y por último, un posterior Decreto⁷⁰ dictaba las normas de este Registro, confiando el nuevo servicio a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la vez que se establecían registros parciales en las Audiencias Territoriales y en los Colegios Notariales.

5.- Concesión de pensiones a familiares de sus efectivos civiles y militares

Hay que destacar el diferente tratamiento que se dio a los fallecidos, desaparecidos y familiares del franquismo –por otro lado lógico desde el punto de vista de los que ganaron la Guerra Civil- frente a los familiares y los presos republicanos encerrados

⁶⁸ Disponía el nombramiento de un representante del desaparecido que recaía en su cónyuge o en sus parientes más próximos hasta el cuarto grado de consanguinidad y en ausencia de parientes el juez nombraba a una persona solvente. La Ley también preveía quien podía promover la declaración de ausencia legal una vez transcurrido un año si no hubiese dejado apoderado y pasados tres años si hubiese dejado encomendada la administración de sus bienes a un apoderado. En ambos casos los poseedores temporales de los bienes del ausente no podían venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad evidente y en el, caso de aparecer el ausente se le deberá restituir su patrimonio. Si en el transcurso del apoderamiento se probase la muerte del ausente, se pasaba a la declaración de herederos.

⁶⁹ Ley de 30 de diciembre de 1939, regulando el procedimiento para las declaraciones de ausencia y de fallecimiento, en armonía con los preceptos sustantivos de la Ley de 8 de septiembre último, modificadora del Título octavo, Libro primero del Código Civil. (BOE de 6 de enero de 1940)

⁷⁰ Decreto de 30 de diciembre de 1939, sobre formación y funcionamiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del registro Central de Ausentes, creado por el artículo 198 del Código Civil y estableciendo Registros parciales en las Audiencias Territoriales y Colegios Notariales (BOE de 18 de enero de 1940)

en Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores Penados, Prisioneros Desafectos en los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, prisioneros en campos de concentración o prisiones militares, prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas o en las cárceles franquistas, que se encontraron con un nuevo Estado que los trataba de sojuzgar por medio de toda la intrincada maraña legislativa dirigida contra ellos, con el más absoluto desprecio, que los echaba cada día que pasaba en lo más profundo del pozo de la inanición, la penuria económica y moral.

Los familiares de los afectos sublevados, asesinados, muertos en combate o fieles colaboradores del régimen, al igual que los ex combatientes, los ex cautivos y los soldados mutilados pudieron cobrar pensiones y el Estado les reservó hasta el 80% de los puestos de trabajo en la Administración Pública. Se concedieron, desde 1936, generosas pensiones vitalicias a sus viudas, algo que las esposas del bando enemigo no lograron hasta 1979.

Concesión de pensiones en favor de familiares de los militares desaparecidos

A los tres meses de iniciada la contienda civil y a los trece días de tomar las riendas del Estado fascista, el general Franco, como jefe del Gobierno del nuevo Estado⁷¹ y generalísimo de las fuerzas sublevadas, firma en Salamanca el Decreto número 24⁷² el 13 de octubre por el que se fijan las normas para la concesión de pensiones a favor de familiares de jefes, oficiales y clases del Ejército desaparecidos, con sospechas de que hubieran sido asesinados por los republicanos. Dichas pensiones se estipulaban en el cincuenta por ciento del sueldo del causante, pero sin devengos

⁷¹ Se le nombra, así mismo, generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire, y se le confiere el cargo de general jefe de los ejércitos de operaciones. Este decreto nº 138 es firmado por el general de División, Miguel Cabanellas Ferrer, presidente de la Junta de Defensa Nacional, creada el 24 de julio de 1936.

⁷² Decreto nº 24, de 13 de octubre de 1936, fijando las normas para la concesión de pensiones a favor de las familias de los Jefes, Oficiales y Clases de Ejército desaparecidos. (BOE de 17 de octubre).

de otra clase ni gratificaciones de que disfrutara antes de su desaparición por razón de su empleo.

En este decreto se saltaba los procedimientos y normas habituales para la declaración de ausencia (desaparición) y la tramitación de los expedientes de pensión a favor de los familiares de los desaparecidos siempre y cuando –según el Decreto- vengan “*existiendo vehementes indicios de haber sido asesinado por las hordas rojas*”. Los cuatro primeros artículos se refieren a las formas y los procedimientos que se deben cumplir para que los familiares de los desaparecidos pudieran recibir esa pensión.

Concesión de pensiones en favor de familiares de la Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad

Dos meses más tarde, en diciembre de 1936 se publica otro Decreto⁷³ que amplía el Decreto nº 24, al referirse a la concesión de pensiones⁷⁴ a los familiares de todas las escalas militares e Institutos Armados en esas fechas (Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad). La cuantía de la pensión variaba en función del hecho causante de la muerte o desaparición⁷⁵. También se dispensaban pensiones para

⁷³ Decreto nº 92, de 2 de diciembre de 1936, dictando normas para la concesión de pensiones extraordinarias a las familias de los generales, jefes, oficiales, suboficiales, clases y soldados del Ejército e Institutos Armados. (BOE de 9 de diciembre)

⁷⁴ Las pensiones iban dirigidas a las familias de los “*generales, jefes, oficiales, suboficiales, clases y soldados de las armas y cuerpos del Ejército, así como de los pertenecientes a los distintos cuerpos de la Armada y a los Institutos de la Guardia Civil, Carabineros y Cuerpos de Seguridad que habiendo cooperado en distintas esferas, desde su iniciación, al triunfo del Movimiento Nacional, hubieren muerto en acción de guerra o de resultas de la misma, o por actos realizados por los elementos rebeldes; e igualmente la de aquellos que, sin haber muerto se encuentren en territorio no sometido sin servir en las filas rebeldes y tengan los respectivos familiares desamparados residiendo en territorio ocupado*”.

⁷⁵ **Pensión equivalente del sueldo entero, excepto devengos y gratificaciones:**

- Adherido al Alzamiento Nacional y muerto con motivo de la sublevación militar.

Pensión equivalente al cincuenta por ciento del sueldo, excepto devengos y gratificaciones:

- Haber sido asesinado por los rebeldes en territorio ocupado por estar adherido a la rebelión militar.

- Muertos en territorio pendiente de ocuparse en lucha contra las fuerzas republicanas.

- Asesinados en territorio pendiente de ocuparse por adhesión a la rebelión.

Pensión del veinticinco por ciento del sueldo, excepto devengos y gratificaciones:

- Desaparecidos en la zona pendiente de ocupación, pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, residiendo sus familiares en territorio en territorio sublevado.

www.ciudadanosporelcambio.com

las familias de los militares que no cooperaron con el gobierno legítimo, a pesar de residir en territorio republicano y que tuvieran a sus familiares en territorio ocupado por los franquistas. De la misma manera afectaba a los militares que, encontrándose en la situación de retirados, hubiesen prestado servicio de cooperación activa al triunfo de la rebelión militar o al menos no existieran indicios de que lo hubiesen efectuado en las filas republicanas⁷⁶.

Concesión de pensiones en favor de familiares civiles de los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos

Estas mismas pensiones, y por los mismos motivos anteriormente citados, se hacen extensivas a los familiares de los funcionarios civiles que dependían de otros organismos del Estado en el Decreto nº 98⁷⁷. Cinco meses después estas pensiones se hacen extensivas a los familiares de funcionarios de las administraciones provincial y local muertos o desaparecidos mediante otro Decreto⁷⁸, dado el caso de *“empleados provinciales y municipales asesinados por su adhesión al Movimiento Nacional, o en defensa de él o desaparecidos con ocasión del mismo”*. En todas ellas, a los familiares les abonaban el sueldo en función del hecho causante según el Decreto nº 92, aunque no los devengos y gratificaciones de otra clase que disfrutara el causante. En el caso de los funcionarios locales y provinciales la pensión corría a cargo de sus respectivas Corporaciones, mientras que las pensiones de los militares y empleados del Estado era éste el que desembolsaba su cuantía.

-
- Destinados a Unidades que guarnecían el territorio no ocupado, cuyas familias tengan su domicilio o residencia en territorio franquista.
 - Fallecidos por otras causas, sin indicios de haber servido a las fuerzas republicanas y pendientes sus familias de la resolución del expediente de pensión correspondiente.

⁷⁶ Estas familias percibieron una pensión equivalente al sueldo entero desde que ocurrió el hecho causante, aunque no a los devengos y gratificaciones de otra clase que disfrutara el causante.

⁷⁷ Decreto nº 98 de 8 de diciembre de 1936, haciendo extensivo lo dispuesto en el Decreto nº 92, sobre pensiones extraordinarias, a quienes dependieran de otros organismos, se encuentren en condiciones análogas a los pertenecientes a las instituciones armadas. (BOE de 13 de diciembre)

⁷⁸ Decreto de 3 de mayo de 1938, concediendo pensiones extraordinarias a los familiares de funcionarios de la Administración Local muertos o desaparecidos. (BOE 8 de mayo)

Concesión de pensiones en favor de familiares de los militares retirados llamados a filas que fallecieron en la contienda militar

Miguel Cabanellas, como presidente de la Junta de Defensa Nacional, publica un Decreto⁷⁹ en septiembre de 1936 en el que decretaba que todos los Jefes, Oficiales y Clases de tropa que se encontraran en la situación de retirados por la Ley Azaña⁸⁰ se incorporaran a filas. Para los que habían cumplido la edad reglamentaria para su retiro en los empleos que tenían o para aquellos que por su estado de salud no podían desarrollar el mando de tropas, fueron destinados a cargos burocráticos, previo informe de la conducta observada por estos en los primeros momentos del golpe militar. Si en septiembre de 1936 tocan a rebato en las filas franquistas para incluir en ellas a todo militar retirado afecto al golpe, incluso los que estaban delicados de salud, cuatro meses después, en enero de 1937, un Decreto-Ley⁸¹ volvía a pasar a la reserva a algunos cuyos servicios *“no son convenientes por imposibilidad física o por falta de aptitud”*, mientras que otros veían recompensado

⁷⁹ Decreto 137, de 28 de septiembre de 1936, disponiendo la incorporación a filas de los Jefes, Oficiales y Clases de tropa o asimilados que se encuentren en situación de retirados en virtud de los decretos de 25 y 29 de abril de 1931. (BOE 29 de septiembre)

⁸⁰ Decreto de 25 de abril de 1931, concediendo el pase a la segunda reserva, con el mismo sueldo que disfrutasen en su empleo de la escala activa, a todos los Oficiales del Estado Mayor General, los de la Guardia Civil y Carabineros, los Cuerpos de Alabarderos, Jurídico Militar, Intendencia, Intervención y Sanidad, en sus secciones de Medicina y Farmacia, que lo soliciten del Ministerio de la Guerra. (BOE de 27 de abril).

Posteriormente la Ley de 16 de septiembre de 1931, concedía fuerza de Ley, con carácter retroactivo desde la fecha de su promulgación, a este Decreto (BOE 17 de septiembre)

El objetivo de la reforma militar de Azaña, ministro de la Guerra en el gobierno provisional republicano era reducir el papel del ejército en la política y para ello se plantea como meta principal la de reducir el número de oficiales. El 25 de abril de 1931, Azaña firma un decreto en virtud del cual todos los generales y la mayoría de los oficiales, tanto en activo como pertenecientes a la reserva, podían pasar, si lo deseaban, a la segunda reserva -prácticamente el retiro- con sólo presentar en los treinta días siguientes una solicitud.

En términos cuantitativos se pasó de 21.000 oficiales a 8.000 y se eliminaron todas las Capitanías Generales, ocurriendo algo parecido con los Tenientes Generales (de diecisiete a cuatro) y Generales de Brigada y División. Las reformas de Azaña crearon un gran descontento en la jerarquía militar, pero de hecho, los militares las aceptaron de forma disciplinada, incluso los llamados "africanistas" que eran a quien más afectaba. Posteriormente, muchos de los oficiales afectados participaron activamente en el golpe militar que precipitó la Guerra Civil. Todas las vacantes que se produjeron por este Decreto fueron amortizadas. Prácticamente un 50% de los afectados se acogió a esta medida.

⁸¹ Decreto-Ley de 8 de enero de 1937, dictando reglas para el reintegro a la escala activa de los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, Decretos de 23 de junio y 10 de julio siguiente y 15 de julio de 1932. (BOE de 11 de enero de 1937)

su fervor patriótico y se les reintegró en sus puestos de mando que por su antigüedad les correspondía en la escala activa⁸², debido al *“considerable número de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército”*.

Las familias de aquellos militares retirados que fallecieron a consecuencia de su incorporación en las filas del Ejército golpista también fueron objeto de la obtención de una pensión⁸³ de la cuantía y con las limitaciones señaladas en el artículo primero del Decreto nº 92. Para ser partícipes de esta pensión previamente debía instruirse un expediente con las circunstancias del fallecimiento, emitida por sus superiores, entre otras por si *“tuvo lugar sin menoscabo del honor militar, ni imprudencia o impericia que le fueran imputables”* Si existía alguna duda sobre su muerte se ordenaba la formación de *“un expediente en el que tres testigos, a ser posible de igual o superior categoría a la del fallecido y que tuviesen conocimiento directo del mismo”*, según una Orden⁸⁴ de junio de 1937.

Concesión de pensiones en favor de familiares de los militares en cautiverio

Por último, un Decreto⁸⁵ de 1938 concedía a cualquier militar en cautiverio que hubiese destacado por *“hechos gloriosos realmente extraordinarios”*, una pensión de

⁸² A este respecto algunos militares retirados llamados a filas fueron rechazados posteriormente por imposibilidad física o por falta de aptitud, incluso en los puestos burocráticos. A otros se les reintegró en el Ejército golpista debido al *“considerable número de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército y a la valía de una gran parte de dichos Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que se encuentran desempeñando el mando”* a lo que se sumaba que *“llenos de entusiasmo y aptitud, fueron a la vanguardia del Ejército Nacional y en ella se distinguen al frente de sus tropas”*. En definitiva, retirados por la propia selección natural o desechados por no mostrar un excesivo optimismo.

⁸³ Decreto nº 275, de 13 de mayo de 1937, que resuelve que los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de tropa que, hallándose en situación de retirados, encontraron la muerte en las circunstancias que prevé el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas motivaron, en concepto de pensión la correspondiente al empleo que hubiesen alcanzado hasta el día de su fallecimiento. (BOE de 22 de mayo)

⁸⁴ Orden de 11 de junio de 1937, que dicta normas para solicitar la pensión las familias de los retirados fallecidos en campaña. (BOE de 13 de junio)

⁸⁵ Decreto de 18 abril de 1938, concediendo pensiones extraordinarias a familias de militares fallecidos en el cautiverio. (BOE de 23 de abril)

viudedad u orfandad correspondiente al sueldo entero del empleo del causante, equiparando el caso al de los muertos en campaña.

Censo de familiares de los caídos en defensa de España

A pesar de facilitar pensiones a las familias de la clase militar franquista fallecida o desaparecida, así como a los familiares de los fallecidos y desaparecidos tanto civiles como militares, en 1941 quedaban bastantes familias de combatientes “*desamparadas por no reunir las condiciones precisas para disfrutar pensiones de viudedad y orfandad*”, según recogía una Orden del gobierno franquista. Es decir, dos años después de la finalización de la Guerra Civil el propio régimen no tenía un censo de estos familiares y el volumen del mismo. Por ello el ministerio de Trabajo, a cargo de Joaquín Benjumea Burín, publica ésta Orden⁸⁶ de 25 de mayo de 1941 con el objetivo de que fueran las propias familias de los fallecidos en el campo rebelde durante la Guerra Civil, y que carecían de pensión, para que formularan una declaración ante la Delegación Regional de Trabajo en el plazo de un mes y fueran las que facilitaran dicho censo en el que se incluía a las viudas, hijos menores de edad y padres sexagenarios o impedidos para el trabajo.

Llama la atención que esta decisión no se llevara a cabo “de oficio” por el propio ministerio –utilizando los ayuntamientos–, incluyendo a todos los familiares de los fallecidos con el objetivo de proteger económicamente a sus familias.

Estas familias debían declarar los bienes de fortuna que tuvieran o los ingresos de que disfrutaban y, evidentemente, los servicios prestados a la Patria por el familiar muerto. Un mes después esta Orden es prorrogada por dos meses⁸⁷, hasta finales de agosto de 1941. Estos trabajos censales precedieron al establecimiento de la

⁸⁶ Orden de 18 de mayo de 1941, por la que se da plazo para establecer un censo de los familiares de los caídos en defensa de España. (BOE de 25 de mayo).

⁸⁷ Orden de 25 de junio de 1941, por la que se amplía en dos meses el plazo concedido en la Orden de 18 de mayo último para presentación de declaraciones relativas a la situación de los familiares de los caídos en defensa de España. (BOE de 27 de junio)

legislación protectora de estos familiares. En este caso, la última Orden venía firmada por el ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Franco eliminó las pensiones militares concedidas por la República a los titulares y beneficiarios contrarios al golpe militar

En mayo de 1937 Franco dicta desde Salamanca un Decreto-Ley⁸⁸ que elimina algunas pensiones militares que concedió la Ley Azaña de 25 de abril de 1931 en dos vertientes. La de los propios causantes, si estos no se adhirieron al golpe aunque no hubieran colaborado con el Gobierno republicano o bien "*eran enemigos destacados del Movimiento Nacional*", y aquellos casos cuyos beneficiarios fueran los familiares que tenían una actitud contraria a la insurrección militar, incluso sin despliegue de actividad contraria a estos dos acontecimientos últimos. De hecho, este Decreto-Ley disponía la revisión de todas las pensiones concedidas con anterioridad al 18 de julio de 1936, que una vez anuladas eran inapelables. Al titular y el resto de los beneficiarios afectos a los golpistas y al régimen que imponían no les afectaba este Decreto-Ley.

6.- Concesión de subsidios a las familias de los combatientes civiles (subsidio pro-combatientes)

Subsidio para las familias de los combatientes voluntarios y los quintos (subsidio pro-combatientes)

Si con las anteriores disposiciones se daba cabida a los militares profesionales, a los miembros de los institutos armados existentes en tiempos de la República y a los funcionarios del Estado, Diputaciones y Corporaciones Locales, con el Decreto nº 174⁸⁹, de enero de 1937, se acuerda crear, con carácter provisional, el Subsidio para

⁸⁸ Decreto-Ley de 4 de mayo de 1937, disponiendo que queden sometidas a revisión todas las pensiones extraordinarias concedidas en virtud de disposiciones legislativas promulgadas con anterioridad al 18 de julio de 1936. (BOE de 7 de mayo)

⁸⁹ Decreto nº 174, de 9 de enero de 1937, creando con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios en que concurran las circunstancias que se expresan. (BOE de 11 de enero)

las Familias de los Combatientes voluntarios. Este Subsidio iba destinado a los familiares de los “españoles que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército Regular o en las Milicias voluntarias”, es decir para los españoles que voluntariamente se alistaron en las filas de los insurrectos, para los falangistas, carlistas, requetés, legionarios... y posteriormente –según una Orden⁹⁰-, se incluyó a los familiares de los soldados que por su quinta fueron movilizados. A partir de esta Orden del mes de febrero de 1937, el subsidio era para todos los combatientes de las filas golpistas –algunos de ellos obligados por su quinta- que reunieran los requisitos y condiciones que estipulaba el Decreto nº 174⁹¹. A finales de 1937 este subsidio se hacía extensivo a las familias del personal afecto a los Parques de Artillería⁹², siempre que reunieran las circunstancias derivadas del Decreto nº 174.

Ahora bien, carecían de este derecho⁹³ a recibir el Subsidio las esposas de los combatientes que contrajeron o hubieran contraído matrimonio con posterioridad al 18 de julio de 1936, si en ésta fecha vivían con sus padres o familiares, con lo cual estos debían mantener a su hija casada hasta que volviera el esposo movilizado, excepto si se hubiera producido la muerte o incapacidad del padre o cabeza de familia. En este caso las Juntas Municipales de éste Subsidio, previa prueba, podían conceder esta ayuda con la cuantía económica estipulada en el Decreto nº 174, pero solamente a la esposa e hijos de ésta con el combatiente, aunque la beneficiada

⁹⁰ Orden de 3 de febrero de 1937, ampliando la de 21 de enero último, en relación con el Decreto nº 174, relativo a la creación del Subsidio para las Familias de los Combatientes (BOE de 7 de febrero)

⁹¹ 1/ Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida. 2/ Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste con su trabajo, el principal o único sustento de ellos. y 3/ Encontrarse el combatiente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.

⁹² Orden de 10 de noviembre de 1937, por la que el subsidio concedido a las familias de los combatientes voluntarios por Decreto nº 174, se hace extensivo a las familias del personal de los Parques de Artillería, que reúnan las condiciones que se indican. (BOE de 14 de noviembre)

⁹³ Orden de 29 de noviembre de 1937, dictando reglas aclaratorias al Decreto nº 174, relativas al Subsidio pro-combatientes. (BOE del 1 de diciembre)

siguiera viviendo con otros familiares. Una Orden⁹⁴ disponía que los militares desaparecidos (jefes, oficiales, suboficiales, brigadas y sargentos) o que se ignorase su paradero como consecuencia de acción de guerra, seguirían figurando como presentes en nómina y los Cabos y soldados continuaban incluidos en el artículo 1 del Decreto nº 174, hasta octubre de 1939, fecha en la que sus familiares dejaron de percibir el Subsidio al Combatiente (como consecuencia de acción de guerra o desaparecido) y comenzar los tramites para la concesión de la pensión⁹⁵ que pudiera corresponderles.

Cuantía del subsidio para las familias de los combatientes voluntarios y los quintos (subsidio pro-combatientes)

La cuantía del subsidio era de tres pesetas diarias cuando sólo existía un familiar y una peseta diaria por cada uno de los demás familiares, sin que pudiera exceder el complemento de las cinco pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios⁹⁶. El subsidio era pagado por semanas vencidas al cabeza de familia por la Junta Municipal del Subsidio para las Familias de los Combatientes.

⁹⁴ Orden de 27 de diciembre de 1937, dispone que los jefes, oficiales, suboficiales, brigadas y sargentos, cuyo paradero se ignore, como consecuencia de acción de guerra, seguirán figurando como presentes en nómina. (BOE del 29 de diciembre)

⁹⁵ Orden de 18 de septiembre de 1939 sobre pensiones a los familiares de Cabos y soldados desaparecidos en acción de guerra en la pasada campaña. (BOE del 24 de septiembre)

⁹⁶ Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales u otros conceptos no alcanzasen la cuantía del subsidio citado, podían solicitar la diferencia entre los ingresos que obtenían y la cuantía que les sería asignable según el número de miembros de la familia. Se reducían las pensiones cuando algún miembro de la familia rebasara la edad de 18 años que se estimaba la edad de tener aptitud física para el trabajo, en cuyo caso la Junta Municipal del Subsidio para las Familias de los Combatientes, llevaba a cabo las gestiones necesarias para su colocación. Si como consecuencia de ésta colocación quedaban atendidas las necesidades de los restantes beneficiarios, estos dejaban de percibir el Subsidio.

Impuesto indirecto sobre el consumo para sufragar el subsidio pro-combatientes. Las Juntas Provinciales y Municipales

Para sufragar este Subsidio se estableció un impuesto o recargo de tipo indirecto que gravaba determinados consumos⁹⁷ y para su administración se crearon las Juntas Provinciales y Municipales. Los medios económicos para el sostenimiento de este fondo de ayuda fueron ampliados en diciembre de 1937⁹⁸ y en marzo de 1938⁹⁹, siendo administrado por las Juntas provinciales y municipales¹⁰⁰, éstas últimas encargadas de la confección del padrón de beneficiarios -que eran rectificadas cada mes para incluir o excluir beneficiarios- y la determinación de la cuantía del subsidio, que era entregado por semanas vencidas al cabeza de familia por la Junta Municipal de Subsidio para las Familias de los Combatientes. La Junta estaba compuesta por el Alcalde (como presidente), un mayor contribuyente de la localidad designado por el Ayuntamiento, el Juez Municipal y un cura párroco¹⁰¹ (que actuaba como Secretario). En la recaudación del fondo para hacer frente al Subsidio se utilizó el

⁹⁷ Para sufragar este auxilio se estableció un impuesto indirecto sobre el consumo consistente en un recargo del 10% sobre los siguientes productos: Venta de tabaco de todas clases; billetes de entrada a espectáculos públicos; consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares; servicios o consumiciones en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas; venta de perfumes. **Decreto nº 174, de 9 de enero de 1937, creando con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios en que concurren las circunstancias que se expresan. (BOE de 11 de enero)**

⁹⁸ Se incluía a las quinielas y toda clase de apuestas que se realizaran en frontones y demás centros de diversión, así como en los juegos de billar y demás lícitos que se realicen en Círculos y Casinos. **Orden de 29 de noviembre de 1937, ampliando el recargo del 10% del subsidio pro-combatientes a los servicios que se mencionan. (BOE de 1 de diciembre)**

⁹⁹ Se incluye la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades. **Orden de 4 de marzo de 1938, recargando el 10% para el subsidio pro-combatientes en la venta de los artículos de lujo que se enumeran. (BOE de 6 de marzo)**

¹⁰⁰ Excepcionalmente la provincia de Navarra estaba exenta de constituir estas juntas provinciales y municipales ya que este subsidio lo gestionaba la Diputación, y la Orden de 30 de marzo de 1937 le eximía de ello "*debiendo, en consecuencia, llevar a cabo por sí misma y en la forma que estime más conveniente, toda la organización y gestión de este servicio*". **Orden de 30 de marzo de 1937, dictando normas para la aplicación del Decreto nº 174, sobre el subsidio pro-combatientes en la provincia de Navarra. (BOE de 1 de abril)**

¹⁰¹ La Junta Provincial estaba formada por el Gobernador Civil, el delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital de provincia o sus respectivos Delegados, un representante de la Cámara de Industria y Comercio y un funcionario del Gobierno Civil, con funciones de Secretario. **Orden de 21 de enero de 1937, dictando reglas para la aplicación del Decreto nº 174, referente a Subsidios a Familias de Combatientes Voluntarios. (BOE de 26 de enero)**

sistema de sellos talonarios¹⁰². En diciembre de 1937 y a raíz de una Orden¹⁰³, se ampliaban estas Juntas provinciales y municipales obligatoriamente con la incorporación de un vocal perteneciente a FET y de las JONS, designado por ésta organización fascista¹⁰⁴, siendo estos cargos obligatorios y gratuitos. Para conocimiento de esta medida se pusieron todos los medios necesarios ya que estas instrucciones eran machaconamente incluidas en toda la prensa, emisoras de radio o cualquier otro medio, como un objetivo más de propaganda destinada a la población.

Reorganización del subsidio pro-combatientes

Quince meses después (abril de 1938) de la entrada en vigor del Subsidio para las Familias de los Combatientes, un Decreto¹⁰⁵ revisa algunas normas del percibo del subsidio, retocaba su organización y su funcionamiento. Para lograr los medios económicos que debían constituir el fondo del Subsidio, éste Decreto mantiene el porcentaje del 10% de recargo sobre el precio de venta de determinados productos que se ampliaban respecto de enero de 1937¹⁰⁶. El nuevo Decreto concreta con

¹⁰² Los empresarios, dueños de cafés, bares y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afectaba este recargo, tenían la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago por adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender el volumen normal de sus operaciones o ventas.

¹⁰³ Orden de 14 de diciembre de 1937, ampliando el número de vocales de las Juntas Provinciales y Locales del Subsidio pro-Combatientes. (BOE de 18 de diciembre)

¹⁰⁴ Todos los nuevos vocales falangistas tomaron posesión de su cargo el día 2 de enero de 1938, en un alarde de poderío al fijarse una fecha en la que todas las Juntas tuvieron que reunirse para admitir obligatoriamente a un nuevo miembro designado por el partido único a nivel nacional. *“El objeto de esta Orden era dar cumplimiento al Decreto nº 255 de 19 de abril de 1937 dando intervención en los organismos y servicios públicos, siquiera sea mientras se organice con carácter definitivo el Estado totalitario, a los componentes de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y estimando que sus aportaciones personales pueden ser de muy eficiente resultado en la composición de las Juntas Provinciales y Municipales del Subsidio Pro-Combatientes, organismo público de extraordinario arraigo social, donde las referidas organizaciones pueden hacer una meritoria labor”*

¹⁰⁵ Decreto de 25 de abril de 1938, reorganizando el Subsidio pro Combatientes. (BOE de 26 de abril)

¹⁰⁶ Venta de tabacos de todas clases; consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles; consumiciones en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas; perfumes; venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades; espectáculos públicos; servicios de lujo en las peluquerías de señoras, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza; juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo; servicios de coches cama; licencias de aparatos de radio; producto integro del día semana “sin postre”; cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del “plato único”; importe de las horas extraordinarias del personal

mayor precisión las características que deben cumplir los beneficiarios para tener derecho al subsidio, entre ellas que los beneficiarios carecieran de ingresos o los tuvieran insuficientes “*para las necesidades de la vida*”¹⁰⁷; el combatiente tenía que ser el cabeza de familia o sostén único o principal en ella con su trabajo personal; con el nuevo Decreto solamente tenían acceso a éste sustento económico aquellos combatientes que estaban movilizados en el Ejército o milicia de FET y de las JONS¹⁰⁸ y en primera línea de los frentes de batalla; limitaba la cuantía económica que percibían las familias en función del volumen de población de su residencia¹⁰⁹; racionaliza y, consiguientemente, restringe el volumen de su percibo¹¹⁰; y negaba éste subsidio a varios colectivos¹¹¹. De la misma forma el Decreto cesaba en sus

militarizado de ferrocarriles; tasa por licencia de caza; tasa por expedición de salvoconductos; donativos varios y multas.

¹⁰⁷ El artículo 2 recogía que para tener derecho a los beneficios del subsidio, entre otras causas, que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que teniendo unos u otros sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondiera conforme al artículo tercero del presente Decreto.

¹⁰⁸ En el Decreto nº 174 de enero de 1937 no estaban incluidos los miembros de las milicias falangistas. Posteriormente una Orden de 30 de julio de 1938 (BOE del 31 de julio), incorporaba a la cobranza de este subsidio a las familias de los movilizados de las columnas de Orden y Policía afectos a la vigilancia de fronteras

¹⁰⁹ En los municipios con menos de cinco mil habitantes las familias percibían dos pesetas diarias cuando sólo fuera el cónyuge o pariente, añadiéndose una peseta diaria más por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pudiera exceder de tres pesetas al día, sea cual fuere el número de beneficiarios.

En los municipios de más de cinco mil habitantes se mantenían las cuantías aprobadas en el Decreto nº 174 de enero de 1937. Tres pesetas diarias cuando sólo era el cónyuge o pariente a lo que se añadía una peseta diaria más por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pudiera exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

¹¹⁰ Del subsidio que correspondía percibir a las familias de los combatientes se deducían: los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya fueran fijas o eventuales, que percibiera el cónyuge o los parientes del combatiente, que tengan la condición de beneficiarios; las rentas procedentes de las explotaciones agrícolas y ganaderas; las rentas por fincas urbanas; las utilidades por industria o comercio.

Se descontaba una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente no impedidos para el trabajo, que estuvieran comprendidos entre los 18 y los 60 años y carecieran de ocupación por causas ajenas a su voluntad.

¹¹¹ - Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe igual o superior al Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

- Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de sargento, siempre que disfrutaran haberes superiores a los de cabo.

funciones a los miembros de las Juntas Provinciales y Municipales de Subsidio para las Familias de los Combatientes creadas en enero de 1937, que son sustituidas por Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente que cambian su denominación y composición¹¹² y, a la vez, se politizan y politizan el cobro del Subsidio al Combatiente.

El Estado franquista trasvasa los costes del subsidio pro-combatientes a las empresas privadas y al conjunto de las administraciones públicas

El nuevo Decreto de abril de 1938 trasfiere el pago del Subsidio a las empresas privadas con más de 10 empleados y a las entidades del Estado, Provincia o Municipio. Estas tenían que seguir abonando a los familiares de sus trabajadores con empleo en propiedad los haberes íntegros que percibían antes de su movilización y en aquellos casos de empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos más de un año con carácter interino, les era abonado el Subsidio a sus familiares por estas mismas entidades públicas.

-
- A los soldados que estuvieran sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción militar.
 - Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados. En estos casos tenían derecho a que la empresa o patrono abonara el Subsidio a sus familiares.
 - Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles sus haberes.

¹¹² Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente estaban formadas por un militante de FET y de las JONS, designado por el ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de jefe; un funcionario designado por el Gobernador Civil de la provincia, que asumía las funciones de secretario; un funcionario de los cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Delegado de Hacienda, que llevaba a su cargo la contabilidad del servicio. Actuaban como vocales un jefe u oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza y el jefe de la milicia de FET y de las JONS en la provincia

Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente de la que era jefe un vecino designado por el Gobernador Civil de la provincia; el maestro nacional más joven ejercía de secretario y como vocales se incluían a dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército, y otro en la Milicia. Estos dos vocales eran designados por el Gobernador Civil de la provincia, oído el jefe provincial de FET y de las JONS.

Cuando el municipio era capital de provincia o su censo era superior a cinco mil habitantes, el número de vocales se ampliaba a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Esta decisión no cae muy bien entre la clase empresarial franquista que se opone de lleno a pagar este Subsidio. Las presiones debieron ser muy altas puesto que tres meses después de traspasar los costes del subsidio pro-combatientes a las empresas privadas y al conjunto de las administraciones públicas y ante las críticas, presiones y resistencias de los empresarios privados con más de 10 empleados en plantilla a abonar el Subsidio como se recogía en el Decreto de abril de 1938. Ante esta rebelión se dicta un nuevo Decreto¹¹³ y una nueva Orden en la que se viene a reconocer que *“la aplicación de este precepto, además de ofrecer en la práctica injusticias notorias, que por su gravedad es necesario rectificar, sugiere dudas respecto a la clase de personal que ha de considerarse incluido dentro de la palabra empleado”*¹¹⁴. A continuación reconoce que *“al exigir su cumplimiento por las Comisiones Locales surgen resistencias y dificultades”*¹¹⁵. Para subsanar esta rebelión empresarial, el gobierno franquista cambia la base del baremo y ante la casuística del mercado de trabajo en la incipiente industria de posguerra redefine el concepto de empleado¹¹⁶ rectificando estos temas con otro Decreto¹¹⁷ y una

¹¹³ Decreto de 5 de agosto de 1938, reformando el artículo 5º del Decreto de 25 de abril de 1938, que reorganiza el Subsidio a las Familias de los Combatientes. (BOE de 14 de agosto)

¹¹⁴ *Ibíd.*, Decreto de 5 de agosto de 1938

¹¹⁵ Entre ellas los empresarios ponen en evidencia que la carga que les ha impuesto el gobierno franquista no es equitativo puesto que por aquellas fechas se daba la circunstancia de que algunas empresas necesitaban escaso número de empleados fijos y un alto porcentaje de personal eventual. Otras empresas empleaban a un alto porcentaje de personal joven, con lo cual estaban muy afectadas por el impuesto pro-combatientes. Tampoco estaban afectadas las industrias azucareras, alcohólicas y algunas mineras que aún empleando un gran número de trabajadores, no se hallaban afectadas por el pago del subsidio a su personal en razón de que sus actividades se ejercían por temporadas. Tampoco les afectaba el recargo a las empresas que operaban con personal femenino en su mayor parte, circunstancia que las relevaba de la obligación de pagar el subsidio.

Por su parte las Cámaras de Industria y Comercio, algunas empresas y buen número de entidades patronales pretendían excluir a los trabajadores manuales e incluir en este baremo solamente al personal técnico y administrativo, a lo que se negaba el gobierno ya que en ese caso muy pocas empresas se verían en la obligación de pagar el subsidio pro-combatientes y, por consiguiente, escaso el número de familias que cobrarían dicho subsidio.

¹¹⁶ Esta Orden entendía por empleado fijo los que en la fecha de su movilización estuvieran comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes: 1/ Llevar seis meses de trabajo sin interrupción ejerciendo funciones técnicas o administrativas; 2/ Tener 200 días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma empresa; 3/ Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio sin interrupción en la misma empresa.

Orden de 11 de agosto de 1938, dando normas para el cumplimiento del apartado f) del artículo 5º del Decreto de 5 de agosto corriente, sobre Subsidio a las Familias de los Combatientes. (BOE de 14 de agosto)

¹¹⁷ Decreto de 5 de agosto de 1938.

Orden¹¹⁸, que establecen como base, para determinar la obligación de satisfacer el Subsidio al Combatiente para el personal movilizado, a aquellas empresas que satisficieran al Tesoro una cantidad superior a dos mil pesetas anuales en concepto de contribución industrial o equivalente. Además impone el abono mensual – anteriormente era semanal- del Subsidio a las familias de los combatientes a la Cámara de Industria y Comercio de la provincia para los combatientes empleados en empresas privadas, aligerando, de esta forma, la carga económica al gobierno franquista¹¹⁹. El pago del salario a los empleados de las administraciones públicas estatales, provinciales o locales seguía corriendo a cargo de éstas¹²⁰. Mientras tanto, los documentos oficiales relativos al subsidio a las familias de los combatientes estaban exentas del impuesto del Timbre, según una Orden¹²¹ de junio de 1938.

¹¹⁸ Orden de 11 de agosto de 1938, dando normas para el cumplimiento del apartado f) del artículo 5º del Decreto de 5 de agosto corriente, sobre Subsidio a las Familias de los Combatientes. (BOE de 14 de agosto)

¹¹⁹ Aquellos que en la fecha de su movilización eran empleados fijos en empresas privadas que pagaran como contribución industrial o por otras equivalentes una cantidad superior a 2.000 pesetas anuales, les abonaba el subsidio la Cámara de Industria y Comercio de su respectiva provincia. No tenían derecho a la percepción del subsidio aquellos movilizados que continuaban percibiendo, por razón de su cargo o empleos civiles, sueldos, haberes y gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares. Tampoco les correspondía subsidio a los que estaban sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.
Decreto de 5 de agosto de 1938, reformando el artículo 5º del Decreto de 25 de abril de 1938, que reorganiza el Subsidio a las Familias de los Combatientes. (BOE de 14 de agosto)

¹²⁰ Si estaban prestando servicio como empleados del Estado, Diputación Provincial, Provincia o Municipio eran estas entidades las que abonaban el subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de abril de 1938. A los funcionarios con su plaza en propiedad las entidades públicas les tenían que abonar su sueldo íntegro, lo mismo que a los empleados de Diputaciones y Ayuntamientos con más de un año con carácter de interinos.
Orden de 11 de agosto de 1938, dando normas para el cumplimiento del apartado f) del artículo 5º del Decreto de 5 de agosto corriente, sobre Subsidio a las Familias de los Combatientes. (BOE de 14 de agosto)

¹²¹ Entre ellas las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial, las certificaciones que expedían las Comisiones Provinciales y Locales y las certificaciones de existencia del combatiente expedida por el jefe de la Unidad militar que forme parte el combatiente.
Orden de 20 de junio de 1938, regulando la exención del impuesto del Timbre de los documentos relativo al subsidio a las familias de los combatientes. (BOE de 21 de junio)

Fraude en el impuesto indirecto sobre el consumo que sufragaba el subsidio pro-combatientes

El artículo 14 del Decreto de 25 de abril de 1938 dejaba la puerta abierta al nombramiento de inspectores que vigilaran el cumplimiento de los recargos contemplados en este Decreto. Para sufragar los sueldos de estos inspectores éste Decreto preveía fijar un porcentaje sobre el importe de las multas impuestas, que el Reglamento para la aplicación de este Decreto concreta¹²². Tras la promulgación del Reglamento para la aplicación del Decreto de abril de 1938, reorganizando el Subsidio a las Familias de los Combatientes, y de acuerdo con el artículo 45 la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales (dependiente del ministerio del Interior) nombró inspectores en todas las provincias igual al número de partidos judiciales más los que se considerara precisos en la capital (artículo 44) para vigilar el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Subsidio pro-combatientes. Todas estas nuevas normas se plasman en el Reglamento¹²³ del Subsidio, publicado en mayo de 1938, reformado por dos Ordenes de junio¹²⁴ (nueva redacción del apartado d/ del artículo 25) y julio¹²⁵ del mismo año (deroga el

¹²² Según el artículo 46 del Reglamento para la aplicación del Decreto de abril de 1938, reorganizando el Subsidio a las Familias de los Combatientes, el cargo de inspector no tenía remuneración fija, ya que percibían el 20% del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto –según el artículo- excederá de 10.000 pesetas la cuantía de lo que percibía anualmente cada inspector.

¹²³ En el Reglamento se especifica que todos los documentos relativos al Subsidio estaban exentos de honorarios y de los correspondientes timbres. Se exceptuaba del recargo del 10% las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los artículos de primera necesidad. Concreta con más minuciosidad los artículos considerados de lujo que se enumeran de uno en uno. También dejaba claro que el desempeño de los cargos en las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio a las Familias de los Combatiente eran gratuitas. Se concretan las sanciones económicas a los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y la penalización económica para los empresarios que cometieran infracciones en el impuesto pro-combatientes.

Orden de 30 de abril de 1938, aprobando el Reglamento del Subsidio a las Familias de los Combatientes. (BOE de 7 de mayo de 1938)

¹²⁴ Orden de 18 de junio de 1938, disponiendo que el apartado d) del artículo 28 del Reglamento para la aplicación del Decreto de reorganizando el Subsidio a las Familias de los Combatientes quede redactado en la forma que se expresa. (BOE de 24 de junio)

¹²⁵ Orden de 30 de julio de 1938, derogando el artículo 4º del Reglamento para la aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las Familias de los Combatientes de 30 de abril de 1938- (BOE de 31 de julio)

artículo 4 para que los familiares de los individuos en las columnas de Orden y Policía de vigilancia de fronteras accedieran al subsidio pro-combatientes).

Consecuentemente y de acuerdo con la Orden¹²⁶ de agosto de 1938, se creaba la Inspección General del Subsidio al Combatiente, para *“la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno, relativas al Subsidio del Combatiente, y principalmente para controlar, dirigir y orientar la actuación de los inspectores provinciales”*, cuyos gastos eran a cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el Subsidio pro-combatientes. En el texto refundido del Decreto de 25 de abril de 1938¹²⁷ para la implantación del Subsidio a las Familias de los Combatientes se recoge que los gastos de este aparato burocrático no podían exceder del 7% de las mismas.

Como se puede comprobar el fraude en el recargo de este impuesto tuvo que ser enorme porque se crea esa inspección y los miembros de ésta percibían su sustento económico de los porcentajes que les correspondía por sus denuncias. Mantener una estructura de esta envergadura (un inspector por partido judicial¹²⁸ en aquellas fechas -435- más los que se nombraban en las capitales, podemos estar barajando la cifra de mil inspectores que cobraban del recargo de las multas del subsidio) daba pie para manifestar que el fraude era muy elevado porque incluso lo reconocen los propios franquistas al manifestar en el preámbulo de la Orden de 3 de agosto de 1938 *“(…) la actuación de estos inspectores a pesar del escaso tiempo que llevan en sus funciones, va dando frutos positivos en orden a intensificar la recaudación de los recargos establecidos, sin duda por la perseverante persecución de aquellos actos fraudulentos que se han venido cometiendo con una impunidad casi absoluta”*.

¹²⁶ Orden de 3 de agosto de 1938, creando, creando la Inspección del Subsidio al Combatiente. (BOE de 5 de agosto)

¹²⁷ Orden de 15 de abril de 1939, aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente (BOE de 1 de mayo) Se refiere al Decreto nº 174 del 9 de enero de 1937, relativo a la implantación del Subsidio pro-combatientes (BOE del 11 de enero)

¹²⁸ Consejo General de Procuradores de España: Partidos judiciales.
Fuente: <http://www.cgpe.es/demarcacion.aspx>

Profundos recortes en el subsidio pro-combatientes un mes antes de finalizar la Guerra Civil

En los meses finales de la Guerra Civil, los militares golpistas llaman a filas a reemplazos de efectivos en la reserva constituidos en su inmensa mayoría por quienes estaban sujetos a cargas familiares, es decir, por españoles que sobrepasaban ampliamente los treinta años de edad¹²⁹. Para sufragar este coste añadido, y ante el importante déficit del Tesoro Público, -reconocido en el Decreto del ministerio de la Gobernación de 20 de enero de 1939-, se lleva a cabo una modificación del subsidio pro-combatientes. En esta modificación los militares golpistas se olvidan de la *“solidaridad nacional, que es norma del nuevo Estado, si éste no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria”*, que manifestaban en enero de 1937 en la publicación del Decreto nº 174, también se olvidan del *“criterio de estricta justicia social que ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familia”*, del que presumían en abril de 1938 con el Decreto que reorganizaba el subsidio pro-combatientes.

El nuevo Decreto de enero de 1939 (que entra en vigor el 1 de marzo) restringe el número de beneficiarios y la cuantía del subsidio a la vez que amplía la base de recaudación para sufragar este gasto e incrementa los recargos sobre determinados consumos. Además aumenta el número de instituciones que vigilan el cumplimiento de los preceptos del subsidio pro-combatientes, entre ellos los gobernadores civiles, alcaldes y las Comisiones Provinciales y Locales de dicho subsidio, a pesar del alto número de inspectores dedicados a ello, por lo que se puede inferir que el fraude en este recargo era altísimo.

¹²⁹ Téngase en cuenta que con anterioridad la mayoría de los voluntarios que se incorporaban a filas eran jóvenes que en escasas ocasiones eran el sustento principal de la familia, que recaía en su progenitor. En la misma situación se encontraban las quintas de reemplazo militar. Pero la llamada a filas de españoles en los últimos meses antes de de la contienda civil de reemplazos en la reserva conllevaba que en un muy alto porcentaje de los casos estos soldados formaran parte de un núcleo familiar del que eran los principales cabezas de familia y sustentadores económicos de ésta. Por ello el volumen de recursos económicos se incrementó de forma extraordinaria para hacer frente los subsidios que debían pagar los militares golpistas.

Esta modificación del subsidio pro-combatientes entra en vigor el 1 de marzo de 1939 mediante un Decreto¹³⁰ publicado en enero, que reorganiza el subsidio pro-combatientes en el que se introducen significativas modificaciones que son incorporadas un mes después (abril) cuando el ministerio de la Gobernación publica una Orden que aprueba los textos refundidos del Decreto sobre reorganización del subsidio pro-combatientes y de su Reglamento, cuyos preceptos tienen carácter retroactivo a 1 de marzo.

Efectivamente, a los quince días de concluida la Guerra Civil el ministro de la Gobernación, Serrano Suñer, publica en el BOE una Orden en la que se refunden todos los textos de reorganización del Subsidio a las Familias de los Combatientes¹³¹ y el Reglamento¹³² para su aplicación. En esta Orden se justifica el mantenimiento del subsidio durante el periodo transitorio de vuelta a la normalidad lo que exigía, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del subsidio. Dada la nueva situación –acababa de terminar la contienda civil con su secuela de víctimas de todo tipo- se incluyen en este texto refundido del Decreto de 25 de abril de 1938 al cónyuge y parientes de los combatientes que fueron declarados inútiles por el Tribunal Militar como consecuencia de “*enfermedades contraídas en el frente*”¹³³. Se mantiene el volumen de población para diferenciar las ayudas, pero en este caso la línea divisoria se establece entre poblaciones mayores y menores de diez mil habitantes, lo que conllevó la reducción de la cuantía del subsidio. Cuando los hijos o parientes del combatiente eran menores de dos años, se reducía el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los familiares que se hallaran incluidos en dicha edad. De igual forma, no tenían derecho a los beneficios del

¹³⁰ Decreto de 20 de enero de 1939, modificando el Decreto de 25 de abril de 1938, referente al Subsidio al Combatiente. (BOE de 2 de febrero)

¹³¹ Orden de 15 de abril de 1939, aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente (BOE de 1 de mayo)

¹³² Orden de 15 de abril de 1939, aprobando el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes (BOE de 1 de mayo)

¹³³ Es curioso que no se hable claro en el lenguaje oficial sobre los traumas personales de miles de combatientes del frente insurrecto que a consecuencia de la guerra quedaron impedidos físicamente por las secuelas de la contienda civil y las traten de enmascarar como enfermedades contraídas en el frente, lo que realmente eran mutilados, lisiados e impedidos para desempeñar cualquier labor.

Subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, contara entre sus componentes de uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo, ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de 14 años.

Se ampliaba la base para determinar la obligación de satisfacer el fondo del Subsidio pro-combatientes a aquellas empresas que ingresaban al Tesoro 250 pesetas anuales en concepto de contribución industrial o equivalente, frente a las anteriores 2.000 pesetas anuales. Aquellas empresas que tenían que abonar este subsidio a sus empleados podían deducir estos gastos de las cuotas obligatorias que tenían que desembolsar para el repartimiento de dicho Subsidio.

Para lograr mantener este fondo se aumenta hasta el 20% el recargo sobre los productos y servicios que ya tenían un gravamen del 10% en abril de 1938¹³⁴, manteniéndose éste último en otros artículos¹³⁵. Además, el texto refundido del Decreto de 25 de abril de 1938 -que tiene carácter retroactivo a 1 de marzo del mismo año- crea nuevos recargos del 10%¹³⁶.

Como novedad obligaba a los propietarios de establecimientos y empresas a abonar por adelantado un gravamen del 25% sobre el que satisfacían los clientes,

¹³⁴ Venta de tabacos de todas clases; consumiciones y ventas en cafés, bares y establecimientos similares; consumiciones en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas; venta de perfumes; venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades; entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social; servicios de lujo en las peluquerías de señoras y caballeros, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado; juegos de todas clases en establecimientos públicos o de recreo; venta de aparatos de radio y sus accesorios, así como sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

¹³⁵ En confiterías y tiendas de comestible por lo que se refiere a artículos que no eran de primera necesidad; servicios de coches-cama; producto íntegro del día semanal "sin postre"; cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del "plato único"; importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles; tasa por licencia de caza; tasa por expedición de salvoconductos; donativos varios y multas.

¹³⁶ En el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios; sobre el servicio de taxi y en el precio de venta de artículos de juguetería, cuando excedían de 25 pesetas.

compradores o espectadores¹³⁷. También se ampliaba el espectro de actores que tenían que controlar el cumplimiento del recargo¹³⁸. Mientras que la composición de las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio al Combatiente se mantenía intacta. Este texto refundido del subsidio pro-combatientes fue precedido de un Decreto¹³⁹ de principios de 1939 -cuyas modificaciones fueron introducidas en dicho texto refundido-, seguido de una Orden¹⁴⁰ sobre aclaraciones y ampliación de cuestiones de organización y normas de aplicación de este Decreto. Esta Orden recogía lo que los insurrectos entendían por artículos de consumo de primera necesidad¹⁴¹.

La conclusión que podemos sacar de las nuevas disposiciones de abril de 1939 es que el régimen no puede hacer frente a los gastos de un Subsidio que es deficitario y con un alto volumen de fraude. Por ello toma las medidas que hemos visto anteriormente. Unas para reducir el volumen del gasto que conllevaba el Subsidio: Aumenta el volumen de la población para la línea divisoria entre las 2 y las 3 pesetas diarias de subsidio, restringe su cuantía económica para las familias con niños

¹³⁷ Precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares; sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas y sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

¹³⁸ Además de los inspectores del servicio, el decreto manifiesta que la inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbía al ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores Civiles, a los Alcaldes y a las Comisiones Provinciales y Locales de este Subsidio.

¹³⁹ Decreto de 20 de enero de 1939, modificando el Decreto de 25 de abril de 1938, referente al Subsidio al Combatiente. (BOE de 2 de febrero)

¹⁴⁰ Orden de 31 de enero de 1939, sobre aplicación del Decreto de 20 de enero de 1939, relativo al Subsidio al Combatiente. (BOE de 2 de febrero)

¹⁴¹ Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a 15 céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a 2 pesetas, chorizos de precio inferior a 14 pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a 2,50 pesetas la libra de 460 gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche, incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queseo de precio inferior a 10 pesetas kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre, conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, te, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao y vinos quinados.

menores de dos años, expulsa de éste paraguas de beneficencia a las familias con un solo combatiente que tuviera parientes en edad de trabajar, sin tener en cuenta que estuvieran en el paro. Las otras medidas son para ampliar la base de los ingresos del Subsidio.

Ahora son todas las empresas que tributan al fisco 250 pesetas anuales (frente a las 2.000 pesetas de antaño) por contribución industrial o similares las que tienen abonar una cuota al fondo y pagar el subsidio a sus trabajadores movilizados del que se podían desgravar de su cuota obligatoria para mantener económicamente el subsidio pro-combatientes; incrementa los recargos existentes sobre los artículos de consumo y crea otros nuevos; aparecen nuevos impositores que abonan la cuarta parte de la recaudación que habían efectuado los clientes en sus establecimientos (son los propietarios de cafés, bares y establecimientos similares; hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas y los empresarios de los espectáculos públicos) y para tratar de controlar la lacra del fraude en los ingresos del Subsidio se crea una nueva red de actores que son responsables de controlar ese fraude.

Disminución considerable del recargo para el subsidio pro-combatientes del que se liberan las empresas y aparición de la figura de los chivatos

A siete meses de finalizado el enfrentamiento civil y debido al volumen de licenciamientos que se llevaron a cabo a partir del mes de abril de 1939, obviamente disminuyeron en cantidad apreciable las atenciones cubiertas con el subsidio a las familias de los combatientes. Si no disminuyeron de forma drástica fue debido a la protección que el gobierno franquista ofreció a los civiles desmovilizados a través del Subsidio a Excombatientes.

Un Decreto¹⁴² y una Orden¹⁴³ recogían las normas reglamentarias para reducir el impuesto para el Subsidio pro-combatientes y disponía la desgravación total del

¹⁴² Decreto de 9 de noviembre de 1939, reduciendo el impuesto del Subsidio al Combatiente. (BOE de 21 de noviembre)

¹⁴³ Orden de 29 de enero de 1940, dictando normas reglamentarias para la aplicación del Decreto de 9 de noviembre sobre Subsidio al Combatiente. (BOE de 30 de enero de 1940)

recargo destinado para el fondo de este Subsidio de “*los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar*”, así como la disminución considerable del gravamen sobre otros artículos y servicios. El fondo del subsidio se nutría de los siguientes recursos¹⁴⁴. Liberaba a las empresas del pago a las familias de los

¹⁴⁴ **I.- Recargo del 20% sobre:**

- a) El precio de venta de toda clase de tabacos.
- b) El precio de venta de las antigüedades: joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices.
- c) El precio de venta y consumiciones en los cafés, bares, confiterías y establecimientos similares. Quedará exenta, tratándose de confiterías, la venta de artículos cuyo precio, por unidad no exceda de veinticinco céntimos de peseta, o de ocho pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento.
- d) El precio de la comida y consumiciones en los hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase A, cuando no integran pensión completa, en los restaurantes similares; y de las consumiciones extraordinarias en los hoteles, fondas, pensiones, y hospedarías de categoría inferior a la anteriormente señalada.
Se entenderá a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.
- e) El precio de la entrada en los cinematógrafos, salones de baile, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase y espectáculos teatrales de variedades, revistas o géneros análogos.
- f) El precio de las ventas de perfume y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.
- g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado, que se presten en las peluquerías de señora o caballero.
- h) El precio de las ventas de servicios precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el Reglamento.
- i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II.- Recargo del 15% sobre:

El precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otra índole teatral que sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III.- Recargo del 10% sobre:

- a) El precio de venta de los muebles especificados en el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.
- b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquéllos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado.
- c) El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las Compañías ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial.
- d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.
- e) El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de veinticinco pesetas.

IV.- Recargo del 5% sobre:

El importe de los servicios urbanos de taxi.

V.- Recargo del 2% sobre:

Las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del Subsidio.

www.ciudadanosporelcambio.com

74

info@ciudadanosporelcambio.com

combatientes del salario a sus empleados movilizados, que a partir de esta nueva normativa corría a cargo de los fondos del subsidio pro-combatientes. Ante esta disminución de ingresos prevista por la bajada de los gravámenes en los artículos de consumo, las nuevas disposiciones refuerzan las disposiciones sancionadoras y simplifica los organismos gestores del Subsidio pro-combatientes¹⁴⁵ que pasan a depender de la Dirección General de la Beneficencia y Obras Sociales. Los inspectores seguían participando en el 20% de todas las multas impuestas por estos y los gastos del funcionamiento de la Inspección General se llevaban otro 10% de las multas impuestas. Los cargos de los integrantes de las Comisiones Provinciales y Locales eran honoríficos y las funciones burocráticas las desempeñaban *“preferentemente con cumplidoras del Servicio Social de la Mujer”*, aunque excepcionalmente el Decreto dejaba la puerta abierta a compensaciones económicas a los integrantes de las Comisiones del Subsidio pro-combatientes (jefes, secretarios) y para el personal burocrático si no existía disponibilidad de *“cumplidoras del Servicio Social”*.

Aparece la figura de los denunciantes particulares (chivatos), que tenían derecho a una participación del 20% sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se debiera a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación se reducía a la mitad. Es decir, el chivato era respaldado oficialmente por el Gobierno a través de este Decreto publicado en el BOE. Para llevar a cabo la denuncia tenían que presentarse en la sede de las Comisiones del subsidio pro-combatientes o bien por carta certificada.

VII.- Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII.- Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los subsidios.

Estos recursos se concretaban con mayor detalle en los artículos 1-9 de la Orden de 29 de enero de 1940, publicada en el BOE del 30 de enero.

¹⁴⁵ Quedaban suprimidas las Comisiones Locales de las capitales de provincia, cuyas funciones son asumidas por las Comisiones Provinciales. En el resto de los municipios estas Comisiones Locales estaban formadas por un jefe y un secretario en ejercicio de algún cargo público residente en el domicilio de la Comisión, designados ambos por el jefe de la Comisión Provincial de la que dependan y en su defecto el nombramiento recaía en un vecino propuesto por el Gobernador Civil, previo informe del jefe provincial del Movimiento. Los inspectores seguían participando en el 20% de las multas impuestas y el porcentaje de gastos para atender el funcionamiento de la Inspección General sube del 7 al 10 por ciento de todas las multas ingresadas

Este subsidio a las familias de los combatientes (pro-combatientes) estuvo latente hasta 1946, aunque los últimos beneficiados se correspondieran con el reemplazo de 1944, siendo estos un número reducido por lo que el fondo del subsidio pudo costear a sus familias lo estipulado. Aunque puede decirse que se extinguió a los pocos meses de terminar la Guerra Civil cuando todos los civiles voluntarios o forzosos de las filas del Ejército sublevado se reincorporaron a la vida civil y a sus respectivos puestos de trabajo, quedando por el camino todos aquellos que sufrieron las secuelas del conflicto armado para los que el régimen franquista ya tenía pensado la forma y el sustento para su reincorporación a la sociedad. Una vez extinguido este subsidio pro-combatientes, sus fondos fueron traspasados al subsidio a los excombatientes.

Siete años después del final de la Guerra Civil, el régimen franquista seguía en estado de alerta permanente y de guerra latente y mantenía el subsidio pro-combatientes

Cuatro años más tarde y durante los años 1944-1946 se publican varias Ordenes¹⁴⁶ con efectos retroactivos todas ellas para hacer extensivo a las familias de los jóvenes movilizados el Subsidio pro-combatientes *“al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos”*. Los motivos los encontramos en los preámbulos de estas Ordenes *“teniendo en cuenta que las actuales circunstancias son causa de que todavía no se haya restablecido la normalidad en el reclutamiento, en cuanto a las fechas de incorporación de los reemplazos y tiempo de permanencia en filas de*

¹⁴⁶ - Orden de 31 de enero de 1944, por la que se amplían los beneficios del llamado “Subsidio al Combatiente”, a los movilizados, casados, de los reemplazos de 1940 y 1941. (BOE de 3 de febrero)
 - Orden de 9 de junio de 1944, por la que se amplían los beneficios del llamado “Subsidio al Combatiente”, a los movilizados, casados, del reemplazo de 1942. (BOE de 10 de junio)
 - Orden de 27 de junio de 1944, por la que se señala la fecha, a partir de la cual surten efectos los beneficios del “Subsidio al Combatiente” para el personal del reemplazo de 1942. (BOE de 28 de junio)
 - Orden de 12 de junio de 1945, por la que se amplían los beneficios del llamado “Subsidio al Combatiente”, a los movilizados, casados, del reemplazo de 1943. (BOE de 19 de junio)
 - Orden de 16 de julio de 1946, por la que se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1944, los beneficios del llamado “Subsidio al Combatiente”. (BOE de 20 de julio)

los mismos y con la finalidad de remediar en lo posible la situación de las familias de aquellos movilizados que en la fecha de su incorporación se hallasen casados, atendiendo con su trabajo al sostenimiento de su hogar". Es decir, el régimen sigue todavía – a siete años de finalizada la guerra- en estado de alerta permanente y de guerra latente. No debemos olvidar que en esas fechas están las partidas de maquis en bastantes provincias españolas, sobre todo en los territorios colindantes con la frontera francesa y portuguesa, en el norte de España, Levante y sur de Andalucía y que la duración de la "mili" era de dos años para miles de jóvenes que desaprovechaban lo mejor de su juventud sirviendo a un régimen dictatorial. Este subsidio perduró, para los movilizados de la posguerra, hasta el año 1946.

Subsidio pro-combatientes para algunas familias de Leganés

Este subsidio afectó en Leganés a 15 familias que cumplían los requisitos establecidos por la normativa que promulgó en aquellas fechas. Los datos obtenidos del archivo municipal comprenden el periodo entre junio de 1936 y mayo de 1938, como puede verse en el cuadro 1, aunque es obvio que falta la documentación del siguiente año hasta alcanzar la fecha del cierre del enfrentamiento civil.

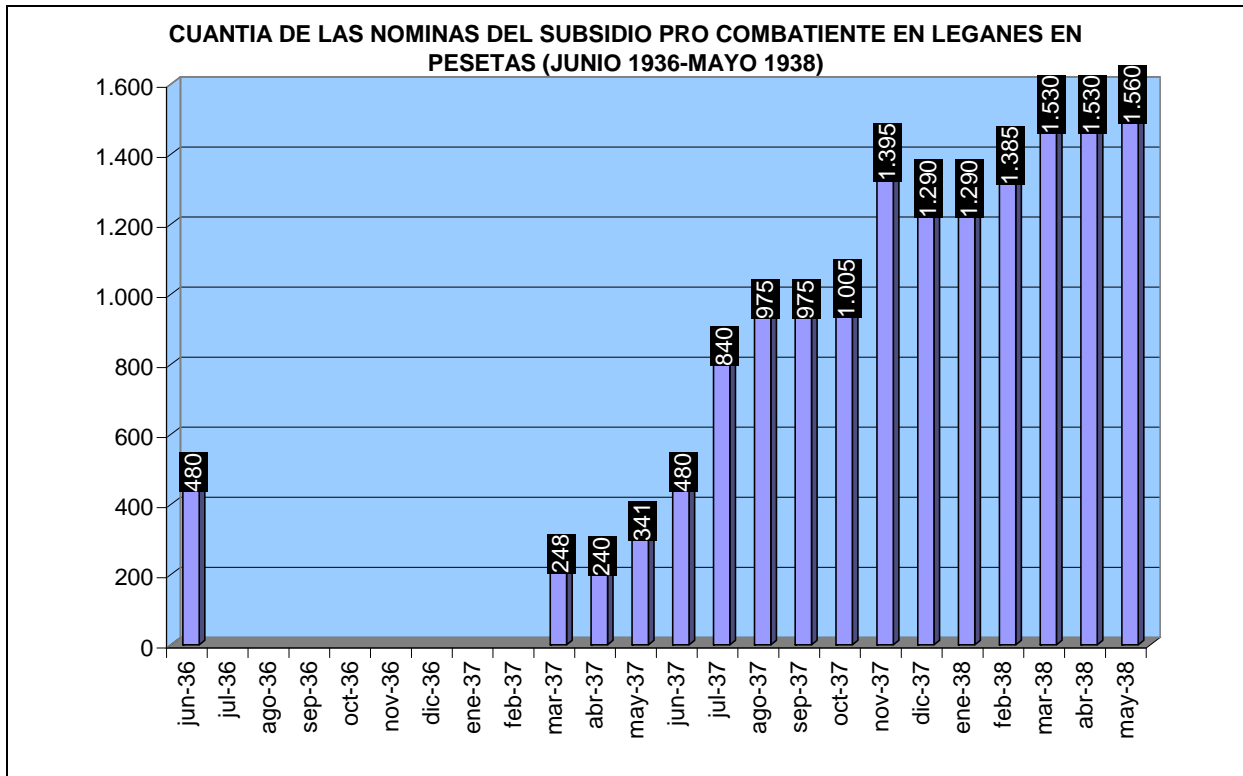
Evidentemente fueron más los vecinos de Leganés que acudieron a las filas de la sublevación militar que no están registrados en estos estadillos porque su situación económica les permitía mantenerse sin recibir ese subsidio y en la mayoría de los casos sobrepasaban los límites marcados por las diferentes disposiciones que al respecto se publicaron en el BOE del campo franquista para percibir la cuantía del subsidio pro-combatientes. Entre ellos Manuel Gómez Casado (gestor de junio de 1941 a enero de 1947, alcalde de febrero de 1947 a julio de 1960 y concejal de febrero de 1971 a abril de 1979); Fermín Picazo Jiménez (voluntario en el frente de guerra por FET y de las JONS) y posteriormente concejal de diciembre de 1947 a octubre de 1951 y José Fernández Cuervo Martín¹⁴⁷ (gestor del 25 de noviembre de 1947 al 6 de febrero de 1949, concejal de febrero de 1949 hasta febrero de 1961 y

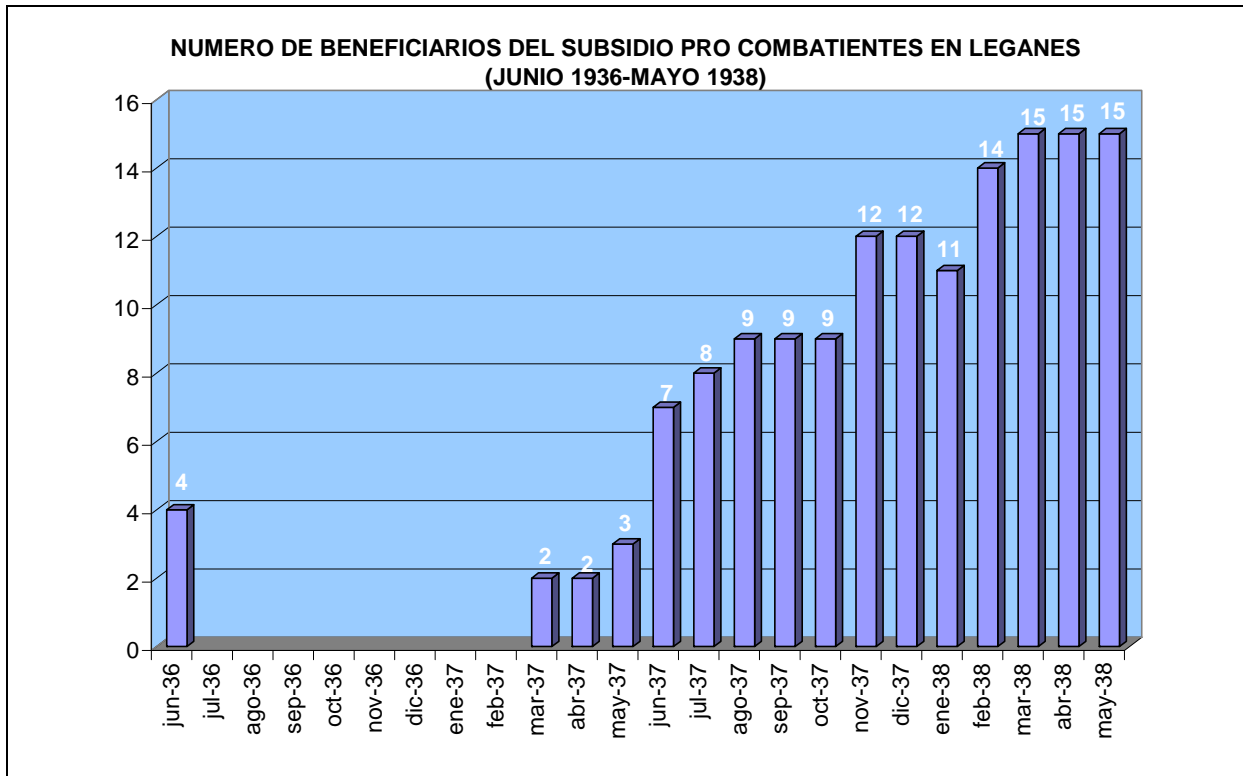
¹⁴⁷ AGA. caja 44/2597, legajo 1; caja 44/2603, legajo 1; caja 44/2622, legajo 1; caja 44/2918, legajo 1 y caja 44/3263, legajo 1.

CUADRO 1											
PADRONES Y NOMINAS SATISFECHAS DE LAS FAMILIAS QUE RECIBIERON EL SUBSIDIO PRO COMBATIENTES											
FAMILIAR A QUIEN SE LE CONCEDE	Nombre	Apellido	Apellido	Nº fami liares	Cuantia N° subsidio (pts/día)	COMBATIENTE EN EL FRENTE			PADRÓN	NOMINAS pesetas	
						Nombre	Apellido	Apellido			
Bienvenida	Pina	Jiménez		3	5	Julio	Fraile	Chico	jun-36	4	480
Dionisia	Pérez	Herrero		2	4	Daniel	Montero	López	mar-37	2	248
Margarita	Garijo	Gallego		2	4	Gregorio	Montero	López	abr-37	2	240
Tomasa	Maroto	Gómez		2	4	Pelayo	Barrios	Montero	may-37	3	341
Pilar	Rejón	Leal		2	4	Antonio	Monzón	Barrios	jun-37	7	480
Victoria	Cuadrado	Martín		1	3	Juan	Ortega	Cuadrado (1)	jul-37	8	840
Eugenia	Cuadrado	Gómez		1	3	Rafael	Maroto	Cuadrado	ago-37	9	975
Felisa	Rodríguez	González		3	5	Ismael	Bosque	Asensio	sep-37	9	975
Catalina	Lomaña	Rodríguez		8	3,5	José	Escobar	Pineda (2)	oct-37	9	1.005
Concepción	Cuadrado	Toribio		2	4	Eugenio	Álvarez	Rejón	nov-37	12	1.395
Maria	Fernández	Madrid		2	4	Faustino	Gómez	Toribio	dic-37	12	1.290
Justa	Bejarano	Dávila		3	5	Agustín	Mendo	Pizarro	ene-38	11	1.290
Teofila	Sánchez	Gómez		3	5	Julio	Muñoz	Rivera	feb-38	14	1.385
Maria	Barrios	Montero		1	3	Lázaro	Callejo	Cuadrado	mar-38	15	1.530
Adriana	Gonzalo	Casado		3	5	Martín	Cantero	Pulido	abr-38	15	1.530
TOTAL				38	61,5	15			may-38	15	1.560

(1).- Falangista; (2).- Legionario

FUENTE: Archivo del ayuntamiento de Leganés. Signatura 108025





posteriormente entre febrero de 1967 y febrero de 1974, volvió a detentar el cargo de concejal del ayuntamiento de Leganés).

En total estaban afectados 38 familiares entre los 15 combatientes de Leganés que cumplían los requisitos dictados por los militares sublevados, lo que suponía pagar diariamente 61,50 pesetas, que en función del número de combatientes en cada fecha llegó a la suma mensual de más de 1.500 pesetas entre los meses de marzo y mayo de 1938, periodo de más apogeo de vecinos en las trincheras del general Franco cuyas familias dependían económicamente del subsidio pro combatientes.

7.- Concesión de subsidios para los ex combatientes y sus familias

Terminada la Guerra Civil a los militares golpistas se les viene encima un grave problema que surge en toda posguerra cual es la desmovilización de sus efectivos civiles que han estado en los frentes de batalla o en la retaguardia. En un periodo corto de tiempo miles de soldados son dados de baja en las filas del Ejército y muchos de ellos se encuentran sin un empleo porque anteriormente no lo tenían o

bien sus centros de trabajo o sus propietarios habían desaparecido presa de los bombardeos; en los casos que tenían empleo este intervalo entre la desmovilización y la reincorporación al puesto de trabajo se reducía considerablemente siempre que su destino laboral no hubiera sufrido ningún percance, etc.

Hay que tener en cuenta que en octubre de 1937 los militares golpistas crean el Servicio de Reincorporación al Trabajo¹⁴⁸ que no cumplió los objetivos que se marcaba que no eran otros que facilitar la reincorporación de los desmovilizados a sus puestos de trabajo. Esta es la razón por la cual un mes y medio después de concluida la confrontación militar se dicta un Decreto¹⁴⁹ en mayo de 1939, que creaba dicho subsidio. Los motivos de su creación lo encontramos en el propio Decreto: “... terminada la guerra, e iniciada ya la desmovilización, se crea a los excombatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares (...) el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al ex combatiente en tanto se organizan las actividades profesionales de estos”. Hay que recordar que durante el transcurso de la Guerra Civil las familias de los combatientes percibían unas ayudas para atender sus necesidades. La gestión de este subsidio al excombatiente va a estar gestionado por los mismos organismos y oficinas que tenían a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

Un subsidio, en principio para cuatro meses, que se prorroga hasta marzo de 1940

Para tener derecho a él era necesario “*haber estado movilizado voluntaria o forzosamente en el Ejército o Milicia Nacional; haber cesado en su condición de movilizado; imposibilidad de trabajar en su ocupación profesional por causas ajenas*

¹⁴⁸ Ver en el informe: LA BUSQUEDA DE TRABAJO A SUS EXCOMBATIENTES. El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo.

¹⁴⁹ Decreto de 16 de mayo de 1939, creando el subsidio al ex combatiente. (BOE de 18 de mayo)

a la voluntad del ex combatiente y no tener ingresos personales de igual o superior cuantía al subsidio que le puede corresponder”¹⁵⁰, cuya cuantía se establecía en el artículo tercero¹⁵¹, mientras que el cese de los beneficios del subsidio se recogían en el artículo cuarto¹⁵². Para percibir esta ayuda económica estaban obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex combatiente, mediante el oportuno certificado y por ello tenían derecho a percibir el subsidio cuatro meses.

Prioridad de los excombatientes para conseguir un puesto de trabajo

Otra de las prebendas que tenían los ex combatientes era que hasta tanto no estuvieran colocados todos los ex combatientes de la localidad, las empresas y patronos estaban obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesitaban. Los medios económicos para sufragar este subsidio a los excombatientes estaban formados por los mismos recargos¹⁵³ sobre los bienes de consumo utilizados anteriormente para el subsidio pro-combatientes.

¹⁵⁰ *Ibid.*, Decreto de 16 de mayo, artículo segundo.

¹⁵¹ - Tres pesetas diarias cuando sólo fuera el ex combatiente.

- Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes y de seis pesetas en las que se rebase dicha cifra.

- Cuando los hijos o parientes del ex combatiente fueran menores de dos años, se reducía el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallaran comprendidos en dicha edad.

- Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

- En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de dos o tres pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

¹⁵² - Cuando el ex combatiente se reincorporara a su puesto de trabajo.

- Si el Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo o la Oficina de Colocación le proporcionaban trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.

- Por negarse a aceptar la colocación o si renunciara a ella por su propia conveniencia.

- Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicio antes de terminarse el plazo de cuarenta días.

- Cuando, aún careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

¹⁵³ Ver en pie de página número 139 los artículos de consumo afectados por el recargo para sufragar el subsidio a los excombatientes (páginas 70-71)

Como complemento al Decreto de 16 de mayo de 1939, se incluía en el BOE una Orden¹⁵⁴ del mismo mes aclaratoria¹⁵⁵ sobre diversos temas y otra complementaria¹⁵⁶ de la anterior Orden, publicada en el mes de junio. En ésta última se contemplaba que el subsidio al excombatiente debía solicitarse en la Comisión Local del Subsidio pro-combatiente y excombatiente del municipio donde se encontraran empadronados.

Ampliación del subsidio al excombatiente

Los cuatro meses de subsidio al que tenían derecho los excombatientes, se amplían a seis mensualidades por un Decreto de octubre de 1939¹⁵⁷. En este Decreto se reconocía que aún se estaba en periodo de reorganización y restablecimiento de muchas empresas que, de momento, no podían absorber la mano de obra desocupada. No existen estadísticas oficiales de desempleo de esas fechas de posguerra, pero eran muy elevadas y por ello se prorroga el plazo de percepción del subsidio a los excombatientes que no encontraban un puesto de trabajo. A consecuencia de ello, concluido ese plazo otro Decreto de diciembre de 1939¹⁵⁸ vuelve a ampliar los beneficios del subsidio al excombatiente hasta *“la próxima primavera, época en que las faenas campesinas entran en pleno desarrollo y absorben las tareas de una gran masa de trabajadores”*. Con ello se ampliaba hasta el 31 de marzo de 1940 el plazo de seis mensualidades aprobado en octubre de 1939.

¹⁵⁴ Orden de 30 de mayo de 1939, sobre subsidio al ex combatiente. (BOE del 31 de mayo)

¹⁵⁵ Los días que median entre la desmovilización del ex combatiente y el último del mes en que ésta tenga lugar, serán satisfechos como subsidio al combatiente. Finalizado dicho mes, serán dados de baja en el subsidio del combatiente, pasando al subsidio del ex combatiente, si persisten las circunstancias de desempleo. Ninguna familia podía disfrutar a la vez del subsidio pro-combatiente y del subsidio al excombatiente.

¹⁵⁶ Orden de 19 de junio de 1939, complementaria de la de 30 de mayo de 1939 para la aplicación del Decreto de 16 de mayo de 1939. sobre subsidio al ex combatiente. (BOE del 20 de junio)

¹⁵⁷ Decreto de 7 de octubre de 1939, modificando el apartado e) del artículo 4º del Decreto de 16 de mayo de 1939, sobre subsidio al ex combatiente. (BOE de 11 de octubre)

¹⁵⁸ Decreto de 21 de diciembre de 1939, ampliando hasta el 31 de marzo de 1940, el plazo de seis mensualidades a que se refiere el artículo único del Decreto de 7 de octubre de 1939, sobre subsidio al ex combatiente. (BOE de 23 de diciembre)

Fraude en los documentos que acreditaban la condición de excombatiente y excautivo

Un tema que llama la atención –posiblemente por el posible fraude existente a este respecto- es la aclaración que el ministerio del Ejército, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, publica en junio de 1940¹⁵⁹ -más de un año después de creado el subsidio- manifestando a que individuos se les podía considerar como ex combatientes, que no eran otros que *“el personal que haya obtenido cualquier recompensa por meritos de guerra o hubiere estado movilizado más de seis meses en unidades u organismos militares”*.

De la misma forma y el mismo objetivo tiene la Orden Circular¹⁶⁰ de diciembre de 1942, aclarando que para probar la condición de ex cautivo sólo eran admisibles los certificados expedidos por la Delegación Nacional de Excombatientes de FET y de la JONS y sus delegaciones provinciales. Todo ello como consecuencia de la picaresca y el fraude que surgió en la falsificación de certificados de ex cautivos que se presentaban en concursos, oposiciones, adjudicación de empleos, etc. para aprovecharse de la consecución de un puesto de trabajo de forma fácil.

Por último, por un Ley¹⁶¹ de noviembre de 1940 se transfería del ministerio de la Gobernación al ministerio de Hacienda, el subsidio del ex combatiente para su gestión a partir del 1 de enero de 1941. De igual manera estipulaba los componentes de cada Comisión Provincial de Subsidio al excombatiente.

¹⁵⁹ Orden de 24 de junio de 1940 por la que se aclara el concepto de ex combatiente. (BOE de 26 de junio)

¹⁶⁰ Orden Circular de 26 de diciembre de 1942, por la que se dispone que para probar la condición de ex cautivo sólo serán admisibles los certificados expedidos por las Delegación Nacional de Ex Cautivos de FET y de las JONS y sus Delegaciones Provinciales.

¹⁶¹ Ley de 5 de noviembre de 1940, relativa a (...) y a la transferencia al ministerio de Hacienda de los arbitrios llamados “subsidio del ex combatiente (...), a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno. (BOE de 8 de noviembre)

8.- Jornales, pensiones y privilegios de los miembros de la División Azul

El 13 de julio de 1941 salía el primer tren de Madrid cargado de un contingente de españoles rumbo a Alemania. Su objetivo era apoyar a Hitler y así devolverle la imprescindible ayuda nazi para combatir a la República. El 20 de agosto del mismo año los expedicionarios españoles fueron enviados al frente ruso llegando en octubre de 1941. En 1943 este conglomerado¹⁶² de militares, miembros de la milicia de Falange y civiles recibió la orden de volver a su país. Unos 5.000 de ellos fallecieron, y más de 8.600 fueron heridos, 2.140 quedaron mutilados (unas 16.000 bajas en total). 372 fueron hechos prisioneros de guerra por el ejército soviético. Los 220 hombres que sobrevivieron fueron repatriados de Odesa a España en 1954.

El sueldo de los divisionarios lo pagaban al principio las empresas y posteriormente el Instituto Nacional de Previsión

El 11 de diciembre de 1942 una Orden del ministerio de Trabajo, en consonancia con el ministro secretario general de FET y de las JONS, reconocía el derecho al percibo de los haberes o jornales y demás emolumentos de carácter fijo a los trabajadores que se incorporaron a la División Azul, cuyo pago empezó a efectuar, a partir del 1 de enero de 1943, el Instituto Nacional de Previsión (INP)¹⁶³ por meses vencidos. Con anterioridad los salarios de los soldados españoles en la Unión Soviética eran

¹⁶² Formaban parte de este contingente militar jefes y oficiales voluntarios provenientes del ejército regular, falangistas reclutados en las jefaturas provinciales de toda España, estudiantes universitarios pertenecientes al Sindicato Español Universitario (SEU) y mercenarios que aprovecharon los altos pagos que recibían tanto por parte del Estado español como del Alemán, coincidiendo con una época de dificultades económicas en España; además se sumaron algunos republicanos que tenían la intención de desertar una vez fuera de España y tomar contacto con los milicianos españoles en Francia y otros españoles que acudieron como voluntarios para espiar sus culpas republicanas, junto con voluntarios de ambos bandos que encontraron una manera de mantener sus hogares con la soldada que pagaba el Ejército, ante la hambruna que padecía España en esas fechas. El 50% de los oficiales y soldados eran militares de carrera, muchos de ellos falangistas veteranos de la Guerra Civil y estudiantes de las distintas universidades. Se calcula que cerca de 50.000 españoles pasaron por el frente del Este en la Segunda Guerra Mundial.

¹⁶³ El pago de las percepciones económicas se efectuaba de la siguiente manera: 1.- Cuando el divisionario era soltero, a sus padres si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo. 2.- Cuando estaba casado, a su mujer, siempre que existieran hijos menores o incapacitados para el trabajo. 3.- Si fuese viudo, a sus hijos, si los tuviera en las condiciones previstas en el apartado 2. 4.- En los demás casos, a aquellas personas a quien de manera expresa designaba el voluntario de la División Azul

pagados por las empresas donde anteriormente trabajaban. A partir de esta Orden, las empresas y patronos que a su cargo tenían trabajadores voluntarios en la Unión Soviética, quedaban liberados de la obligación de satisfacer los salarios y jornales de sus trabajadores desplazados fuera de España porque según esta Orden *“resulta más equitativo que tales haberes y salarios graven en una alícuota pequeña los ingresos de todas las empresa españolas”*.

Además, desde su incorporación a filas hasta su licenciamiento, la Orden consideraba al divisionario como si hubiera estado activo a efectos de ascensos, montepíos y mutualidades, etc. La Orden también recogía que las empresas y patronos que estaban pagando su salario tenían derecho al reintegro de las cantidades desembolsadas, porque a partir de enero de 1943 quedaban relevadas del pago directo de los jornales de los divisionarios.

Jornales y pensiones para sus herederos como excombatientes

En caso de fallecimiento por acción de guerra, heridas o enfermedad contraída en el frente, sus herederos seguían percibiendo sus haberes o jornales hasta un año después del fallecimiento, tiempo durante el cual el ministerio de la Guerra les concedía una pensión. Los trabajadores divisionarios que una vez licenciados, no podían incorporarse a sus antiguos empleos por haber contraído durante la guerra una enfermedad que impedía o limitara su capacidad, seguían percibiendo durante los seis primeros meses después de su licenciamiento el sueldo integro y la mitad durante los seis meses siguientes.

Con esta Orden el ministerio de Trabajo dispuso que el 10% de las camas gratuitas de los establecimientos sanitarios pertenecientes a las instituciones por él tuteladas, se reservaran para los excombatientes. Por ello, en caso de hospitalización del ex divisionario ésta se llevaba a cabo con preferencia en este tipo de instituciones. En caso de que el ex divisionario no pudiera hacer frente a los gastos imprescindibles de una hospitalización no gratuita, podía el ministerio de Trabajo –oída la Delegación Nacional de Ex combatientes- autorizar su pago hasta la mitad del coste hospitalario.

De la misma forma una Ley¹⁶⁴ les concedía abonos de campaña (los efectos de estos abonos eran aplicables para mejorar las pensiones de retiro).

Los integrantes de la División Azul también tenían acceso a un empleo público

En el campo de los beneficios que dio el régimen franquista a estos españoles estaba, al igual que al resto de los excombatientes, la provisión de plazas en los diferentes servicios de la administración¹⁶⁵. Así, los voluntarios que llevaban cuatro meses de servicio en el frente y los heridos –aún antes de transcurrir dicho plazo-, tenían la consideración de excombatientes a los efectos de poder concurrir a oposiciones y concursos para la provisión de vacantes en cualquiera de los Cuerpos o Servicios de la administración central, provincial o municipal, optando a las plazas reservadas para los excombatientes de la Guerra Civil.

Reserva de una plaza de cada dos instancias a estos excombatientes

Si el excombatiente lo era de la guerra española y de la División Azul, cuando concurrían a cualquier oposición o concurso, se añadía al cupo reservado a los excombatientes una plaza por cada dos instancias que reunían dichas condiciones. Estas mismas reglas se aplicaban en relación con el cupo de oficiales provisionales cuando a las oposiciones o concursos se presentaban instancias de quienes teniendo este título con anterioridad lo eran también en la División Azul.

Más privilegios que el resto de los excombatientes de la Guerra Civil en las oposiciones o concursos a cualquier administración pública

Otras ventajas que tenían estos excombatientes de la División Azul era que una vez admitidos a la práctica de las oposiciones o concursos efectuaban los ejercicios sin sujeción a número de sorteo y los respectivos tribunales los admitían a la práctica de aquellos en cualquier fecha que se presentaran, siempre que ésta fuera antes de la

¹⁶⁴ Ley de 12 de diciembre de 1942, por la que se declara de aplicación lo dispuesto en la de 15 de marzo de 1940, con las variaciones que se detallan, al personal del Ejército y Milicias pertenecientes a todas las Unidades de la División Española de Voluntarios. (BOE de 31 de diciembre)

¹⁶⁵ Decreto de 7 de mayo de 1942, por el que se concede a los voluntarios de la División Española determinadas ventajas en oposiciones y concursos.

terminación de las pruebas de oposición o concurso. Aquellos que estando en condiciones para tomar parte en oposiciones o concursos no lo podían efectuar por encontrarse en la División Española de Voluntarios, si aprobaban en el primer concurso u oposición que tenía lugar después de su regreso a España, eran colocados según su calificación entre los aprobados en la oposición o concurso en el que no pudieron presentarse en igual forma que si hubiesen sido examinados cuando éste tuvo lugar.

LA BUSQUEDA DE TRABAJO A SUS EXCOMBATIENTES Y AFECTOS

Otro de los objetivos marcados por los militares golpistas en un primer momento y posteriormente en la posguerra por el gobierno franquista es la colocación de los civiles desmovilizados en las mismas empresas y en las mismas condiciones de trabajo que dejaron para ir al frente de batalla y que no sufrieran ninguna merma en sus derechos laborales. Posteriormente la búsqueda de empleo para sus excombatientes por diversas vías. En primer lugar por medio de reservar la mitad de los empleos convocados por el Estado, Provincias y Municipios para los excombatientes y sus familiares, heridos de guerra, familiares de los fallecidos en la contienda civil, excautivos y mutilados de guerra durante el transcurso de la Guerra Civil. A partir de hasta 1939 este porcentaje se aumenta hasta alcanzar el 80% de los empleos públicos de todas las administraciones al igual que para los puestos vacantes en las empresas privadas para los mismos colectivos, que se reduce al 28% para los afectos al régimen a partir de 1947 ya que había que hacer hueco en los empleos públicos a sus hijos.

Otro yacimiento de empleo que encuentra el franquismo para resarcir a sus excombatientes y sus familias es la exclusividad en la concesión de estancos, gasolineras y administraciones de lotería.

El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

Nada queda a la improvisación para los militares golpistas que en octubre de 1937 – a los quince meses de comenzada la contienda civil y con más de la mitad de las provincias en su poder- dictan una Orden creando el Servicio de Reincorporación al Trabajo *“al objeto que la vida social y económica de la Nación y de los ciudadanos que abandonaron sus profesiones y oficios para incorporarse al Ejército y Milicias Nacionales voluntariamente o en cumplimiento de deberes militares, no puedan sufrir perjuicio alguno el día de la victoriosa terminación de la guerra”*.

Este Servicio de Reincorporación al Trabajo, dependía de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Para cumplir ésta decisión militar se publica una Orden¹⁶⁶ en octubre de 1937, por la que se crea dicho Servicio cuyas funciones¹⁶⁷ eran meramente administrativas y están recogidas a pie de página.

En mayo de 1938¹⁶⁸ este Servicio se integra en el ministerio de Organización y Acción Sindical¹⁶⁹, en la sección primera: Colocación, dependiente de la Jefatura de Servicio Nacional de Emigración. Entre sus funciones estaba la reincorporación al trabajo de los combatientes. Un mes después una Orden¹⁷⁰ desarrolla la estructura del Servicio Nacional de Emigración y divide la sección de Colocación en dos

¹⁶⁶ Orden de 14 de octubre de 1937, creando el Servicio de Reincorporación al Trabajo y dictando normas para su constitución y funcionamiento. (BOE de 16 de octubre)

¹⁶⁷ Estas eran las finalidades de este Servicio: 1/ Clasificar por profesiones, oficios, edad y localidad a todos aquellos que tenían un empleo antes de su movilización o militarización y cuyo puesto de trabajo estaba reservado. 2/ Clasificar a todos aquellos que al ser desmovilizados o desmilitarizados se encontraban sin trabajo porque no lo tenían anteriormente, por desaparición o transformación de su empresa o patrono o por cualquier otra causa". 3/ Clasificar a las empresas que tuvieran puestos vacantes o desempeñados provisionalmente, como consecuencia de la movilización o militarización de su personal. 4/ Clasificar a todas las empresas que accidentalmente habían cambiado su régimen de producción o fabricación como consecuencia de las necesidades de la guerra, al objeto de la futura colocación del personal en filas. 5/ Proponer a la superioridad la adopción de medidas encaminadas a la mejor distribución de la mano de obra y 6/ Proteger e inspeccionar la vuelta a sus antiguas colocaciones del personal que estuvo en filas.

Los empresarios tenían la obligación de presentar una declaración en la que constara el personal de su empresa que fue movilizado o militarizado y si la vacante no hubiese quedado reservada, razones y causas de ello. Esta declaración la tenían que presentar en el Ayuntamiento y éste la remitía a los Delegados de Trabajo de su provincia, que a su vez la enviaban a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. La falta de esta declaración llevaba consigo la imposición de una multa gubernativa

Por su parte, también los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército debían confeccionar relaciones de todo el personal movilizado y militarizado y, entre otros datos, patrono con quien trabajaba, así como su dirección, lugar de trabajo y sueldo que disfrutaba. Mensualmente se confeccionaban relaciones del nuevo personal ingresado en filas, que eran enviadas a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. En estas tareas cooperaban los Gobernadores Militares y Civiles y los Delegados de Trabajo y los Servicios de Colocación Obrera

Se declaraba obligatorio para empresarios y trabajadores acudir a las Oficinas de Colocación.

¹⁶⁸ Decreto de 13 de mayo de 1938, disponiendo la organización de los servicios del ministerio de Organización y Acción Sindical (BOE del 29 de mayo)

¹⁶⁹ Según el Decreto que reorganiza el Servicio de Reincorporación de los Combatientes era competencia de este ministerio la protección de los combatientes en su vuelta al trabajo y la colocación de los que pudieran resultar en paro.

¹⁷⁰ Orden de 18 de junio de 1938, organizando el Servicio Nacional de Emigración. (BOE del 23 de junio)

subsecciones, siendo la segunda el “*Servicio de Reincorporación al Trabajo de los Combatientes*”¹⁷¹. Ambas tenían como cometido intervenir en la colocación de inválidos, mutilados de guerra, excombatientes, familias de combatientes y muertos en campaña, mujeres, jóvenes o aprendices en general, etc.

El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo del franquismo se puede comparar al actual Servicio de Intermediación Laboral del Servicio Público de Empleo

En octubre de 1938 se lleva a cabo una reorganización de este Servicio¹⁷², cuya finalidad era “*incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo de honor o de mando*” y conocer la situación laboral (parado o con empleo) en la que se encontraba cada combatiente el día de la desmovilización “*entendiéndose directamente con combatientes y empresarios (...) y preparar la reincorporación al antiguo trabajo de los que por preceptos legales deben tener reservados sus puestos*”. Era, por tanto, como un servicio de colocación y resolución de conflictos, que tenía en sus manos miles de datos sobre la situación de cada desmovilizado y de cada empresario. En este Servicio estaban implicados también los militares –en el contexto de la militarización de la vida civil que predominó en España durante un lustro después de concluida la ocupación de España-, ya que todas las Unidades de los tres Ejércitos enviaban una relación de los soldados en filas a este Servicio.

Además, todo trabajador movilizado, militarizado o que se incorporaba a filas voluntariamente debía, previamente, realizar obligatoriamente una declaración de su situación como trabajador por cuenta propia o ajena, en la fecha de su incorporación a filas, que se hacía llegar al ministerio de Organización y Acción Sindical a través

¹⁷¹ Este Servicio se divide en tres oficinas siendo la que nos interesa la Oficina de Estadística, en la cual se establecían tres departamentos: 1/ obreros y empleados combatientes, con puestos de trabajo reservados o que por diversas causas se hallaran en paro forzoso al desmovilizarse; 2/ la de empresas cerradas y transformadas; y 3/ la de vacantes y propuestas de trabajadores para las mismas y cuantas se deriven de la desmovilización y de la absorción por las actividades del país de la masa trabajadora en filas.

¹⁷² Decreto de 14 de octubre de 1938, reorganizando el Servicio de Reincorporación de los Combatientes (BOE de 24 de octubre)

del conducto de las Centrales Nacionales Sindicalistas (CNS) o Casas Sindicales, y utilizando el correo si las declaraciones procedían de los frentes. Los representantes del Ejército del Servicio de Propaganda de los Frentes se encargaban de difundir los impresos de declaración, divulgar su finalidad, de organizar su recogida y envío al Servicio de Reincorporación al Trabajo de los Combatientes.

Por su parte las empresas tenían que comunicar, cada seis meses mediante modelos, obligatoriamente si con motivo de la guerra estaban empleando más personal y si éste se mantendría después de aquella; de la misma forma, aquellas empresas que tenían reducidas o suspendidas sus actividades, tenían que comunicar a este Servicio si al finalizar la contienda militar podían emplear a más personal del que tenían durante los tres años de guerra civil indicando, en ambos casos, si habrían de despedir o admitir más “productores”. Estos modelos eran entregados en las Centrales Nacionales Sindicalistas (CNS) o en las Casas Sindicales, que las remitían a las Delegaciones de Trabajo de cada provincia. En uno u otro caso, era obligatorio que los empresarios y trabajadores dieran aviso de los puestos vacantes y de la falta de trabajo, respectivamente en la Oficina de Colocación de su domicilio, estando sancionado su incumplimiento.

Funciones del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

En cada capital de provincia y partido judicial se creó una Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo¹⁷³, cuyas atribuciones eran

¹⁷³ La Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo estaba compuesta por un jefe del Ejército, en representación del Gobernador Militar, como presidente y el Inspector de Migración o en su defecto el jefe de la oficina provincial de Migración, como secretario, de quién dependía este servicio. Los vocales eran el Delegado Provincial de Trabajo, el Delegado Provincial Sindical, un oficial de la Caja de Reclutamiento, un representante de FET y de las JONS, designado por el jefe provincial del partido. Cada uno de los vocales tenía su suplente.

La representación del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo del Partido Judicial la formaban el alcalde, el comandante militar, el delegado sindical local, el jefe local de FET y de las JONS y el jefe de la oficina de colocación, que actuaba de secretario.

Entre sus funciones estaban, entre otras: a.- Proponer a la Comisión las medidas necesarias para la mejor absorción de los trabajadores excombatientes; b.- Recoger todas las denuncias, quejas, consultas, etc. que formularan los excombatientes; realizar en su nombre gestiones cerca de los empresarios; c.- Conocer todos los destinos que con arreglo al Decreto nº 246 han de reservarse para los excombatientes.

cooperar en la reincorporación al trabajo de los combatientes, para lo que se valía de los estadillos que les indicaban los flujos de empleo y desempleo con las posibles empresas destinatarias de estos flujos. Además de averiguar las vacantes reservadas en la provincia para los heridos de guerra, combatientes, sus familias y mutilados de guerra en las oposiciones o concursos convocados por las administraciones públicas y destinados exclusivamente para estos colectivos, además de la convocatoria de concursos y oposiciones libres de estas mismas entidades de las cuales la mitad de ellas iba destinada a los combatientes, heridos y mutilados de guerra con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 246 de marzo de 1937.

En segundo lugar era el organismo que se encargaba de resolver todas las incidencias derivadas de la vuelta a sus antiguos puestos de trabajo del personal en filas. Su gestión, antes de la desmovilización, consistía en conseguir que los empresarios reservaran las plazas de los movilizados. En el momento de la reincorporación, su misión era proteger al combatiente en aquellos casos en que su antiguo patrono le negara su anterior empleo o intentar contratarle en condiciones contractuales inferiores a las que disfrutaba antes de incorporarse a filas. Ante estos hechos, el ex combatiente presentaba una reclamación a esta Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, que resolvía si no había avenencia entre las partes, siendo sus resoluciones de carácter ejecutivo en el caso de reincorporación del trabajador a su antiguo trabajo. Este Servicio también se ocupaba de los trabajadores eventuales, como sustitutos de otros incorporados a filas, si eran llamados a cualquiera de los tres ejércitos, tenían derecho preferente, después de los que ocupaban en propiedad las plazas, a colocarse en la empresa cuando se producían vacantes, respetando el tanto por ciento que les correspondía a los mutilados de guerra.

Para el cumplimiento de estas funciones tenía el auxilio de todas las Oficinas de Colocación y Registro que hubiera en el partido judicial y el apoyo de las autoridades que residían en el mismo.

Del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo a la Delegación Nacional de Excombatientes

Desde el punto de vista político, el Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo fue el germen del que surgió la Delegación Nacional de Excombatientes y Excautivos. Los dos objetivos básicos de este organismo son la necesidad de situar a casi un millón de personas en puestos de trabajo y el adoctrinamiento político.

El 25 de agosto de 1939 se publica un Decreto que supone tanto una modificación en la denominación como en las funciones del anterior Servicio de Reincorporación de Combatientes. Se crea así, dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Colocación de Excombatientes y Excautivos. En el mismo mes de agosto de 1939 Franco ordena la creación de la Delegación Nacional de Excombatientes y nombra "*para el desempeño del cargo de Delegado Nacional al camarada José Antonio Girón de Velasco*"¹⁷⁴, quince años después es destituido por un Decreto de 1954¹⁷⁵ y elegido Delegado Nacional de Excombatientes de FET y de las JONS Tomás García Rebull. Esta Delegación queda encuadrada bajo la tutela del Estado y a las órdenes inmediatas de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (FET y de las JONS).

Por Decreto de 28 de noviembre de 1941¹⁷⁶ de reorganización de la Secretaría General de Falange la Delegación Nacional de Excombatientes y la Delegación

¹⁷⁴ AGA, Signatura 64/14129/18. Expedientes de asuntos: "Guión de constitución y funcionamiento de este Servicio".

¹⁷⁵ Decreto de 13 de enero de 1954 por el que cesa en el cargo de Delegado Nacional de Excombatientes del Falange Española Tradicionalista y de las JONS, el camarada José Antonio Girón de Velasco. En su lugar se nombra, por el mismo Decreto, al camarada Tomás García Rebull. (BOE de 15 de enero)

¹⁷⁶ Decreto de 28 de noviembre de 1941, por el que se reorganiza la Secretaría General de FET y de las JONS, agrupándose en cuatro Vicesecretarías los organismos centrales del Movimiento (BOE de 30 de noviembre)

Nacional de Excautivos¹⁷⁷ se encuadran dentro de la estructura de la Secretaría General del Movimiento.

Censo de excombatientes

Creado el Servicio Nacional de Excombatientes, una Orden¹⁷⁸ de noviembre de 1939 daba normas para la formación de un censo detallado de excombatientes¹⁷⁹ “*de cuantos combatieron a las órdenes del Caudillo, que sirva de base para realizar las normas de incorporación a los puestos de honor, trabajo y mando, que se les reservan por disposición del Fuero del Trabajo*”. Para ello encomendaban esta misión a los alcaldes y secretarios de los ayuntamientos, de acuerdo con los delegados locales de excombatientes o jefes locales del Movimiento, quienes eran – una vez formalizada la inscripción- los depositarios de éstas. La Orden daba dos meses, contados desde el 15 de diciembre, para la elaboración de dicho censo, que fue dilatado por otra Orden¹⁸⁰ que prorrogaba un mes más esta inscripción en el censo de excombatientes.

¹⁷⁷ Proliferaron entonces múltiples asociaciones de excombatientes que sirvieron de apoyo social a la dictadura de Franco. A partir del Decreto de 20 de julio de 1957 la Secretaría General del Movimiento sufrió importantes modificaciones, con la creación de la Delegación Nacional de Asociaciones que será donde se encuadrarán la antigua Delegación Nacional de Excombatientes. Meses después comenzaron a organizarse las Hermandades de Excombatientes como la de Alféreces Provisionales, la de la División Azul, la de Tercios de Requetés, la de Caballeros Legionarios y otras muchas.

¹⁷⁸ Orden de 27 de noviembre de 1939 dando normas para la formación del censo de excombatientes, (BOE de 29 de noviembre)

¹⁷⁹ Se consideraba excombatiente “*el personal que haya obtenido cualquier recompensa por méritos de guerra o hubiera estado movilizado más de seis meses en Unidades u organismos militares*”. Esta condición debía acreditarse mediante el oportuno documento que los interesados debían solicitar de la Unidad u organismo del cual dependieron o del que hubiese formulado la correspondiente propuesta de recompensa.

Orden de 24 de junio de 1940, por la que se aclara el concepto de excombatiente. (BOE de 26 de junio)

¹⁸⁰ Orden de 20 de febrero de 1940, prorrogando por un mes el plazo de dos , concedido por la Orden de 27 de noviembre de 1939, en la que se dan normas para la formación del censo de excombatientes. (BOE de 28 de febrero)

La utilización política de estos individuos llevó a crear las delegaciones locales, provinciales y nacionales de excombatientes y la consiguiente estructura político militar de la Delegación Nacional de Excombatientes de FET y de las JONS¹⁸¹.

Oposiciones de empleo público exclusivo para heridos de guerra, caballeros mutilados, excautivos, excombatientes y sus familiares

A principios de enero de 1937, el nuevo régimen suspende todo tipo de oposiciones y concursos para proveer plazas en propiedad en cualquier ámbito de la administración pública, excepto las plazas de maestros interinos¹⁸². Pero dos meses después el Decreto nº 246¹⁸³ abría la espita y las condiciones legislativas para llenar las administraciones públicas de leales al Gobierno franquista estaban dadas.

En 1937 la mitad de los empleos convocados por el Estado, provincias y municipios eran para los excombatientes y sus familiares, heridos de guerra, familiares de fallecidos en la contienda y para los mutilados de guerra, aunque de forma provisional

Esta disposición reservaba el cincuenta por ciento de las vacantes que existían el 18 de julio de 1936 y las que posteriormente hubieran surgido en las plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincias y Municipios en los escalafones de funcionarios o empleados para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud y mediante el sistema de oposición o concurso, acreditaran haber “*prestado servicios a la Patria*” en cualquiera de los frentes de combate durante un periodo de tiempo no inferior a tres meses y para aquellos heridos de guerra que sin llegar a ser considerados mutilados de guerra, pasaban a

¹⁸¹ Los afiliados tenían dos categorías: activos, que eran aquellos que manifestaban su voluntad de pertenecer a la organización y que por ello pagaban una cuota o pasivos, el resto. Las viudas y huérfanos tenían la consideración y título de ahijados de la organización.

¹⁸² Orden de 14 de enero de 1937, suspendiendo toda clase de oposiciones y concursos en los organismos del Estado, Provincia y Municipio, como en Corporaciones que tengan a su cargo servicios públicos. (BOE de 15 de enero)

¹⁸³ Decreto de 13 de marzo de 1937, disponiendo que el cincuenta por ciento de las vacantes de los escalafones o plantillas de los servicios del Estado, Provincias y Municipios, se reservaran para los que acrediten haber prestado servicio en los frentes de combate durante tres meses. (BOE de 16 de marzo)

ser considerados como combatientes siempre que entre el periodo de hospitalización, como consecuencia de las heridas recibidas en el frente de combate- y el tiempo en el frente de guerra, sumaran más de tres meses.

El Decreto contemplaba que si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaban combatientes o heridos de guerra, se realizaba una segunda convocatoria para aquellos que, reuniéndolas condiciones necesarias, acreditaran haber perdido, *como consecuencia de la guerra y en defensa de la Patria*, el padre, hermanos o personas que el 18 de julio de 1936 convivieran con él o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

En el otro cincuenta por ciento de las plazas vacantes que se convocaban de forma libre por oposición o concurso y para resolver los empates de los ejercicios o determinar una preferencia entre los concursantes, se tenían en cuenta las recompensas recibidas por meritos de campaña¹⁸⁴ (ascensos, cruces y medallas), la mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea o el que ostentare mayor empleo o categoría militar. Además, los Suboficiales y Clase de Tropa que se encontraban en posesión de recompensas (medallas) tenía preferencia para cubrir destinos civiles e ingresar en la Guardia Civil, Carabineros y Fuerzas de Seguridad y demás de análoga composición, siempre que los requisitos necesarios¹⁸⁵.

Esta disposición preveía que las vacantes que se producían por la creación de nuevos organismos públicos se proveían por turnos entre los combatientes que se denominaran (*oposición o concurso entre combatientes*) y para los familiares de estos (*oposición o concurso entre familiares de combatientes*) o bien concurso u oposición libre, según el sistema elegido para la provisión de plazas vacantes en la administración. Estas plazas ocupadas desde el 18 de julio de 1936 se consideraron

¹⁸⁴ Decreto de 26 de enero de 1937, determinando las recompensas que, por meritos de campaña, pueden ser otorgadas. (BOE de 27 de enero)

¹⁸⁵ *Ibid.*, Decreto de 26 de enero de 1937.

provisionales, no computándose como merito para la provisión definitiva de la plaza. De igual forma, el Decreto nº 246 recogía que hasta que no terminara la Guerra Civil no podían cubrirse definitivamente estas vacantes. Las Comisiones Provinciales y de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo eran quienes tenían atribuidas las funciones de averiguar las vacantes reservadas en la provincia destinadas a los combatientes o los familiares de estos¹⁸⁶.

Por último, el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra¹⁸⁷ incluía a éste colectivo en el reparto del empleo en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincia y Municipio, para los cuales se reservaba el diez por ciento de la mitad de las plazas vacantes reservadas para los combatientes, en tanto que del cincuenta por ciento restante, de provisión libre, estaba reservado para ellos un veinte por ciento, según preveía el artículo 35 de dicho Reglamento.

En 1939 el 80% de los puestos en las administraciones públicas estaban reservados para mutilados, excombatientes, excautivos, oficiales provisionales o de complemento y familiares de las víctimas de la guerra

Concluido el enfrentamiento civil y mermados en excesos los recursos humanos de las administraciones públicas por treinta y tres meses de paralización en su reposición (jubilaciones en edad reglamentaria, jubilaciones voluntarias, fallecimientos, suspenso de ascensos, despidos, rescisión del contrato de manera voluntaria, asesinados, desaparecidos, etc.), muerte en los frentes y por la separación de cientos de miles de empleados del Estado, Provincias, Diputaciones y Municipios con motivo de su depuración -aunque en este caso las vacantes

¹⁸⁶ Decreto de 14 de octubre de 1938, reorganizando el Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo. (BOE de 24 de octubre), artículos octavos y noveno.

¹⁸⁷ Decreto de 5 de abril de 1938, aprobando el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra. (BOE del 14 de abril)

producidas quedaban en suspenso¹⁸⁸-, la maquinaria de todas las administraciones estaba falta de miles de efectivos públicos.

Es una Ley¹⁸⁹ de septiembre de 1939 la que anula la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos aprobada a mediados de enero de 1937. La Ley manifiesta en su introducción que *“terminada la guerra (...) y reintegrados un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir la vacantes producidas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos”*. Si en marzo de 1937 se cubrieron plazas vacantes en las administraciones públicas de forma provisional, esta Ley convoca oposiciones y concursos para cubrir de forma definitiva las vacantes existentes en las diferentes administraciones públicas y además aconseja otorgar a los combatientes mayores beneficios de los otorgados en marzo de 1937, y no excluir de tales oposiciones y concursos a los que sufrieron prisión, martirio y a los huérfanos de los muertos en el frente o asesinados.

A partir de la publicación de esta Ley el 80% de las vacantes de puestos de trabajo existentes el 18 de julio de 1936 o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los ministerios, diputaciones, municipios y corporaciones o entidades que realizaban, explotaban o fueran concesionarias de servicios públicos, aún cuando estuvieran cubiertas provisionalmente. Las vacantes producidas por la depuración de funcionarios y empleados y las que estaban cubiertas provisionalmente, según el Decreto nº 246 de 12 de marzo de 1937 y las vacantes que se produjeron con motivo de la ampliación de la duración de la jornada administrativa decretada por el gobierno franquista¹⁹⁰, se anunciaron a concurso u oposición con carácter restringido para

¹⁸⁸ Decreto de 15 de junio de 1939, restableciendo las jubilaciones y ordenándose hagan las corridas de escala en los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado (BOE de 16 de junio)

¹⁸⁹ Ley de 23 de agosto de 1939, sobre provisión de plazas de la administración del Estado con mutilados, excombatientes y excautivos. (BOE de 1 de septiembre)

¹⁹⁰ Orden de 7 de octubre de 1937 y Orden de 16 de diciembre de 1937.

mutilados, excombatientes, excautivos y familiares de las víctimas de la guerra. Además de los que en el Ejército tenían el empleo de oficial provisional o de complemento con arreglo a las proporciones y reglas siguientes:

- El 20%, para caballeros mutilados.
- El 20%, para oficiales provisionales o de complemento, que hubieran alcanzado, por lo menos, la medalla de la campaña o reúnan las condiciones para su obtención.
- El 20%, para los restantes excombatientes que cumplieran el mismo requisito que los anteriores.
- El 10%, para los excautivos, que lucharon con las armas o sufrieron prisión en las cárceles o campos republicanos, durante más de tres meses, siempre que acreditaran su probada adhesión al Movimiento, desde su inicio y su lealtad al mismo durante su cautiverio.
- El 10%, para los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los republicanos.
- El 20% restante quedaba para la oposición o concurso libre.

Estos mismos baremos eran aplicados a las plazas vacantes que requerían la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios. En aquellos puestos en los no exigían más que títulos académicos no facultativos, se admitían a las pruebas, no sólo a los excombatientes honestos títulos, sino también a los que habían obtenido el título de Oficial Provisional o de Complemento, aún cuando no tuvieran tales títulos.

Para resolver los empates de las calificaciones de los ejercicios y determinar el orden de preferencia entre los concursantes, se tenían presentes criterios militares: concesión de medallas, escalafones, antigüedad en unidades de combate, mayor empleo en la escala militar, mayores recompensas; entre los excautivos, el mayor tiempo en prisión; entre los huérfanos y familiares de muertos en la contienda, eran preferidos los que tenían a su cargo mayor número de personas; etc.

Si en estas convocatorias restringidas por oposición o concurso no se presentaba un número suficiente de aspirantes o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasaban las vacantes de unos cupos a otros. También había un orden de prelación en las vacantes únicas (por ejemplo los puestos de habilitados nacionales) que eran sometidas a una rotación para ser provistas: primero a los mutilados, el segundo turno a los oficiales provisionales y de complemento, el tercer turno a los restantes excombatientes, y la cuarta vacante a los excautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden.

Una vez aprobada la Ley de provisión de plazas de las administraciones públicas con mutilados, excombatientes y excautivos, etc. en el BOE aparecen una ingente cantidad de convocatorias en todas las entidades estatales, provinciales, municipales y de otra índole: Por ejemplo, el 15 de septiembre se convoca un concurso entre estos colectivos para proveer 7.000 plazas de policía armada y tráfico entre excombatientes y excautivos, con los siguientes requisitos: haber estado en el frente seis meses para los excombatientes y haber cumplido el servicio militar para los excautivos. La propia Orden¹⁹¹ recoge la prelación¹⁹².

Trasponer al campo privado las directrices marcadas para el sector público.

Desde marzo de 1937 la maquinaria burocrática militar no deja de publicar disposiciones imponiendo a empresas y patronos la obligación de ofrecer, en primer lugar, las vacantes que hubieran de cubrirse a los excombatientes en paro. Terminada la Guerra Civil el Nuevo Estado impone la colocación de cientos de miles de excombatientes en las administraciones públicas y en las empresas privadas. Quince días de diferencia existe entre la Ley que abre la puerta a los afectos al

¹⁹¹ Orden de 15 de septiembre de 1939, anunciando concurso entre excombatientes y excautivos, para proveer 7.000 plazas de policía armada. (BOE de 16 de septiembre)

¹⁹² 1.- Caballeros de las Orden Militar de San Fernando; 2.- Condecorados con la medalla militar; 3.- Sargentos efectivos; 4.- Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo; 5.- Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia; 6.- Mayor tiempo en el frente y número de heridas sufridas (sic); 7.- Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria Om víctimas de la revolución; 8.- Mayor tiempo de cautiverio; 9.- En igualdad de condiciones será razón de preferencia poseer el empleo de Cabo y pertenecer a unidades de voluntarios.

régimen franquista para que ocupasen sus nichos públicos y garantizarles un trabajo de por vida y el Decreto que obligaba, igualmente, a las empresas privadas a llenar sus plantilla de afectos al Movimiento, aunque ambas disposiciones se firman el mismo día 25 de agosto de 1939.

En el campo privado también se dictaron disposiciones que imponían a las empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación Obrera las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo el personal necesario se solicitase de las oficinas del citado Servicio, que en primer lugar ofrecían a los excombatientes en paro. La misma finalidad fue seguida por el Decreto de 1 de abril de 1939¹⁹³, en el que se dictaban normas para la desmovilización de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los excombatientes y a las familias de las víctimas de la Guerra Civil (viudas y huérfanos de guerra). De la misma forma en la admisión de nuevo personal en las empresas privadas los excombatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, estaban desmovilizados y clasificados por la Oficina de Colocación como capacitados para ese puesto de trabajo tenían preferencia para ocuparlo. Como complemento de estas disposiciones, el objetivo del Decreto de agosto de 1939¹⁹⁴ era ampliar y concretar el carácter de la protección que a los excombatientes se les concedió. Esta incursión en el terreno privado se justifica de la siguiente manera: *“para que pudieran ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de producción”*. En definitiva, el objetivo no era otro que trasponer al campo privado las directrices marcadas meses antes en el sector público.

¹⁹³ Decreto de 1 de abril de 1939, dictando normas para la desmovilización de las industrias. (BOE del 4 de abril)

¹⁹⁴ Decreto de 25 de agosto de 1939, sobre colocación de excombatientes en empresas privadas. (BOE del 16 de septiembre)

En 1939 el 80% de los puestos de trabajo vacantes en las empresas privadas también estaban reservados para los afectos al franquismo

Así el 80% de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las empresas o patronos de todas las actividades de la producción, con posterioridad al 18 de julio de 1936 y cuyos puestos no estaban reservados para combatientes aún no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército franquista o hayan de ser provistos por el ascenso de personal anteriormente colocado en la misma empresa, eran adjudicadas preferentemente a los excombatientes que reunían las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional. Esta preferencia se entendía sin perjuicio de la reserva de plazas destinadas a los mutilados de la guerra.

El control era totalmente exhaustivo porque para hacer efectiva esta obligación que tenían los empresarios, la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, pasaba a las Oficinas de Colocación de la provincia una relación de estos excombatientes, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, meritos y adhesión al Movimiento Nacional. Cuando se trataba de puestos de trabajo que no requerían una aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las Oficinas de Colocación hacían las oportunas propuestas a las empresas o patronos, quienes tenía que justificar, ante dicha Comisión, las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo las Magistraturas de Trabajo estas discrepancias.

En los demás casos, la empresa o patrono tenía derecho a elegir a los excombatientes que les conviniera hasta llegar al cupo del 80% reservado a ellos. En el caso de que no existieran excombatientes desocupados que reunieran las condiciones de aptitud y competencia para los puestos vacantes se incrementaba el cupo del veinte por ciento restante. Las empresas radicadas en territorio republicano hasta 1939, tenían que dar colocación en sus antiguos puestos a los excombatientes del Ejército que se presentaran reclamando su anterior puesto de trabajo y el resto de las vacantes se cubrían con arreglo a las normas del Decreto que estamos comentando. Igualmente las empresas que hasta 1939 estuvieron en territorio

republicano, para los efectos de colocación se entendía como excombatiente, aún cuando no pudieron incorporarse al Ejército golpista, a los que lucharon contra la República con las armas en la mano, a los que sufrieron cautiverio durante tres meses o más, a los huérfanos de la guerra o víctimas por su adhesión a los golpistas y a los que perdieron hermanos o personas con las que viviesen el 18 de julio y de las que percibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

El personal así contratado, tanto en las administraciones públicas como en las empresas privadas, no podían ser despedidos en el plazo de un año, salvo causa justificada. El trabajador excombatiente que fuese despedido de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable, perdía todo el derecho a una nueva inscripción en las Oficinas de Colocación con carácter preferente. Las infracciones e incumplimiento de este Decreto por las empresas era sancionado con multas. Las irregularidades tuvieron que ser amplias.

En 1947 se reduce al 28% los puestos en las administraciones públicas reservados para los afectos al régimen franquista. Colocados los padres, había que hacer hueco a los hijos

Ocho años después es derogada la Ley de agosto de 1939 de provisión de plazas en todas las administraciones públicas con afectos al régimen franquista. Esta nueva Ley¹⁹⁵ en su presentación no tiene parangón al manifestar que *“el tiempo transcurrido desde el victorioso término de la Cruzada de Liberación Nacional permite suponer con fundamento que los caballeros mutilados, excombatientes, excautivos por la Causa Nacional, y familiares de víctimas de la guerra y el marxismo, a quienes interesaba entrar al servicio del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos, han realizado ya en su totalidad, o por lo menos en gran mayoría, su aspiración de obtener una plaza o cargo que asegure económicamente el futuro de su vida”*. Una vez colocados los padres era necesario abrir hueco para la incorporación de las nuevas generaciones al servicio de las administraciones públicas. Ello se recoge en el preámbulo de esta Ley al

¹⁹⁵ Ley de 17 de julio de 1947, por la que se modifica la de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de plazas de la Administración del Estado. (BOE de 19 de julio)

manifestar que *“al propio tiempo los españoles que por su corta edad no pudieron tomar parte en la guerra de liberación o se salvaron del cautiverio republicano-marxista, han obtenido ya su graduación e incluso títulos facultativos, o están próximos al término de sus estudios y en condiciones de presentarse a concursos, pero en el reducido límite del veinte por ciento de las plazas anunciadas a provisión, margen ya notoriamente desproporcionado con el aumento de este sector de la juventud que aspira a ingresar al servicio de la Administración Pública”*.

Estas consideraciones aconsejan al gobierno de Franco la modificación de los términos de la provisión de las plazas vacantes en la Administración del Estado. Por ello, el ingreso en las plantillas de los Servicios y Cuerpos de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o Entidades que realizaban, explotaban o fueran concesionarias de servicios públicos, tendrían lugar, a partir de esta nueva Ley, con arreglo a las normas generales y distribución de vacantes con el siguiente orden de prelación y proporción:

- El 5%, para caballeros mutilados de guerra.
- El 5% para excombatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la medalla de la campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.
- El 5% para los excautivos que hayan luchado con las armas o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos republicanos durante más de tres meses, siempre que acreditaran ser afectos al Nuevo Estado desde su inicio y su lealtad al mismo durante el cautiverio.
- El 5% a los huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los republicanos.
- El 8% para la concurrencia libre.
- El 72% restante se destinaban para los concursos u oposiciones libres.

La nueva Ley mantenía la escala de meritos castrenses para resolver los empates en puntuación y para determinar un orden de preferencia entre los concurrentes y recogía que ésta no era de aplicación en los casos en que el número de plazas fuera inferior a tres. Si en las convocatorias no se presentaban un número suficiente

de aspirantes o no se cubrían los cupos asignados a cada colectivo, se traspasaban las plazas al turno libre y viceversa.

Estancos, gasolineras y administraciones de loterías para los vencedores: mutilados, excombatientes, excautivos y familiares de víctimas de la guerra o los que prestaron al Movimiento relevantes servicios

Otro yacimiento de empleo para los españoles que apoyaron el golpe militar o para sus familiares eran los estancos, las gasolineras, los surtidores de gasolina y las administraciones de loterías, que se proveían conforme a la Ley de 22 de julio de 1939 y normas complementarias aprobadas por Decreto de 17 de mayo de 1940. Las gasolineras y surtidores de gasolina entre excombatientes y excautivos y los estancos y administraciones de loterías se repartían entre varios candidatos: viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo, los asesinados en zona republicana por su adhesión a los rebeldes o los que prestaron relevantes servicios al golpe militar.

Los meses posteriores al término de la Guerra Civil fueron muy prósperos a nivel legislativo. El Nuevo Estado empieza a estructurar la maraña de leyes, decretos y órdenes que van a perfilar la nueva situación jurídica y los destinatarios de ésta son todos aquellos que, de una u otra forma y unos en mayor medida que otros, apoyaron a las fuerzas militares rebeldes en su enfrentamiento con el poder republicano instituido por las urnas.

A los cientos de miles de puestos de trabajo reservados a todos aquellos que estuvieron en los frentes de batalla de los insurrectos y a los que sufrieron las secuelas de la Guerra Civil se dedicó el Nuevo Estado a poner los medios necesarios para su reincorporación a la vida civil y sobre todo laboral: 80% de las vacantes en empresa privadas y en las administraciones públicas reservadas para ellos fue un aliciente para estar perpetuamente agradecido a Franco y a su régimen fascista. Y cuando los padres tienen su puesto de trabajo asegurado, se cambia la Ley para que sus hijos encuentren el camino expedito y ocupen los mismos,

similares o superiores puestos en estas mismas empresas o administraciones públicas.

Esta Ley de julio de 1939¹⁹⁶ creaba un Patronato, que dependía del ministerio de Hacienda, para la provisión de las plazas vacantes en los establecimientos de loterías, estancos y gasolineras. La concesión de estos tres servicios *“constituye uno de los medios adecuados para cumplir el deber de amparar a los que han luchado en los campos de batalla o sufrido más directamente las consecuencias de la guerra. Es misión, propia del Estado, remediar así en lo posible las inevitables desigualdades producidas entre los españoles por dichas causas, procurando que aquellos a quienes estas afectaron con mayor intensidad (...) no carezcan de los recursos necesarios para su sostenimiento”*, se puede leer en su introducción.

Esta Ley convocaba a cubrir estas vacantes y concesiones existentes desde el 18 de julio de 1936 y las producidas con posterioridad a esta fecha, o que se produzcan en lo sucesivo según las siguientes normas.

1. Tenían derecho de preferencia a las administraciones de loterías y estancos, las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; los asesinados por los republicanos; o los que prestaron al golpe militar relevantes servicios. Ésta prelación se entendía sin perjuicio de los derechos que les correspondían a los mutilados de guerra.
2. El orden de prelación entre las personas comprendidas en el apartado 1, se fijaba tomando en consideración las siguientes circunstancias: importancia de los perjuicios originados directamente por la guerra en su situación; menor cantidad de recursos económicos que poseían; y mayor número de cargas familiares que deban atender.

¹⁹⁶ Ley de 22 de julio de 1939, creando un Patronato dependiente del Ministerio de Hacienda, encargado de la provisión de las Administraciones de Loterías, Expendedurías de tabaco y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, vacantes o que vaquen en lo sucesivo. (BOE de 27 de julio)

3. El 25% de las vacantes para las gasolineras y aparatos surtidores les correspondía a los mutilados de guerra que habían sido declarados útiles para el trabajo manual. El resto de las expresadas vacantes se adjudicaba a los excombatientes por orden de meritos y tiempo de servicio en armas y a los que sufrieron prisión o persecución.

La Ley prohibía el disfrute simultáneo de una administración de lotería y un estanco incluyendo al cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado del titular de cualquiera de ellas. El Patronato se reservaba la administración directa de un número determinado de estancos y administraciones de loterías de las situadas en las principales capitales de provincia para con sus ingresos constituir un fondo de ayuda que facilitara los recursos económicos precisos a los solicitantes que, reuniendo los meritos para la adjudicación de cualquier servicio, carecían de los medios con que hacer frente a los primeros gastos para la apertura de la adjudicación.

Esta Ley es desarrollada por un Decreto¹⁹⁷ que aprueba las normas complementarias en las que se recoge que cada concursante podía solicitar hasta diez vacantes de gasolineras, estancos o establecimiento de loterías, señalando en las instancias el orden de preferencia. El Patronato adjudicaba las vacantes preferentemente a las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos, y en casos muy especiales, a las madres viudas y a todas aquellas personas en quienes concurrían meritos. Las concesiones lo eran hasta el fallecimiento del adjudicatario, un derecho que no era transferible a los herederos del titular, salvo que alguno de ellos reuniera las condiciones necesarias y así lo solicitase. En estos casos el patronato no anunciaba la vacante y designaba al sucesor.

En caso de que en una convocatoria resultara desierta alguna vacante por falta de solicitantes, se anunciaba una segunda y si tampoco se adjudicada, el Patronato

¹⁹⁷ Decreto de 17 de mayo de 1940, por el que se aprueban normas complementarias para aplicación de la Ley de 22 de julio de 1939, sobre provisión de administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabaco y Agencias y Aparatos Surtidores de Gasolina. (BOE de 21 de mayo)

anunciaba un concurso especial al que podían concurrir las viudas y huérfanas solteras de los combatientes fallecidos en guerras anteriores o de las víctimas ocurridas desde el 14 de abril al 18 de julio de 1931 y también los mutilados y excombatientes de dichas guerras, salvo para las gasolineras que estaban reservadas para los mutilados y excombatientes. En este campo el Patronato – a diferencia de las vacantes de las administraciones públicas- podía acordar la confirmación definitiva en sus cargos a los titulares interinos, siempre que reunieran las condiciones precisas para solicitarlas conforme a los preceptos de la Ley.

LINEAS FUNDAMENTALES DE LA REPRESION QUE SUFRIERON LOS REPUBLICANOS

El reverso de la moneda en la historia del franquismo

A los españoles que estuvieron en las trincheras en defensa de la República les esperaban unas décadas de sufrimiento físico, moral y penurias económicas puesto que el franquismo les obligó al exilio, los despidió de sus puestos de trabajo anulando la única fuente de ingresos que poseían; otros se pasaron bastantes años en las cárceles, campos de concentración o batallones disciplinarios de trabajadores, ejecutando obras para el Estado o para empresas privadas en régimen de esclavitud, lo que les reportaba un mínimo de subsistencia económica para mantenerse y mantener a sus familias. Los republicanos menos destacados sufrieron durante décadas la represión laboral, marginación social y la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas que conllevaba la represión económica judicial, el expolio y la rapiña así como el embargo de sus bienes y en algunos casos la incautación de estos. Fueron años de la búsqueda de avales entre los vencedores para salvar al familiar más directo de su destino, de los informes sobre la conducta moral, religiosa, social y política de cada uno de los vencidos en el campo de batalla. Tuvieron que pasar treinta años para que el régimen dictatorial de Franco olvidara los delitos cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1939.

Campos de concentración, exilio, deportación, modalidades de trabajos forzados y explotación de mano de obra barata

Dejando de lado las ejecuciones sumarias por los Consejos de Guerra y las consiguientes condenas a muerte o encarcelamientos por treinta años y los fusilamientos arbitrarios. Las primeras medidas represivas para los republicanos fueron los campos de concentración, el exilio y la deportación hacia España de los republicanos que se exiliaron en Francia y que posteriormente seguiría Hitler. Encarcelamientos masivos, proliferación de juzgados y tribunales militares, trabajos

forzados¹⁹⁸ y explotación de mano de obra barata por medio de la Redención de Penas por el Trabajo (2 pesetas diarias cuando en 1936 el sueldo diario solía ser de 10 pesetas) en los Batallones Disciplinarios de Trabajadores¹⁹⁹, las Colonias Penitenciarias Militarizadas²⁰⁰, los Destacamentos de Penados²⁰¹ y los Talleres Penitenciarios²⁰². El resultado fue un pingüe negocio para el régimen franquista y para ciertas empresas privadas, con mano de obra a precio de saldo.

Los puestos de trabajo, un botín de guerra para los franquistas

También los puestos de trabajo fueron considerados botín de guerra por los franquistas. Los medios de subsistencia se consideraban una recompensa para los que habían colaborado en el triunfo del régimen. Y no sólo los puestos de trabajo asalariado, sino también los de autónomos y los pequeños negocios, cuyas licencias eran denegadas por los ayuntamientos a personas con antecedentes de izquierda, y concedidas a los vecinos adictos al régimen de Franco.

Represión laboral, depuraciones y marginación social

La más sorprendente fue la Ley de 25 de agosto de 1939 que declaraba restringidas todas las oposiciones y concursos, reservando el 80% de las plazas para los vencedores: mutilados, oficiales provisionales, excombatientes, excautivos, huérfanos de víctimas de la Guerra Civil. Para tener acceso al otro 20% de las

¹⁹⁸ El franquismo utilizó masivamente los trabajos forzados. La antigua condena a galeras de los dictadores romanos tuvo su versión a lo divino con el nombre de Redención de Penas por el Trabajo, una especie de bendición de los trabajos forzados. Bajo esta forma hipócrita de redención de penas se dio una indudable explotación del trabajo de los derrotados en 1939.

¹⁹⁹ Fueron la primera modalidad de trabajos forzados en los que más que un sentido de redención, predominaba el sentido del castigo y explotación de mano de obra barata.

²⁰⁰ Concebidas para beneficio moral de los penados, pero sobre todo para beneficio del Estado y determinadas empresas privadas, con destino a las grandes obras hidráulicas. Respondían al criterio de utilizar el trabajo de los presos con el pretexto de compensar las ingentes cantidades de dinero que el Gobierno destinaba a las cárceles.

²⁰¹ Eran otra variedad de explotación de mano de obra barata que se componía de grupos de presos, más o menos numerosos, que el Patronato de Redención de Penas concedía a empresas públicas, eclesiásticas o privadas. El salario era de 14 pesetas, de las que sólo se entregaban al preso 0,50 (y 3 pesetas, si tenía familia). El resto revertía al Estado.

²⁰² Era la forma de trabajo dentro de las mismas prisiones.

plazas de oposición libre era condición imprescindible demostrar una total lealtad al régimen. En consecuencia, los vencidos quedaban excluidos en la práctica de todas las ofertas nacional, provincial y municipal de empleo público. Con ello Franco se asegura el control político e ideológico de unos funcionarios y trabajadores afectos que serían un elemento esencial en la consolidación de la dictadura.

También las empresas privadas estaban obligadas a reservar el 80% de los puestos de trabajo a los excombatientes y adictos al régimen, con lo cual proporcionaba al Estado un control absoluto de cualquier actividad pública o privada del país. La adhesión inquebrantable –y no la profesionalidad- es requisito indispensable para ocupar un puesto de funcionario o empleo en el sector privado en el Nuevo Estado. Las empresas tuvieron así carta blanca para desprenderse de aquellos trabajadores que no fuesen catalogados como afines, llegando a proliferar las listas negras. Los republicanos, por tanto, perdieron toda posibilidad de trabajo al quedar controlado éste por el Estado, directa o indirectamente.

El régimen, al asegurar el puesto de trabajo a sus fieles, fomentó el mayor caso de clientelismo de nuestra historia, lo cual constituyó un factor de cohesión entre los vencedores y estableció los pilares de un apoyo duradero al régimen, asentándose las bases de la celebre “*adhesión inquebrantable*” en el mundo laboral y funcional, aunque los salarios fuesen tercermundistas y su trabajo se desarrollara en pésimas condiciones laborales. Por tanto el Nuevo Estado potencia en el terreno laboral un trabajador dócil y disciplinado aunque su preparación y profesionalidad no sean las más adecuadas.

Las depuraciones en los puestos de trabajo, las bajas consecuencia de la guerra de cualquier frente, los asesinados por los golpistas y los republicanos, los desaparecidos de ambos contendientes, los encarcelados, los exiliados, los trabajadores en trabajos forzados²⁰³, etc. dejaban miles de puestos de trabajo a los

²⁰³ A través de la Redención de Penas por el Trabajo en los Batallones Disciplinarios de Trabajadores, las Colonias Penitenciarias Militarizadas, los Destacamentos de Penados y los Talleres Penitenciarios.

vencedores en cualquier ámbito de la vida económica, pero también respondían a un objetivo puramente represivo: al privar de su trabajo y de los medios indispensables de vida a todos los desafectos al régimen, se conseguía neutralizar su posible influencia social y se les condenaba a la marginación. Las personas depuradas no sólo pierden su puesto de trabajo, sino que les será imposible encontrar otro de sus características en el lugar, municipio y provincia donde han residido. El traslado de domicilio era lo más adecuado aunque los tentáculos del nuevo régimen llegaban a cualquier lugar del país, puesto que la llegada de un nuevo vecino a una localidad conllevaba la petición del correspondiente informe político, social y moral a las fuerzas vivas locales del lugar de procedencia (alcalde, guardia civil, jefe local de la Falange y el párroco). Pero ninguna depuración fue tan exhaustiva como la que se emprendió contra el personal docente.

En el campo cuando los propietarios volvieron a sus tierras dispuestos a limpiarlas de todos los que habían participado de forma activa en las colectivizaciones, muchos perdieron sus trabajos, y otros fueron desterrados u obligados a trasladarse a ciudades o pueblos diferentes.

La represión económica judicial y la arbitraria: el expolio y la rapiña

Franco fue tan generoso con las víctimas de su bando como cruel con las del contrario. Mientras concedía "*medallas al sufrimiento por la patria*" y pensiones vitalicias a unos, vaciaba por completo las casas de otros. Franco empezó a conceder ayudas y pensiones a sus víctimas en 1936. ¿De dónde salía el dinero? En 1937, Franco estableció por ley el procedimiento para la incautación de "*bienes pertenecientes a las entidades de carácter político*", esto es, todos los partidos, sindicatos e instituciones democráticas. Después lo hizo familia a familia. Se juzgó incluso a personas ya muertas para poder requisar sus bienes y pagar [la factura de la guerra](#).

Después Franco lanzó contra ellos la Ley de Responsabilidades Políticas, basada en la sanción económica o la privación de bienes o inhabilitación. La represión económica a través de esta Ley fue la vertiente legal o judicial del expolio económico

de los republicanos. Aunque también existió una represión económica arbitraria y extrajudicial, que puede calificarse de pillaje y fue de las que más afectó al pueblo llano con el desvalijo de sus propiedades por los falangistas, los marroquíes y sus propios vecinos. Por tanto, la victoria de 1939 hizo al franquismo dueño de las vidas y las haciendas de los vencidos.

Los antecedentes de la Ley de Responsabilidades Políticas

La labor represiva de los militares golpistas con respaldo de su legalidad comenzó a los dos meses de iniciada la sublevación con un Decreto²⁰⁴ que declaraba fuera de la Ley a los partidos políticos y fuerzas sindicales que conformaron el Frente Popular, incautaba sus patrimonios y embargaba los bienes de los desafectos al golpe militar. Además abría la puerta a la más extensa depuración jamás conocida de funcionarios del Estado, provincia y municipios y de los trabajadores empleados en las empresas subvencionadas por cualquier administración pública o concesionaria de servicios públicos.

Incautación de bienes de los desafectos al golpe militar

El Decreto de 13 de septiembre de 1936 ordenaba la incautación de toda clase de bienes pertenecientes a partidos políticos y lo mismo de las personas *“que por su actuación fueran responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción de daños y perjuicios de todas clases, ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del Movimiento Nacional”*. Culpaba a *“las personas físicas que, con su actuación anterior, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el movimiento nacional, por lo que procede adoptar, contra unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día pueda alcanzarles para la indemnización procedente”*.

²⁰⁴ Decreto núm. 108, de 13 de septiembre de 1936, declarando fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han integrado el llamado Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquéllas como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado. (BOE de 16 de septiembre)

El 10 de enero de 1937 se daba en Salamanca un Decreto-Ley²⁰⁵ por el que se creaba una Comisión Central de Bienes Incautados por el Estado y una serie de comisiones provinciales, con la misión de incautar o adoptar todas las medidas precautorias para eludir la ocultación de los bienes de personas que por su actuación durante la República fueran lógicamente responsables. El citado Decreto-Ley daba paso a la instrucción de expedientes de responsabilidad civil reclamándose, según la Orden dada en Burgos el 10 de enero de 1937 por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, informes a los comandantes de puestos de la Guardia Civil, presidente de la Comisión Gestora Municipal y a las demás autoridades que se estimaba oportuno.

La Ley de Responsabilidades Políticas: Inicio de la represión sistemática y justificada legalmente

Una de las leyes de mayor alcance represivo fue la dictada el 9 de febrero de 1939. Dos meses antes de finalizar la Guerra Civil española, se dictó una Ley que, recogiendo y sistematizando disposiciones anteriores, preparaba la gran represión ejercida en la posguerra contra “*quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja*”, ratificando la ilegalización de todos los partidos políticos y agrupaciones sociales que formaban el Frente Popular y la incautación de sus bienes, así como el de las personas que se hubiesen significado políticamente con los partidos del Frente Popular. Esta Ley marcaba el punto de inicio de la represión sistemática y justificada legalmente²⁰⁶ contra los defensores de la República.

²⁰⁵ Decreto Ley de 10 de enero de 1937, instituyendo una Comisión Central Administrativa de Bienes Incautados por el Estado (BOE de 11 de enero)

²⁰⁶ Quedaban incurso en responsabilidad política y sujetos a sanciones las personas comprendidas en alguno de los casos o supuestos siguientes: Haber sido condenados por la jurisdicción militar; que hubieran desempeñado cargos directivos en las formaciones del Frente Popular o hubieran ostentado la representación de los mismos en los ayuntamientos y organismos públicos o privados; haber desempeñado cargos de confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, o los que sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieran continuado desempeñando con él cargos en la Administración Central; haberse significado públicamente a favor del Frente Popular o de los partidos y sindicatos del Frente Popular o hubieran contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza; haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes en 1936; haber formado parte del Gobierno y desempeñado altos cargos con el mismo; haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular; haber sido compromisario de tales partidos para la elección del presidente de la República; los Diputados del Parlamento de 1936 que contribuyeron por

Castigo y sanción económica a los opositores al golpe militar

La Ley de Responsabilidades Políticas servía, según su preámbulo “*para liquidar las culpas contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo del Movimiento Nacional, que traduzca las responsabilidades civiles de las personas culpables*”. Mediante esta Ley se castigaba y sancionaba económicamente a los opositores al golpe militar, en otros casos recaía sobre ellos la inhabilitación para el ejercicio de determinados cargos y el alejamiento de los lugares donde residía anteriormente²⁰⁷. En toda condena por la jurisdicción militar por delito de rebelión, sedición, adhesión, auxilio, provocación, etc. se imponía, necesariamente, sanción económica, que podía ser la pérdida total de los bienes, el pago de una cantidad fija o la pérdida de bienes determinados. La inhabilitación absoluta producía automáticamente la privación de todos los cargos o empleos que tuviere del Estado, Provincia o Municipio, o de empresas de cualquier orden en que estos tuviesen intervención o las subvencionasen.

Las condenas podían ser graves, menos graves y leves y oscilaban entre los quince años y los seis meses. Las sanciones económicas se fijaban teniendo en cuenta no

acción u omisión a la implantación de los ideales del Frente Popular; pertenecer o haber pertenecido a la masonería, salvo los que la abandonaron antes del 18 de julio de 1936; haber intervenido desde el 18 de julio de 1936 en tribunales u organismos encargados de juzgar a personas por ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido denunciante de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes; haber incitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los supuestos anteriores; haber realizado actos encaminados a fomentar la situación anárquica; haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional; haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses; haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses; haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estuvieran sometidos a su patria potestad; haber aceptado de las autoridades rojas misiones para el extranjero; haber adoptado en el desempeño del cargo de presidentes, consejeros o gerentes de sociedades y compañías, de manera voluntaria y libre, acuerdos de ayuda económica al Frente Popular o entidades que lo conformaban o para empresas periodísticas de dicho ideario, o para gastos de las elecciones de 1936, o para los Gobiernos rojos.

²⁰⁷ Estas sanciones fueron: restrictivas de la actividad (inhabilitación absoluta y especial); limitativas de libertad de residencia (Extrañamiento, relegación a las posesiones de África, confinamiento y destierro), y económicas (pérdida total de los bienes, pago de cantidad fija, pérdida de bienes determinados). En caso de extraordinaria gravedad podía acordarse la pérdida de la nacionalidad española.

sólo la gravedad de los hechos, sino, principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares. Éstas se hacían efectivas -aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, se encontrara ausente o no compareciera al tribunal-, con cargo a su patrimonio y eran transmisibles a los herederos, es decir, estos tenían que pagar las multas o hacer frente a la confiscación de los bienes heredados.

Embargos a los inculpados por los tribunales militares

Los embargos a los inculpados eran sacados a pública subasta si eran alhajas y metales preciosos u obras de arte; con los valores mobiliarios se efectuaba su venta y con los inmobiliarios se procedía a subastarlos. En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consistía en la pérdida de todos los bienes, estos se adjudicaban al Estado. Llegó el caso de incautar las casas baratas o económicas de los penados y transferírselas al Instituto Nacional de la Vivienda²⁰⁸. Las responsabilidades políticas prescribían a los quince años, no así las económicas que eran imprescriptibles.

Informes de los Ayuntamientos

Cumplimentando las órdenes de las nuevas autoridades, los ayuntamientos que se formaron después de la rebelión fueron, junto con las autoridades militares locales, los denunciantes de los vecinos que habían formado parte de los anteriores Consistorios y de todos los integrantes de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones que apoyaron al Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936, así como a las personas que se habían significado políticamente en el municipio.

Informes de Falange

En muchos pueblos el cargo de Jefe local de Falange coincidía con el de alcalde, por lo que los informes emitidos eran prácticamente iguales. Este partido fascista tenía sus propios ficheros y listas de desafectos al nuevo Régimen y emitió

²⁰⁸ Ley de 23 de septiembre de 1939, disponiendo la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de las casa baratas o económicas incautadas en virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas. (BOE de 8 de octubre)

numerosos informes, no solo negativos, sino acusatorios y frecuentemente sin justificar la acusación. En sus informes abundan expresiones como: “*ideología extrema/ muy peligroso/ muy fanático/ muy dispuesto a la violencia, etc.*” y en ocasiones se añadían datos sobre su vida personal como: “*aficionado a las cartas/ aficionado a la bebida/ estar en posesión de una emisora clandestina, etc.*”. Hay que tener presente que en los informes de las pequeñas localidades, tanto podía influir a favor el parentesco o la amistad, como en contra cuando había rencillas personales.

Informes de la Guardia Civil

Cuando el Juez Instructor les solicitaba un informe, se limitaban a contestar escuetamente el cuestionario, recabando informes a los vecinos y frecuentemente coincidían con los del Ayuntamiento, lo que hace suponer había un previo acuerdo.

Informes de los párrocos.

El informe de la parroquia a que pertenecía el procesado, era uno de los cuatro que solicitaba el Juez de Instrucción. Las preguntas a las que debían responder hacían referencia a los antecedentes políticos y sociales, si ocupó cargos de responsabilidad, su moralidad, cargas familiares, si había prestado adhesión al Movimiento Nacional, su consideración social en la localidad y la descripción y valoración de sus bienes y los de su cónyuge.

Hasta 1941 se iniciaron un total de 126.000 expedientes de responsabilidades políticas

De la Ley de Responsabilidades Políticas sorprende su carácter retroactivo, pues extendía las responsabilidades no sólo al periodo de la Guerra Civil, sino hasta octubre de 1934. La avalancha de procesos incoados colapsó los Tribunales de Represión Política. El alcance total de los represaliados y depurados al amparo de dicha Ley está aún por cuantificar, aunque existe un resumen de ámbito nacional fechado el 30 de octubre de 1941 en el que consta que en esa fecha se habían iniciado 125.250 expedientes²⁰⁹.

²⁰⁹ AGA, caja P. 402. Anexo documental nº 1.

Los Tribunales, de distintos niveles, encargados de imponer las sanciones se instalaron en toda la geografía española, y estaban compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de FET y de las JONS. Se podían iniciar los expedientes por denuncia formulada por cualquier particular o entidad, o por las autoridades militares, judiciales, gubernativas o municipales, que estaban obligadas si tenían conocimiento de las personas a las que afectase la Ley. Desde que al procesado se le comunicaba el inicio del proceso, tenía prohibido ausentarse de su localidad sin previa autorización del Tribunal y en caso de incumplimiento se le consideraba reo de rebelión. También quedaba limitada la facultad de disponer de sus bienes hasta el pago de la sanción.

La realidad se impuso, las recaudaciones económicas que eran una de las principales motivaciones de la Ley, fueron escasas, ya que la gran mayoría de los encausados carecían de bienes y en numerosos casos resultaba difícil cobrar la sanción.

Una reforma que suavizó la Ley de Responsabilidades Políticas

El 19 de febrero de 1942 se publicó una Ley²¹⁰ que reformaba la de 9 de febrero de 1939, se suprimían los Tribunales Especiales y todos los expedientes pendientes de resolución pasaban a las Audiencias Provinciales. También se reducían las causas sancionables, se eximía de la sanción económica a los que tenían un patrimonio inferior a 25.000 Pts²¹¹; quedaban exentos de responsabilidad los casos en que la pena impuesta fuese inferior a los 12 años; los afiliados a partidos políticos o

²¹⁰ Ley de 19 de febrero de 1942, sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas. (BOE de 7 de marzo)

²¹¹ Cuando la valoración de bienes practicada sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparecía que éste era insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebasara el doble del jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aún cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivían, no excedan de 25.000 pesetas, el Juzgado acordaba el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos al Gobernador Civil y al jefe provincial de FET y de las JONS. Con esta información, el Gobernador Civil podía acordar la inhabilitación del inculpado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no debía exceder de los cinco años. Y el jefe provincial de FET y de las JONS se lo comunicaba a quién procedía a los efectos de la depuración dentro del partido, si hubiese lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza.

sindicatos que no hubieran ostentado cargos directivos. Quedaban también exentos de responsabilidad los meros electores de las candidaturas del Frente Popular, los simples asistentes a reuniones y manifestaciones de dichos partidos y los simpatizantes que no se hubiesen distinguido públicamente. Podían ser juzgados, a los solos efectos de la imposición de sanción económica, los casos de afiliados de la masonería fallecidos antes de ser juzgados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería. La atenuante de ser menor de 18 años se convertía en eximente y se podía considerar como atenuante o eximente el arrepentimiento público del culpable, seguido de su adhesión o colaboración eficaz con el Movimiento Nacional.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, no se inició ningún expediente de responsabilidad política, salvo cuando fuera por consecuencia de condena de otra jurisdicción, sino a petición y con el informe del Fiscal que en caso de ser contrario a la iniciación del expediente dando lugar al sobreseimiento del expediente. Se prescindía de los informes de las fuerzas vivas de la localidad sobre el encausado²¹².

En 1945 es derogada la Ley de Responsabilidades Políticas por haber cumplido su cometido y finalidad y en 1966 se promulga un indulto

Un Decreto del Ministerio de Justicia del 13 de abril de 1945²¹³, declaró caducada la Ley de Responsabilidades Políticas²¹⁴ al haber cumplido su cometido y finalidad. Se

²¹² A fin de evitar el retraso en la tramitación del expediente de responsabilidad política, por falta de envío de los informes del alcalde, jefe local de Falange, del cura párroco y comandante del puesto de la Guardia Civil del domicilio del encausado que tenían que enviar al juez sobre los antecedentes políticos y sociales del vecino encausado, anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936 y de los hechos de que se la acusaba en la denuncia y de los bienes de su pertenencia, una vez transcurrido el plazo sin haberse recibido, podían ser sustituidos por una rápida información del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil, y si esta no se practicase en un mes, prescindir de ellos, entendiéndose que el organismo que no remitiera los antecedentes solicitados es porque carece de ellos.

²¹³ Decreto de 13 de abril de 1945, por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. (BOE de 23 de abril)

²¹⁴ En este Decreto se podía leer: "Cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas derivadas de la subversión marxista (...) hasta el extremo de no haberse producido ante dicha jurisdicción en el transcurso de más de un año denuncia alguna, ni oficial ni particularmente, es aconsejable dictar las disposiciones necesarias que consagren la definitiva liquidación de este problema.

constituyó una Comisión Liquidadora que desapareció al publicarse el Decreto de Indulto General de 10 de noviembre de 1966²¹⁵, cuyo preámbulo es digno de reseñar²¹⁶. Mediante este Decreto se *“concedía un indulto total de las sanciones pendientes de cumplimiento derivadas de la legislación especial de responsabilidades políticas, cualquiera que fuese su clase y autoridad o tribunal que las hubiere impuesto”*.

En 1969, treinta años después de concluida la Guerra Civil, el franquismo declara prescritos los delitos cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1939

Pero no es hasta tres años después cuando un Decreto-Ley²¹⁷ de 1969 declara la prescripción de todos los delitos cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1939 cualesquiera que sean sus autores, su gravedad o sus consecuencias, con independencia de su calificación. Por ello *“extinguida por prescripción, no se incoará ningún proceso por delitos anteriores a la fecha señalada; se procederá al sobreseimiento y archivo de los procedimientos en que no haya recaído aún sentencia firme, sin que puedan abrirse los archivados por rebeldía de los procesados , y quedaran sin efecto todas las medidas procesales derivadas de la misma”*.

Sanciones aplicadas por la Ley de Responsabilidades Políticas.

Fueron de dos tipos; la primera económica, que iba en función del patrimonio del procesado y en menor medida de la gravedad de la sanción, hay que recordar que la Ley tenía como una de sus finalidades la recaudatoria, pues se pretendía que los desafectos contribuyeran a los gastos de la guerra. Y una segunda que eran las

²¹⁵ Decreto 2824/1966, de 10 de noviembre, de indulto para extinción definitiva de responsabilidades políticas. (BOE de 12 de noviembre)

²¹⁶ Liquidadas en esencia las consecuencias que trajo consigo la legislación de responsabilidades políticas, se hace preciso (...) la oportuna medida que permita dejar definitivamente extinguidas las responsabilidades de dicha índole que todavía puedan encontrarse pendientes.

²¹⁷ Decreto-Ley 10/1969, de 31 de marzo, por el que se declara la prescripción de todos los delitos cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1939. (BOE de 1 de abril)

llamadas penas accesorias que consistían principalmente en la inhabilitación absoluta o especial, el destierro o el extrañamiento; el número de años de la sanción oscilaba entre uno y quince.

La Ley de Responsabilidades Políticas en su artículo cuarto, relacionaba las diecisiete causas que podía motivar la apertura del expediente de sanción. Las principales fueron haber sido condenado por un Tribunal Militar, la militancia o simpatía a los partidos que formaron el Frente Popular, a los dirigentes y principales activistas sindicales, cargos municipales o institucionales designados por el Gobierno de la República, etc.

La Ley en su artículo 35, especifica que se podía iniciar el proceso por sentencia dictada por la jurisdicción militar, por iniciativa de las autoridades civiles, de los comandantes de puesto de la Guardia Civil, policía, etc. y denuncias por escrito y firmadas por cualquier particular. La principal fuente de denuncias fue por sentencias de los Tribunales Militares, dado el elevado número de procesos sentenciados a lo largo de estos años.

El resto de los expedientes fue incoado por iniciativa del propio Tribunal, que disponía de las listas de los presuntos desafectos, muchas procedentes de los servicios de información de la Falange local que había organizado sus propios ficheros, y en algunos casos por denuncias de particulares. Se publicaba la incoación del sumario en el Boletín Oficial de la Provincia y el Juez Instructor solicitaba con carácter urgente un informe al alcalde, jefe local de Falange, comandante del puesto de la Guardia Civil y párroco de la localidad donde vivía el procesado. Tenían que informar sobre los antecedentes políticos, sociales y morales del procesado antes y durante la guerra, la descripción y valor de sus bienes, los de su cónyuge, si estaba casado y si habían prestado su adhesión al Movimiento Nacional.

Conclusiones.

La Ley de Responsabilidades Políticas tenía dos finalidades, una intimidatoria para escarmentar y amedrentar a todos los que habían apoyado a la República y evitar posibles veleidades revanchistas, y una segunda económica que afectaba a toda la economía familiar del procesado y coincide con un periodo de grave crisis económica generalizada. La tramitación del proceso repercutía en el entorno social del acusado, que tenía que justificarse ante las autoridades locales, las declaraciones de vecinos y conocidos que aparecen en el proceso, todo ello formaba un ambiente de temor en la población con el que se pretendía sirviera de ejemplo y freno a posibles actuaciones revanchistas. La mayor parte de los procesos se alargaron varios años con la inseguridad jurídica que representaba para el acusado y su entorno familiar y con sus escasos bienes embargados.

Desde el punto de vista económico puede considerarse la recaudación obtenida como un fracaso, ya que fueron pocas las sanciones elevadas, la gran mayoría de los sentenciados carecían de patrimonio o era escaso. Es fácil deducir que la recaudación no compensaba el coste del mantenimiento de la estructura de un Tribunal Especial.

Muchas personas se vieron inmersas en un doble proceso, el militar y el de Responsabilidades Políticas, y algunos en un tercer proceso, pues si aparecían indicios de que habían estado afiliados a la masonería, se comunicaba al Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, presidido en sus comienzos por el general Saliquet, para que se iniciara otro proceso en aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940, sobre represión de la masonería y el comunismo.

Este ambiente de temor generalizado entre los partidarios de la República, explica que muchos prestaran juramento de adhesión al Movimiento Nacional, que aparece reflejado en el sumario como atenuante y con lo que se esperaba mitigar las sentencias. Por la misma razón son frecuentes las afiliaciones a Falange y presentarse voluntario para formar parte de las Milicias locales.

La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Leganés

Algunos republicanos de Leganés tampoco escaparon a los tentáculos de la Ley de Responsabilidades Políticas. De hecho existe constancia documental de 52 personas (si incluimos a los 8 militares del cuartel de Ingenieros de Ferrocarriles y a 5 trabajadores del depósito de tranvías que había en el municipio), que fueron juzgados por los tribunales de represión franquista por responsabilidades políticas. De ellos 46 eran varones y 6 mujeres. Ciñéndonos exclusivamente a vecinos de Leganés podemos documentar que un total de 29 leganenses fueron juzgados por los tribunales que se constituyeron con motivo de la entrada en vigor de dicha Ley. De ellos 23 eran varones y 6 mujeres. Estos 29 pepineros represaliados 4 lo fueron en las depuraciones de maestros (2 varones y 2 mujeres) que iniciaron los militares golpistas; 9 varones pisaron el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid (TRRPM) y 16 vecinos (12 varones y 4 mujeres) fueron a parar al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas (TNRP).

La casuística de las depuraciones de los maestros nacionales

La depuración de los funcionarios de magisterio comenzó en noviembre de 1936 y corrió a cargo de las Comisiones Depuradoras del Personal de Instrucción Pública, en cuya cúspide estaba el escritor José María Pemán. Tres²¹⁸ eran las alternativas que tenían estas Comisiones ante un expediente de depuración de un maestro: Libre absolución²¹⁹, traslado²²⁰ y separación definitiva del servicio²²¹. En febrero de 1939, un día después de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, se incluye en el BOE una Ley de 18 de febrero en la que se fijaban las normas para la

²¹⁸ Circular de 7 de diciembre de 1936, a los Vocales de las Comisiones Depuradoras de Instrucción Pública. (BOE de 10 de diciembre)

²¹⁹ Para aquellos que puestos en entredicho hayan desvanecido los cargos de haber cooperado directa o indirectamente a la formación del ambiente revolucionario.

²²⁰ Para aquellos que, siendo profesional o moralmente intachables, hayan simpatizado con los titulados de los partidos del Frente Popular, sin haber tenido participación directa e indirecta con la subversión comunista-separatista.

²²¹ Para todos los que hayan militado en los partidos del Frente Popular o sociedades secretas, muy especialmente con posterioridad a la revolución de octubre y de un modo general, los que perteneciendo o no a esas organizaciones hayan simpatizado con ellas u orientado su enseñanza o actuación profesional en el mismo sentido disolvente que las informa.

depuración de los funcionarios públicos en cuyo articulado se recogía que cada ministerio “*procederá a la investigación de la conducta seguida, en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos que de él dependan (...) y procederá, asimismo, a imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondan al comportamiento de tales funcionarios y que convengan al buen servicio del Estado*”²²². En esta Ley para la depuración de funcionarios se incluía que la depuración del personal docente se efectuaría con arreglo a unas normas especiales que al efecto se dictaron²²³, que mantenía las Comisiones Provinciales Depuradoras, mientras que las sanciones diferían respecto a las enunciadas en 1936²²⁴.

Para resolver los numerosos expedientes que se acumulaban en el ministerio se creaba en el ministerio de Educación Nacional la Comisión Superior Dictaminadora de los Expedientes de Depuración de Personal dependiente del mismo, que tenía a su cargo el examen de todos los expedientes de depuración del citado personal incoado por las Comisiones Depuradoras Provinciales y proponer la resolución que estimaba procedente. Los funcionarios sujetos a investigación quedaban suspensos de sus cargos hasta que se aprobara su readmisión o hasta que terminaba el expediente de depuración. Mientras tanto cobraban la mitad de sus emolumentos y si el expediente terminaba en su readmisión al servicio, sin imposición de sanción de ningún género, el docente tenía derecho a percibir la parte del sueldo que le había sido retenida durante la tramitación de expediente de depuración.

²²² Ley de 10 de febrero de 1939, fijando normas para la depuración de funcionarios públicos. (BOE de 14 de febrero)

²²³ Orden de 18 de marzo de 1939, sobre depuración de funcionarios dependientes del ministerio de Educación Nacional y creación de la Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración. (BOE de marzo de 1939)

²²⁴ Estas eran: 1.- El traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de uno a cinco años. 2.- Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años. 3.- Postergación, desde uno a cinco años. 4.- Inhabilitación para el desempeño de puestos de cargos directivos de confianza y 5.- Separación definitiva del servicio.

Cuatro maestros de las escuelas nacionales de Leganés pasaron por las Comisiones Depuradoras del franquismo

La depuración profesional de cuatro maestros de las escuelas nacionales de niños y niñas de Leganés se llevó a cabo en dos periodos diferentes. En tres casos fue antes del término de la Guerra Civil y los expedientes perduraron hasta bien entrado el año 1940; en el cuarto expediente el proceso de depuración se efectuó durante el transcurso de los meses de marzo a noviembre de 1940. Aquellos a los que se les abrió expediente antes del término de la Guerra Civil fueron depurados en primera instancia por la Comisión Depuradora del Magisterio Primario, sita en Toledo, ya que Madrid aún estaba en manos republicanas. En esta primera instancia el expediente a tres maestros de Leganés se desarrolló entre julio de 1937 y julio de 1938. Las conclusiones fueron la *“confirmación en el cargo”* para dos de ellos mientras que para el tercero se dictaminó, por ser afiliado de Izquierda Republicana, *“la separación definitiva del servicio y baja en el escalafón respectivo”*, según aplicación de la Circular de diciembre de 1936 que era en aquellos momentos la normativa a aplicar.

Tres maestros del municipio fueron confirmados en su puesto de trabajo y un tercero suspendido de empleo y sueldo durante dos años y destierro a otra provincia

Los dos primeros se reincorporaron a sus puestos de trabajo en las escuelas de niños y niñas existentes en Leganés, mientras que el tercero era separado de su cargo, recurriendo la resolución tomada. Todos ellos a la espera de la decisión que, en última instancia, tomara el ministerio de Educación Nacional. En marzo de 1939 se promulga la nueva normativa de depuración de funcionarios docentes en la que se constituye la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración del ministerio de Educación Nacional, a la que se enviaban los expedientes depurativos de las diferentes Comisiones Provinciales. En el caso que nos ocupa ésta Comisión dictaminó en los tres casos de Leganés en noviembre de 1940.

El veredicto de esta última Comisión coincidió en dos expedientes con la resolución tomada por la Comisión Provincial en julio de 1938, es decir fue la *“confirmación en el cargo”* para una maestra de la escuela nacional de niñas de Leganés. Lo mismo que para el maestro nacional de la escuela de niños de la localidad, cuyo dictamen proponía la *“confirmación en su cargo con abono de todos los haberes que dejó de percibir”*. Mientras que en el tercer caso la resolución de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración del ministerio de Educación Nacional fue menos severa que la impuesta en julio de 1938, pues dictaminó *“suspensión de empleo y sueldo durante dos años a contar desde la fecha en que salga su orden. Traslado fuera de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años, e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza”*, frente a la resolución de separación del servicio y despido de julio de 1938. En definitiva, sus procesos duraron algo más de tres años.

El cuarto expediente de depuración contra otra maestra de las escuelas nacionales de niñas de Leganés lo inició la Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia de Madrid en marzo de 1940, pidiendo los correspondientes informes sobre la conducta profesional, social, particular y actividades políticas y sociales recabados del alcalde²²⁵, cura párroco²²⁶ y comandante del puesto de la Guardia Civil²²⁷ de Leganés y concluyó en noviembre de ese año.

La Comisión Depuradora del Magisterio de Madrid en resolución de abril de 1940 acordó por unanimidad la propuesta de *“confirmación en su cargo y abono de todos*

²²⁵ El informe del alcalde decía que durante el tiempo que residió en esta localidad desempeñando el cargo de esta escuela, cumplió siempre con su deber, siendo persona católica. Nunca se manifestó en ningún partido político, no sabiendo por tanto cual fue su significación política.

²²⁶ El cura párroco manifestaba que observó siempre buena conducta religiosa, moral, social y política y advertía a la Comisión Depuradora que había fallecido.

²²⁷ El informe de la Guardia Civil decía que era persona de buena conducta y antecedentes, habiendo observado siempre el cumplimiento de sus deberes profesionales. Persona católica, de buena conducta pública y privada, adicta al Glorioso Movimiento Nacional, relacionada con personas de ideario derechista y no habiendo pertenecido a ninguno de los partidos políticos del Frente Popular.

los haberes devengados y no cobrados y los pasivos que pudieran corresponder a sus legítimos herederos”, porque la maestra había fallecido. En noviembre del mismo año la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración del ministerio de Educación Nacional corroboraba la decisión tomada siete meses antes por la Comisión Provincial de Depuración de Madrid.

Veinticinco vecinos fueron juzgados por los Tribunales de Responsabilidades Políticas

A Leganés llegaron los tentáculos de la Ley de Responsabilidades Políticas para encausar a 9 varones de la localidad que pisaron el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid (TRRPM)²²⁸, cuyos expedientes fueron formalizados por varios Juzgados²²⁹. Otros 16 vecinos (12 eran varones y 4 mujeres) fueron a parar al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas (TNRP)²³⁰ cuyos expedientes provenían de diferentes instancia militares²³¹.

La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Leganés trajo consigo varias penas de muerte y algunas absoluciones

De estos enjuiciamientos se dictaron cuatro sentencias de muerte. Una reclusión de 30 años; otra por un periodo de 20 años. Dos vecinos tuvieron que cumplir prisión por 12 años; cinco fallos judiciales determinaron la reclusión por 6 años; tres sentencias por un periodo de tres años; dos vecinos fueron condenados a prisión por

²²⁸ Estaba compuesto por un jefe del Ejército, que actuaba de presidente; un funcionario de la carrera judicial de categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de FET y de las JONS que fuera abogado. Todos ellos –más los suplentes- eran nombrados por la vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de los ministerios de Defensa, Justicia y Falange.

²²⁹ Juzgado de Instrucción de Getafe o bien por los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas nº 1, 2 y 3. En tres casos hubieron de intervenir el Juzgado Especial de Incautación de Bienes nº 12, el Juzgado Especial de Incautaciones de Madrid y Toledo y el Juzgado Especial de Ejecutorias nº 1.

²³⁰ Estaba compuesto por un presidente, dos generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos consejeros nacionales de FET y de las JONS que fueran abogados y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrados de la Audiencia Territorial. Todos ellos eran de libre nombramiento por el Gobierno.

²³¹ Capitanía General de la Primera Región Militar. Juzgado de Ejecutorias, letra Z. Auditoria de Guerra del Cuerpo de Ejército de Guadarrama. Juzgado de Ejecutorias, letra Z y de la Auditoria de Guerra del Ejército de Ocupación. Juzgado Militar, letra Z

un año; mientras que la condena más suave impuesta a un vecino del municipio fue de seis meses. Otros cuatro encausados salieron absueltos de los juicios a los que fueron sometidos; en los dos casos que faltan está el extracto de la sentencia en los archivos pero no se recoge el fallo del tribunal. A uno de ellos, aparte de la sentencia se le condenó al pago de 6.500 pesetas.

Un caso práctico en Leganés de la Ley de Responsabilidades Políticas: Pedro Medina García-Quijada

Se puede comprobar la histeria del régimen persiguiendo rojos que llegaba hasta la paranoia de inculpar a personas de sus propias filas porque anteriormente habían tenido veleidades políticas con partidos de la derecha política, que incluso habían formado parte del Gobierno de la Nación en el periodo del bienio negro, en coalición con la CEDA de Gil Robles. Estamos hablando de un vecino que era afiliado al Partido Republicano Radical²³² de Alejandro Lerroux. Hemos comprobado líneas más arriba que en la depuración de funcionarios docentes, independientemente de su actitud antes y después del 18 de julio, a todos se les abrió expediente para que justificaran con documentos y avales de las fuerzas vivas (alcalde, jefe local de Falange, comandante del puesto de la Guardia Civil de la localidad y el cura párroco) del municipio en el que ejercían la carrera docente, su conducta política, social, moral y religiosa.

El expediente a Pedro Medina García-Quijada es sintomático del entorno en el que se vivía en España por esas fechas. A este vecino, Procurador en ejercicio en el partido judicial de Getafe, casado, de 53 años, vecino de Leganés, con domicilio en la calle Real, 31 (hoy Avda de Fuenlabrada) se le instruye un expediente por responsabilidades políticas, con derivaciones de responsabilidad civil en aplicación de dicha Ley. En este expediente, y de acuerdo con la normativa al respecto, se reclamaban informes al presidente de la Gestora Municipal de Leganés que en esas

²³² El partido Republicano Radical no formaba parte de los partidos políticos comprendidos en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas que quedaban fuera de la Ley, entre otras cosas porque no formaba parte del Frente Popular. Es más, el partido Republicano Radical formaba parte de la coalición de derechas y partidos políticos de centro que se presentaron a las elecciones de febrero de 1936.

fechas era Aurelio Mendiguchía Carriche, del comandante del puesto de la Guardia Civil del municipio de residencia y del jefe local de Falange, respecto a su actuación político-social y en relación con su posición respecto al Movimiento Nacional.

También se solicita declaración a los tres mayores contribuyentes, por contribución territorial y a otros tres por contribución industrial, acerca de las relaciones que mantuviese con su cuñado y la participación en la política de éste. El juez instructor reclama del Secretario del Ayuntamiento *“certificaciones de las manifestaciones y votos del Sr. García como concejal, cuando en el Pleno se trataran materias políticas o religiosas, como el dar nombre de calles a políticos del Frente Popular, secularización de cementerios, etc.”*. A consecuencia de su imputación política la Comisión Provincial de Bienes Incautados por el Estado de Toledo, a través del Juzgado Especial de Incautaciones nº 2, inicia otro expediente sobre declaración de responsabilidad civil en febrero de 1938, por la sanción económica a que hubiera lugar.

Es sintomático que concejal del bienio negro, puesto a dedo por un gobierno de derechas, sea puesto en entredicho por los elementos de sus propias filas y más aún formando parte de las nuevas estructura sindicales creadas por los militares golpistas y de varias instituciones religiosa y patronales a nivel local, como se comprueba documentalmente ante el juez instructor del caso. A ello se une las buenas referencias en los informes del alcalde, comandante del puesto de la Guardia Civil²³³ de Leganés, jefe local de Falange²³⁴, de los testigos propuestos,

²³³ En el caso del informe de la Guardia Civil de Leganés puede leerse al respecto *“que el referido señor ha pertenecido con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, al Partido Radical, del que era miembro destacado, sospechándose votara en las últimas elecciones al Frente Popular, por tener un cuñado preso a consecuencias del movimiento de octubre de 1934, y durante el tiempo que este pueblo estuvo en poder de los rojos convivió con ellos, aunque sin significarse, ni desempeñar cargo alguno”*. Añade el informe que *“hace aproximadamente unos seis meses (octubre de 1936) solicitó su ingreso en FET y de las JONS y hasta la fecha no le ha sido concedida”*.

²³⁴ Por su parte el informe de Falange local manifestaba *“El vecino de esta villa Don Pedro Medina García-Quijada, perteneció al partido Radical, siendo gestor municipal. Se separaron los Radicales de ésta para unirse al Diputado Don Juan Fernández, pero no se benefició dicha unión, e ignora el que informa la ideología del Sr. Fernández. Durante el periodo rojo el que tiene el honor de informar no se encontraba en Leganés, más a la se liberada esta plaza por nuestro glorioso Ejército regreso obligado por mi cargo a practicar informes. El referido Sr. Medina no actuó, en ningún momento, contra el*

además de varios vecinos escogidos por el juez para valorar su actuación política antes, durante y después del 18 de julio de 1936,

Hasta abril de 1943 no se dicta sentencia en la Audiencia Provincial de Madrid por responsabilidades políticas, con derivaciones de responsabilidad civil y económica. Un mes antes el Fiscal solicita la absolución al no estar incurso en responsabilidad política, por ello no se celebra juicio. En la sentencia de la Audiencia madrileña del expediente abierto por el extinto Juzgado de Incautaciones nº 2 de Madrid y Toledo se recoge que *“resultando que el Ministerio Fiscal solicitaba la absolución por no estar incurso en responsabilidad política, pues si bien ocupó cargos estos fueron de escasa trascendencia, no distinguiéndose por su valor proselitista, por los que procede su absolución y le restituimos en la libre disposición de sus bienes”*. La sentencia fue votada por unanimidad de los integrantes de la Sala.

LEGANES, 15 DE FEBRERO DE 2012

Glorioso Movimiento. Me informan que un hermano de su señora fue dirigente de partidos extremistas el año 1934 en Asturias o Bilbao, habiendo sido detenido en aquella fecha. Que el referido cuñado estuvo en ésta hace años, en contacto con los socialistas de esta rama del pueblo. En las últimas elecciones parece ser que el Sr. Medina votó la candidatura de derechas y su señora la de izquierdas. Según dicen manifestó ella que para ayudar a indultar al hermano. Unos niegan este hecho y otros lo afirman. Al liberarse esta plaza el Sr. Medina se sumó al Movimiento Nacional y con su beneplácito se instaló en su domicilio el puesto de mando de los Requetés. Los que me informan no conocen cargos concretos y en la actualidad pertenece la Glorioso Movimiento Nacional”.

El segundo informe de la Falange local es digno de publicarse por su texto *“a pesar de cuantas averiguaciones se han practicado y declaraciones tomadas a diferentes vecinos de esta localidad, no se ha podido formular cargo alguno concreto contra la persona de Don Pedro Medina García-Quijada, ratificándome por consiguiente en lo manifestado en el anterior escrito”*

www.ciudadanosporelcambio.com

130

info@ciudadanosporelcambio.com